

247  
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

"LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO  
CIVIL MEXICANO"

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FRANCISCO RIVERO RIOS



SANTA CRUZ ACATLAN EDO. DE MEXICO, 1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## PRÓLOGO

LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA Y EGREGADO SOCIAL ERIGIDA COMO BASE DE LA SOCIEDAD ACTUAL. ENCIERRA EN SI MISMA A CADA UNO DE SUS MIEMBROS, RELACIONÁNDOLOS ENTRE SÍ CON BASE EN CIERTAS NORMAS QUE RIGEN A DICHO GRUPO SOCIAL.

LAS NORMAS QUE REGULAN LA CONDUCTA DE LOS INDIVIDUOS - COMO PARTE DE ESTE GRUPO FAMILIAR, SON FUNDAMENTALMENTE DE UN CARÁCTER ÉTICO, PUES LA FAMILIA A TRAVÉS DE LOS TIEMPOS SE HAN CARACTERIZADO POR SER EL GRUPO DONDE EL INDIVIDUO COMO TAL --- LOGRA CONVERTIRSE EN UNA PERSONA ÚTIL EN LA SOCIEDAD, PUES LOS CIMIENTOS SOBRE LOS CUALES FUÉ EDUCADO TIENEN UN ALTO GRADO DE MORALIDAD Y RESPETO HACIA LOS DEMÁS MIEMBROS DEL CONGLOMERADO SOCIAL.

DESGRACIADAMENTE EN UNA SOCIEDAD COMO LA NUESTRA SE DAN CASOS EN QUE LOS PADRES A SABIENDAS DE LA GRAN RESPONSABILIDAD QUE RECAE SOBRE ELLOS AL PROCREAR UN HIJO, NO CUMPLEN ADECUADAMENTE CON LOS DEBERES QUE COMO PROGENITORES TIENEN PARA CON EL MENOR POR DISTINTAS RAZONES.

EN ESTE SENTIDO NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL -- DISTRITO FEDERAL, CASTIGA A LOS PADRES CON LA PÉRDIDA DE LA -- PATRIA POTESTAD, SOBRE SUS MENORES HIJOS, SIN ESTUDIAR SIQUERA LAS CAUSAS QUE ORILLARON AL PADRE A ACTUAR EN TAL O CUAL FORMA, YA QUE ESTA CONDUCTA NEGATIVA POR PARTE DEL PROGENITOR DEBE -- TENER UN FUNDAMENTO PERO QUE EL LEGISLADOR NO HA TOMADO EN --- CUENTA EN NINGÚN MOMENTO, PUES ÚNICAMENTE SE LIMITA A CASTIGAR CON LA PÉRDIDA DE ESTE DERECHO AL PADRE, SIN DARSE CUENTA QUE CON ESTO LESIONA GRAVEMENTE EN PRIMER LUGAR AL MENOR, EN SEGUNDO TÉRMINO A LA FAMILIA Y POR ÚLTIMO A LA SOCIEDAD.

EFFECTIVAMENTE, EL MENOR CARECERÁ POSTERIORMENTE DE LA - DIRECCIÓN Y CUIDADO QUE REQUIERE SU EDUCACIÓN COMO HOMBRE, --- SIENDO ESTO UNA DE LAS PRINCIPALES CAUSAS DE LA DELINCUENCIA - EN NUESTRO PAÍS.

EN ESTE SENTIDO, NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE SE HA QUEDADO MUY ATRÁS PUES NO PUEDE SEGUIR APLICANDO LAS NORMAS DE -- DERECHO PUESTAS EN VIGOR EN 1928, YA QUE LAS CONDICIONES SOCIALES ACTUALES DE LA FAMILIA NO SON EN NINGUNA FORMA PARECIDAS, ESTOS RAZONAMIENTOS SON FUNDAMENTALMENTE LA BASE DEL PRESENTE TRABAJO Y LA RAZÓN DE LA ELECCIÓN DE ESTE TEMA.

ESTA INVESTIGACIÓN PRETENDE MOTIVAR A NUESTROS LEGISLADORES PARA QUE LOS MISMOS LEGISEN EN UNA FORMA QUE VERDADERAMENTE PROTEJAN A LA FAMILIA MEXICANA Y SE PONGAN LAS BASES, PARA QUE -- EL GRUPO FAMILIAR VIVA Y SE DESARROLLE SOBRE BASES MÁS EQUITATIVAS ADECUADAS A LA REALIDAD ACTUAL. EL ESTADO DEBE ENTENDER QUE POR ENCIMA DE SUS PROPIOS INTERESES ESTA EL INTERÉS FAMILIAR, -- PUES LA FAMILIA ESTÁ POR ENCIMA DEL MISMO ESTADO.

LA PRESENTE INVESTIGACIÓN SE INICIA CON UN BREVE BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA PATRIA POTESTAD, VISTA ESTA INSTITUCIÓN DESDE EL DERECHO CIVIL ROMANO POR SER LA PIEDRA ANGULAR Y EL PUNTO DE -- PARTIDA DE NUESTRAS INSTITUCIONES CIVILES ACTUALES, PASANDO POR LOS DISTINTOS CÓDIGOS Y LEYES EXISTENTES A LO LARGO DE NUESTRA HISTORIA LEGISLATIVA HASTA LLEGAR AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DE 1928.

POSTERIORMENTE, SE TRATA EL DERECHO FAMILIAR POR SER ESTA LA RAMA DE DONDE NACE NUESTRA INSTITUCIÓN EN ESTUDIO (PATRIA POTESTAD) DE IGUAL FORMA SE ESTUDIA EL MATRIMONIO POR CONSIDERARLO LA FUENTE PRINCIPAL DE LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRO DERECHO; AL DIVORCIO POR SER ESTE LA CAUSA PRINCIPAL DE LA PÉRDIDA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD PARA LOS PROGENITORES Y POR ÚLTIMO -- EN UNA FORMA CONCRETA LA PATRIA POTESTAD Y SUS CAUSAS DE EXTINCIÓN.

EL SUSTENTANTE.

## CAPÍTULO PRIMERO: EL OBSOLETO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 1.1.- EL DERECHO CIVIL ROMANO
- 1.2.- EL DERECHO CIVIL PREHISPÁNICO
- 1.3.- LA LEGISLACIÓN CIVIL EN LA NUEVA ESPAÑA
- 1.4.- EL DERECHO CIVIL EN LA ÉPOCA MODERNA
- 1.5.- EL DERECHO CIVIL MEXICANO DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA  
(CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y DE 1884)
- 1.6.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917
- 1.7.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928
- 1.8.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928

"LA HISTORIA MISMA, TESTIGO DE LOS TIEMPOS  
LUZ DE LA VERDAD VIDA DE LA MEMORIA, ---  
MAESTRA DE LA VIDA, MENSAJERA DE LA AN--  
TIGUEDAD." ( 1 )

(1) MARCO TULIO CICERÓN, DIÁLOGOS DEL ORADOR, LIBRO II, TOMO I, EDICIONES ANACONDA, 8a.edición,  
BUENOS AIRES 1946. Pág. 299

### 1.1.- EL DERECHO CIVIL ROMANO.

DENTRO DEL PRESENTE CAPÍTULO, TRATAREMOS DE EXPONER UN PANORAMA GENERAL DEL DESARROLLO QUE HA TENIDO A TRAVÉS DEL TIEMPO LA INSTITUCIÓN, BASE DE ESTE TRABAJO, QUE ES LA PATRIA POTESTAD. DE ESTA FORMA, UNIREMOS EL AYER Y EL HOY PARA QUE RESULTEN DE LA LÓGICA CONTINUIDAD QUE IMPONE EL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS.

ACERTADAMENTE, EL MAESTRO JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, SEÑALA QUE: "EL ESTUDIO DEL DESARROLLO DEL DERECHO, ENTRAÑA UN INTERÉS HISTÓRICO, DE AHÍ QUE ENTRE SUS OBSERVACIONES, DESTAQUE PRINCIPALMENTE LA APORTACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO ROMANO Y POSTERIORMENTE, EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, AMBAS LEGISLACIONES QUE DESPUÉS VENDRÍAN A SER LA BASE DE NUESTRO DERECHO". (2)

AL RESPECTO, INDICAREMOS QUE A LO LARGO DE LOS TIEMPOS, LAS INSTITUCIONES DE DERECHO, SE HAN IDO TRANSFORMANDO Y PERFECCIONANDO, POR LO QUE AL PRINCIPIO EL DERECHO ROMANO, COMO CUNA DEL DERECHO, EN FORMA GENERAL Y POSTERIORMENTE LA LEGISLACIÓN FRANCESA, HAN SIDO LOS FUNDAMENTOS DE NUESTRO DERECHO CIVIL MEXICANO, POR SUS GIGANTESCOS ADELANTOS, NO OBSTANTE EN EL TIEMPO EN QUE ESTUVIERON VIGENTES.

PARA COMPRENDER LA ENORME IMPORTANCIA QUE TIENE LA FIGURA JURÍDICA EN ESTUDIO (PATRIA POTESTAD), DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN, ES NECESARIO, COMO YA SE DIJO ANTERIORMENTE, HACER UN BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA MISMA; DICHA FIGURA SE HA DADO A LA PAR CON LA FAMILIA Y SE EJERCE DIRECTAMENTE POR LAS CABEZAS DEL GRUPO FAMILIAR (PADRE Y MADRE) EN INTERÉS PRIMORDIALMENTE DE LOS HIJOS Y DE LA FAMILIA EN SU CONJUNTO, COMO GRUPO SOCIAL EN QUE SE ENCUENTRA BASE TODA SOCIEDAD PARA LA MEJOR CONVIVENCIA DE LA ESPECIE HUMANA.

LA INSTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, TIENE SU ANTECEDENTE EN EL DERECHO ROMANO, DICHA AUTORIDAD PATERNA HA SIDO DEBILITADA, AFORTUNADAMENTE, DE LA "AUTORIDAD OMNIPOTENTE" DEL PATER FAMILIAS AL ---

(2) CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ, DERECHO CIVIL ESPAÑOL, EDITORIAL REUZ, 6a.edición, ESPAÑA, MADRID 1976. Pág. 131 a 133

EJERCICIO DE ESTE MISMO PODER CONJUNTAMENTE POR EL PADRE Y LA MADRE, YA QUE CON EL PASO DEL TIEMPO HA SURGIDO UNA CORRIENTE HUMANIZADORA EN DICHA INSTITUCIÓN EN BENEFICIO PRINCIPALMENTE DE LOS HIJOS.

"PATRIA POTESTAD" SE DERIVA DEL LATÍN "Patrius" A, UM, POR LO QUE RESPECTA AL PADRE Y, "POTESTAS" POTESTAD; EL PATER FAMILIAS ERA QUIEN TENÍA EL PODER SOBRE LAS PERSONAS Y BIENES QUE FORMABAN PARTE DE SU FAMILIA. EL PATER ERA UN CIUDADANO LIBRE "SUI IURIS", O SEA -- UNA PERSONA, Y AUNQUE PARA LA MUJER TAMBIÉN EXISTÍA EL NOMBRE DE --- "MATER FAMILIAS", NO ERA MÁS QUE UN SIMPLE TÍTULO EN SU CASA, YA QUE JURÍDICAMENTE NO TENÍA RELEVANCIA ALGUNA". (3)

EN LA ANTIGUA ROMA, EL PATER FAMILIAS ERA QUIEN EJERCÍA SOBRE SUS HIJOS LEGÍTIMOS, SOBRE LOS DESCENDIENTES LEGÍTIMOS DE LOS VARONES, SOBRE LOS EXTRAÑOS ARROGADOS O ADOPTADOS Y SOBRE LOS HIJOS NATURALES LEGITIMADOS, LA PATRIA POTESTAD; LOS ROMANOS EMPLEABAN LA EXPRESIÓN "FILIUS FAMILIAS" PARA SEÑALAR QUIENES ERAN LOS DESCENDIENTES -- SOMETIDOS A LA AUTORIDAD PATERNA, ESTA AUTORIDAD SÓLO PODÍA SER EJERCIDA POR UN "CIVIS" (CIUDADANO ROMANO), SOBRE SUS HIJOS QUE TAMBIÉN DEBERÍAN SER CIUDADANOS ROMANOS, ESTE PODER "SE CARACTERIZA" POR EL HECHO DE QUE ERA MÁS FUERTE EL INTERÉS DEL JEFE DE FAMILIA QUE EL -- DEL PROPIO HIJO.

EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, DABA AL PATER FAMILIAS DEBERCHOS RIGUROSOS SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE SU HIJO, QUE ERAN MUY PARECIDOS A LOS QUE TIENE EL AMO EN RELACIÓN AL ESCLAVO. CON LO ANTERIOR, PODEMOS LLEGAR A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- A) LA MADRE CARECÍA DE TODA AUTORIDAD EN LA FAMILIA
- B) DESAPARECÍA LA AUTORIDAD DEL PADRE FRENTE A LA DEL ABUELO PATERNO.
- C) NO CAMBIA LA SITUACIÓN DE LOS SOMETIDOS NI POR LA EDAD,

(3) MARGADANT SANTALOT GUILLERMO FLORIS, EL DERECHO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, 11a. edición, MÉXICO 1982. Pág. 197

EN LOS PRIMEROS SIGLOS, LOS DERECHOS DE LOS PATER FAMILIAS SOBRE EL HIJO, SON "TOTALES", PUES PODÍA EJECUTAR SOBRE ÉL, DERECHOS DE LA VIDA O MUERTE, POSTERIORMENTE EN TIEMPOS DE LA REPÚBLICA, --- ESTE DERECHO SE MODERÓ Y A FINES DEL SIGLO II DE C. ESTOS PODERES - SE REDUJERON AL DERECHO DE CORRECCIÓN Y YA EN LA ÉPOCA DE CARACALLA, LA VENTA DE LOS HIJOS SE DECLARÓ ILÍCITA. EN CUANTO A LOS BIENES, - EL SOMETIDO NO PODÍA TENER BIENES PROPIOS, PUES TODO PERTENECÍA AL PATER FAMILIAS. DURANTE EL BAJO IMPERIO, ALGUNAS ADQUISICIONES FUERON DADAS A LOS HIJOS CON TODAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PROPIEDAD Y POSTERIORMENTE, SE EXTENDIÓ SÓLO A AQUELLOS BIENES QUE LE CEDÍA - EL PADRE, LOS CUALES CONSTITUÍAN UN "PECULIUM PROTECTIUM".

EN EL "IUS CIVILIS", LA PATRIA POTESTAS EN SU ASPECTO PATRIMONIAL, IMPLICABA QUE EL ÚNICO TITULAR DE TODO PATRIMONIO ERA EL JEFE DE LA FAMILIA, AUNQUE EL HIJO SÍ PODÍA ADQUIRIR EN FAVOR DEL PADRE DERECHOS REALES O DE CRÉDITO, AUNQUE SU CAPACIDAD DE REALIZAR NEGOCIOS JURÍDICOS ERA UN INSTRUMENTO DE ADQUISICIÓN AL IGUAL QUE LOS - DEL ESCLAVO, SIN EMBARGO, SI EL HIJO RESULTABA, COMO CONSECUENCIA - DE ESA OPERACIÓN, DEUDOR, EL PADRE NO TENÍA NINGUNA RESPONSABILIDAD.

LAS CONSECUENCIAS DE LA PATRIA POTESTAS, FUERON CAMBIANDO EN DOS DIRECCIONES:

- A) SIENDO EL PATER FAMILIAS RESPONSABLE DE LAS DEUDAS DE SU - HIJO EN ALGUNAS CONDICIONES,
- B) RECONOCIENDO AL HIJO COMO TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.

ASÍ SE CREARON DISTINTAS ACCIONES A FAVOR DEL HIJO, PARA IR EQUILIBRANDO LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DEL PATER FAMILIAS, - ENTRE LAS CUALES SE PUEDEN SEÑALAR:

- A) ADIECTICIAE QUALITATIS: QUE SE EJERCÍA CONTRA EL PATER EN AQUELLOS CASOS EN QUE RESULTABAN ACREEDORES EN NEGOCIOS -- CELEBRADOS POR EL FILIUS O EL ESCLAVO.

- B) ACTIO QUOD IUSSU: SI EL PATER MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE QUE SU HIJO REALIZARA EL ACTO JURÍDICO.
- C) ACTIO INSTITUTORIA: SI EL PATER PUSO A SU HIJO AL FRENTE DE UN NEGOCIO Y CON TAL CARÁCTER REALIZA EL ACTO CREADOR DE LA DEUDA.

EN LA ÉPOCA DE JUSTINIANO, ÉSTE COMPLETÓ LAS REFORMAS, PUES DECIDÍA QUE LOS BIENES QUE EL HIJO ADQUIRIERA, DE CUALQUIER FORMA, ERA PROPIEDAD DE ÉSTE, CON SOLO DOS EXCEPCIONES: 1) LOS ADQUIRIDOS "EX RE PATRIS" (CON DINERO DEL PADRE) Y 2) LOS ENTREGADOS POR UN TERCERO "EX CONTEMPLATIONE PATRIS" POR GRATITUD AL PADRE.

LAS FUENTES DE LA PATRIA POTESTAS ERAN:

- I.- LAS IUSTAE NUPTIAE O JUSTAM MATRIMONI (FUENTE NATURAL): - ERAN LAS PRIMERAS FUENTES CON CONSECUENCIAS LEGALES, PARA ESTA CLASE DE MATRIMONIO NO SE EXIGÍAN SOLEMNIDADES, PERO PARA SU PLENA VALIDEZ ERA NECESARIO QUE: LOS CONTRAYENTES FUERAN CAPACES; EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTOS Y SUS PATER -- FAMILIAS RESPECTIVAMENTE; QUE NO TUYERAN MATRIMONIOS ANTERIORES; QUE NO HUBIERA ENTRE ÉSTOS PARENTESCO ALGUNO; - QUE NO EXISTIERAN DIFERENCIAS SOCIALES ENTRE LOS CONTRAYENTES; QUE LA MUJER DIVORCIADA O VIUDA DEJARA PASAR DETERMINADO LAPSO; QUE NO EXISTIERA RELACIÓN DE TUTELA ENTRE LOS FUTUROS CÓNYUGES Y; QUE ÉSTOS FUERAN PATRICIOS.

LAS TRES FUENTES RESTANTES ERAN ARTIFICIALES:

- II.- LA LEGITIMATIO: SE DEFINÍA COMO AQUEL PROCEDIMIENTO POR EL CUAL SE ADQUIRÍA LA PATRIA POTESTAS SOBRE LOS HIJOS -- NATURALES, CON ESTE ACTO ADQUIRÍAN LA LEGITIMACIÓN, LA -- CUAL APARECIÓ BAJO EL IMPERIO DE CONSTANTINO, VIGENTE --- HASTA JUSTINIANO.

III.- LA ADOPCIÓN: ERA AQUEL ACTO POR EL CUAL EL PATER FAMILIAS ADQUIRÍA LA PATRIA POTESTAS, SOBRE EL FILIUS FAMILIAS DE OTRO CIUDADANO ROMANO.

IV.- A LA ÚLTIMA FUENTE SE LE LLAMABA ADROGATIO, SIENDO EL --- ACTO POR EL CUAL UN PATER FAMILIAS ADQUIRÍA LA PATRIA POTESTAS SOBRE OTRO PATER.

SE LLAMABA "PECULIOS" A AQUELLAS MASAS DE BIENES, SOBRE LOS - QUE SE LES RECONOCÍAN AL FILIUS FAMILIAS DISTINTAS FACULTADES, DE-- PENDIENDO DE LA CLASE DE PECULIO DEL QUE SE TRATARÁ, ASÍ ES COMO -- CONOCEMOS CUATRO TIPOS DE PECULIOS:

- 1) EL PROPECTICIO: ES EL MÁS ANTIGUO, ÉSTE ERA CONSTITUIDO -- POR ESOS BIENES QUE EL PATER DEJABA AL HIJO Y PODÍAN TENER LO TAMBIÉN LOS ESCLAVOS; EL HIJO LO ADMINISTRABA EN ALGÚN NEGOCIO, PERO EL PROPIETARIO ERA EL PATER Y LAS FACULTADES DEL HIJO ERAN REVOCABLES EN CUALQUIER MOMENTO.
- 2) PECULIO CASTRENSE: ESTE ES CREADO POR AUGUSTO, SIENDO UN - PRIVILEGIO PARA LOS MILITARES, PUES COMPRENDÍA TODO LO QUE EL HIJO ADQUIRÍA POR MOTIVO DEL SERVICIO MILITAR, LOS BIENES DE ESTE PECULIO EN SU TOTALIDAD PERTENECÍAN AL HIJO.
- 3) EL QUASICASTRENSE: CREADO POR CONSTANTINO EN EL 320 DE C. COMPRENDÍA TODOS AQUELLOS BIENES QUE ADQUIRÍA EL HIJO EN - EL SERVICIO DE LA CORTE, EN EL PALACIO DEL EMPERADOR O EN LA IGLESIA; ESTE PECULIO ES MUY PARECIDO AL ANTERIOR, SÓLO QUE ÉSTE NO SE PODÍA TRANSMITIR POR TESTAMENTO.
- 4) EL ADVENTICIO: EN ESTE CABE HACER UNA ACLARACIÓN, PUES NO FUÉ CONSIDERADO COMO PECULIO, YA QUE SE LE BAUTIZÓ EN ESTA FORMA POR MERA ANALOGÍA, LOS BIENES ADVENTICIOS LOS CREÓ - CONSTANTINO, ESTABLECIENDO QUE LOS BIENES QUE EL HIJO DE - SU MADRE FUERAN RESERVADOS AL HIJO SIN QUE EL PADRE TUVIE- RA ALGUNA PROPIEDAD SOBRE ÉSTOS.

"EN ROMA SE EXTINGUÍA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAS POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- A) POR LA MUERTE DEL HIJO O CAPITIS DIMINUTIO.
- B) POR LA MUERTE DEL PADRE O CAPITIS DIMINUTIO.
- C) POR LA ENTRADA DEL HIJO AL SACERDOCIO.
- D) POR EMANCIPACIÓN.
- E) POR NOMBRAMIENTO DE CÓNsul
- F) POR LA PROSTITUCIÓN DE LA HIJA O EXPOSICIÓN DEL HIJO.
- G) LA CELEBRACIÓN DE UN MATRIMONIO INCESTUOSO POR PARTE DEL PADRE. " (4)

DE LAS CAUSAS SEÑALADAS, A NUESTRO JUICIO CONSIDERAMOS A LA - "EMANCIPATIO", COMO UNA CAUSA DE GRAN IMPORTANCIA, SIN QUE POR ESTO SE CONSIDERE A LAS DEMÁS INFERIORES, ENTENDIÉNDOSE ÉSTA COMO AQUEL ACTO POR MEDIO DEL CUAL EL PATER HACE SALIR DE SU POTESTAD AL HIJO, CONVIRTIÉNDOSE ÉSTE EN SIU IURIS. DURANTE LA EMANCIPACIÓN ANTIGUA, EL HIJO QUEDABA EXCLUIDO DE SU FAMILIA CIVIL, PUES PERDÍA SUS CUALIDADES DE AGNADO CON TODOS SUS DERECHOS, PERO A PRINCIPIOS DEL IMPERIO MEJORÓ ESTA SITUACIÓN, PUES EL PRETOR LOS LLAMABA A LA HERENCIA DEL PADRE, CON LOS MISMOS DERECHOS DE LOS HIJOS NO EMANCIPADOS Y -- PERMITE AL EMANCIPADO QUEDARSE CON TODO LO QUE ADQUIERE, HASTA LA -- ÉPOCA DE JUSTINIANO Y CON LA CONSTITUCIÓN DE ANASTACIO SE CREÓ UNA NUEVA FORMA DE EMANCIPACIÓN AL ESTAR EL HIJO AUSENTE.

DURANTE LA ÉPOCA DE JUSTINIANO, LA FORMA DE EMANCIPACIÓN SIMPLIFICÓ LAS FORMALIDADES DE ÉSTA, AUTORIZANDO AL PADRE CON UNA DECLARACIÓN EMANCIPABA AL HIJO FRENTE AL MAGISTRADO. LA EMANCIPACIÓN --- DEPENDÍA DEL PADRE, AUNQUE HABÍA EXCEPCIONES TALES COMO:

(4) VENTURA SILVA SABINO, DERECHO ROMANO, EDITORIAL PORRÓA, 6a. edición, MÉXICO 1981. Pág.95 a 97

- A) CUANDO EL PADRE DABA MALOS TRATOS AL HIJO.
- B) CUANDO EL IMPUBER ADOPTADO LLEGABA A LA PUBERTAD Y DESEABA SER EMANCIPADO.
- C) CUANDO LA EMANCIPACIÓN ERA CONDICIÓN EN UNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA A FAVOR DE ÉSTE.

## 1.2.- EL DERECHO CIVIL PRESHISPÁNICO.

DENTRO DEL ESTUDIO DEL DESARROLLO DE LA FIGURA, MATERIA DEL PRESENTE TRABAJO "PATRIA POTESTAS", ES FUNDAMENTAL CONOCER EL PANORAMA JURÍDICO QUE EXISTÍA EN LOS ANTIGUOS PUEBLOS DEL ANAHUAC, EN EL QUE SE ENCONTRABAN NUMEROSAS TRIBUS BAJO EL DOMINIO DE LOS ÁZTECAS.

EN ESTA ÉPOCA, A CONSECUENCIA DE LAS NECESIDADES DE LA VIDA SOCIAL, SURGE UNA ORGANIZACIÓN JURÍDICA SIN NINGUNA REFERENCIA DE LAS FORMAS DE CONVIVENCIA DEL SISTEMA JURÍDICO ROMANO, PERO A PESAR DE ÉSTO, TENÍA UN EXTRAORDINARIO PARECIDO EN DIVERSOS PUNTOS DE SU ESTRUCTURA.

EXISTIERON CÓDIGOS PRECORTESIANOS (AUNQUE AISLADOS) QUE NOS PERMITEN CONSTATAR LA ALIANZA MILITAR EXISTENTES ENTRE TENOCHTILÁN CON TEXCOCO Y TACUBA, GENERANDO ESPECIALMENTE EN LA ÉPOCA DE NETZAHUALCÓYOTL NOTABLES REGLAS CONSUECUDINARIAS, QUE OBLIGABAN EN MATERIA DE DERECHO PRIVADO, BÁSICAMENTE EN LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA EN EL GRUPO FAMILIAR.

LA FAMILIA EN SU ORGANIZACIÓN JURÍDICA, ERA ESENCIALMENTE --- "PATRIARCAL", PUES EL VARÓN ERA JEFE POR NATURALEZA Y EJERCÍA POTES TAD SOBRE LOS HIJOS Y LA MUJER QUE FORMABAN SU FAMILIA, EN ESTE SEN TIDO LA PATRIA POTESTAD, OTORGABA DERECHOS AL PADRE PARA VENDER A - SUS HIJOS COMO ESCLAVOS, SI NO TENÍA PARA MANTENERLOS, EL PADRE --- EDUCABA Y CASTIGABA A LOS HIJOS VARONES Y ESTE MISMO DERECHO SE ---

OTORGABA A LA MADRE CON RELACIÓN A LAS HIJAS; SE DABA TAMBIÉN UNA ESPECIE DE DIVORCIO QUE POR LO GENERAL ERA JUDICIAL Y ENTRE LAS -- CAUSAS QUE SE PODÍAN INVOCAR A FAVOR DEL CÓNYUGE NO CULPABLE, SE -- RECONOCÍA LA DIFERENCIA DE CARACTERES, LA ESTERILIDAD Y LA MALA -- CONDUCTA DE LA ESPOSA. EN EL MOMENTO EN QUE SE DECRETABA LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, LOS HIJOS QUEDABAN CON EL PADRE Y LAS HIJAS CON LA MADRE, OTORGÁNDOSE COMO PENA AL CÓNYUGE CULPABLE LA PÉRDIDA DE LA MITAD DE LOS BIENES QUE FORMABAN PARTE DE SU PATRIMONIO FAMILIAR Y NO PODÍA VOLVER A CASARSE YA DIVORCIADO, SI LLEGABA A INFRINGIRSE ESTA NORMA, LA PENA ERA LA MUERTE.

LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR SE BASABA EN EL MATRIMONIO; YA QUE AUNQUE LOS ANTIGUOS MEXICANOS ACOSTUMBRABAN LA POLIGAMIA (REYES Y GUERREROS DISTINGUIDOS), ENTRE TODAS LAS MUJERES DISTINGUÍAN A LA LEGÍTIMA, QUE ERA AQUELLA CON LA QUE SE HABÍA CASADO, YA QUE EL -- MATRIMONIO TENÍA UN VALOR LEGAL INDOUBABLE, DEBEMOS SEÑALAR QUE ESTABA PROHIBIDO EL MATRIMONIO ENTRE PARIENTES Y SE HACÍA DISTINCIÓN DE GRADOS DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD.

COMO SEÑALAMOS ANTERIORMENTE, EL HOMBRE ERA EL JEFE DE LA -- FAMILIA PERO SU MUJER TENÍA IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS CON ÉL ANTE DEL DERECHO.

LOS HIJOS VARONES DE LOS NOBLES A LA EDAD DE QUINCE AÑOS, -- INGRESABAN EN EL CALMECAC, QUE ERA UN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO -- DONDE PERMANECÍAN CUATRO O CINCO AÑOS HASTA QUE SUS PADRES SE CASABAN LEGALMENTE.

ENTRE LOS AZTECAS SE DABA UN CASO MUY CURTOSO, PUES SI EN -- UN MATRIMONIO NACÍAN HIJOS GEMELOS, EL PADRE TENÍA EL DERECHO DE -- MATAR A UNO DE ÉSTOS, YA QUE SE CREÍA QUE EL HECHO ERA UN MAL AGUERO DE QUE ALGUNO DE LOS PADRES DESAPARECERÍA POR ALGUNA CAUSA.

EN LA ANTIGUA TENOCHTITLÁN, SOLAMENTE SE CONOCÍA UNA FORMA DE "TERMINAR" EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD VIVIENDO EL JEFE DE LA FAMILIA, QUE ERA EL MATRIMONIO DE SU HIJO, YA QUE AUNQUE EL PADRE - MURIERA EL TIO PATERNO EJERCÍA ESTE DERECHO PUES SE CASABA CON LA MADRE, AUNQUE TAMBIÉN SABEMOS QUE EN CASO DE QUE NO HUBIERA TÍOS PATERNOS, EL PADRE AL MORIR ENCARGABA A DETERMINADA PERSONA LA TUTELA DE SUS HIJOS.

"POSTERIORMENTE, CON LA CONQUISTA DE TENOCHTITLÁN, SE DAN UNA SERIE DE HECHOS ENTRE LOS AÑOS DE 1517 Y 1521, QUE DETERMINARON LA SIMBIOSIS DEL MEZTISAJE QUE SIRVIÓ DE PUNTO DE PARTIDA PARA LA FORMACIÓN DE UNA COLONIA QUE POSTERIORMENTE SE TRANSFORMÓ EN UNA "NACION". (5)

### 1.3.- LA LEGISLACIÓN CIVIL EN LA NUEVA ESPAÑA.

LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA TUVO APLICACIÓN EN LA NUEVA ESPAÑA -- AÚN DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA, HASTA LA PROMULGACIÓN DE LOS PRIMEROS CÓDIGOS CIVILES. INICIALMENTE SE APLICARON LAS LEYES DEL TORO, HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA NUEVA Y LA NOVISIMA RECOPIACIÓN Y SUPLEMENTO DEL ORDENAMIENTO DE ÁLCALÁ, LAS SIETE PARTIDAS, EL FUERO REAL Y EL FUERO JUZGO.

LA CORONA ESPAÑOLA PUSO EN VIGOR UNA LEGISLACIÓN APLICABLE A TODAS SUS COLONIAS EN EL CONTINENTE AMERICANO, DURANTE LA ÉPOCA -- DEL VIRREYNATO; DOS ACTOS LEGISLATIVOS DE ESTA NATURALEZA FUERON: POR UN LADO LA LLAMADA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS DEL AÑO DE 1570, QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LA MONARQUÍA Y; POSTERIORMENTE, LA REAL ORDENANZA DE INTENDENTES, LA CUAL FUE -- SANCCIONADA BAJO EL REINADO DE CARLOS II, EN EL AÑO DE 1786. INDEPENDIENTEMENTE DE LAS LEGISLACIONES MENCIONADAS SE LLEVARON A CABO NUMEROSAS PRAGMÁTICAS, CÉDULAS, ORDENANZAS Y AUTOS ACORDADOS POR -- EL CONSEJO DE INDIAS.

(5) MARGARIT SANTALOT GUILLEMO FLORIS, INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, EDITORIAL ESFINJE, 5a. edición, MÉXICO 1982. Pág. 114

EN MATERIA FAMILIAR, LAS PARTIDAS FUERON DE APLICACIÓN BÁSICA PUES ÉSTA REGÍA LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DEL GRUPO FAMILIAR. SOBRE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUVIERON APLICACIÓN LEYES COMO EL CÓDIGO DE LAS PARTIDAS, EL FUERO JUZGO, QUE OTORGABA A LA MUJER EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, HASTA LAS LEYES DEL TORO, Y YA CONSUMADA LA INDEPENDENCIA SIGUIERON VIGENTES HASTA EL CÓDIGO DE -- 1870. EN LOS TIEMPOS DEL FUERO JUZGO NO SE CONOCÍA A LA FIGURA EN ESTUDIO CON EL NOMBRE ACTUAL, YA QUE SE LE LLAMABA "EL DOMINIO DE - LOS HIJOS".

EN EL FUERO JUZGO, LA PATRIA POTESTAD LA EJERCÍA EL PADRE DE FAMILIA, MUERTO ÉSTE LA EJERCÍA LA ESPOSA, MIENTRAS NO SE VOLVIERA A CASAR, SUCEDIENDO ÉSTE, EL DERECHO LO EJERCÍA EL HIJO MAYOR QUE - TUVIERA DE 20 A 30 AÑOS Y, A FALTA DE ÉSTE, LE CORRESPONDÍA AL TÍO PATERNO, FALTANDO ALGUNO DE LOS ANTERIORES EL JUEZ DESIGNABA A LA - PERSONA QUE DEBÍA EJERCERLO Y NADIE PODÍA DILATAR LOS BIENES QUE ERAN PROPIEDAD DEL MENOR.

LAS SIETE PARTIDAS, QUE FUERON POSTERIORES AL FUERO JUZGO, LE DAN EXCLUSIVAMENTE AL PADRE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, --- EXCLUYENDO DE UNA MANERA "TOTAL" A LA MADRE Y A CUALQUIER OTRO PA-- RIENTE, MARCÁNDOSE ASÍ UN SEVERO RETROCESO EN ESTE SENTIDO.

LAS LEYES DEL TORO, AL TRATAR EL TEMA DE LA PATRIA POTESTAD - EMANCIPEARON A LOS HIJOS QUE CELEBRABAN MATRIMONIO CON APEGO TOTAL - A LA IGLESIA.

DURANTE ESTA ÉPOCA, LA PATRIA POTESTAD LE CORRESPONDIÓ AL PA-- DRE DE FAMILIA.

#### 1.4.- EL DERECHO CIVIL EN LA ÉPOCA MODERNA.

A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX EN EUROPA, SURGE LA CODIFICACIÓN - DEL DERECHO PRIVADO, EL DERECHO CIVIL SE APARTA DEL DERECHO ROMANO Y SE DIFERENCIA ENTRE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO.

LA OBRA MÁS IMPORTANTE DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO, SURGIÓ EN FRANCIA POR INICIATIVA DE NAPOLEÓN, QUIEN EN ESE TIEMPO ERA PRIMER CÓNsul; LA COMISIÓN REDACTORA DEL "CÓDIGO NAPOLEÓNICO", ESTUVO FORMADA POR: TRONCHET (ABOGADO DEFENSOR DE LUIS XVI), A. PORTALIS --- (COMISARIO DEL GOBIERNO), BIGOT PREAMENEE, (COMISARIO DEL GOBIERNO), Y A. MALEVILLE (JUEZ DE LA CORTE DE CASACIÓN); DICHO CÓDIGO FUÉ PROMULGADO EL 21 DE MARZO DE 1804.

LA OBRA DE NAPOLEÓN NO FUÉ ORIGINAL POR COMPLETO, FUÉ MÁS SABIA, YA QUE COORDINABA EL ANTIGUO DERECHO CONSUEUDINARIO FRANCÉS, LOS PRINCIPIOS ELEMENTALES DEL DERECHO ROMANO Y DEL DERECHO REVOLUCIONARIO.

EN OPINIÓN DE BAUDRY LACANTINIERIE, CITANDO A LAURENT DICE: -

"LA LEGISLACIÓN DE UN PUEBLO, NO PUEDE SURGIR ÍNTEGRAMENTE -- DEL CEREBRO DE UN JURISCONSULTO; ES EL RESULTADO DE UNA LABOR DE -- SELECCIÓN QUE HACE EL LEGISLADOR, TRABAJANDO SOBRE MATERIALES ACUMULADOS POR SIGLOS. UN LEGISLADOR SABIO HA DE SABER INSPIRARSE EN EL PASADO E INNOVAR AQUELLA PARTE QUE HA DEJADO DE TENER APLICACIÓN". (6)

EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN, SUFRE MODIFICACIONES AL REMPLAZAR EL GOBIERNO IMPERIAL A LA REPÚBLICA Y ASÍ SURGE UNA NUEVA EDICIÓN EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1807, EN ESTE NUEVO CÓDIGO SON POCAS LAS ADICIONES SALVO LA MODIFICACIÓN ESPECIAL RESULTANTE DE LA INTRODUCCIÓN DE LOS MAYORAZGOS, SE ENCUENTRAN CAMBIOS EN PALABRAS, BÁSICAMENTE DE TÉRMINOS EN QUE SE REFERÍA AL GOBIERNO REPUBLICANO, FUERON CAMBIADOS POR LA EXPRESIÓN QUE CORRESPONDÍA AL NUEVO RÉGIMEN, Y ASÍ -- EL CÓDIGO CIVIL CAMBIA SU NOMBRE POR EL DE CÓDIGO DE NAPOLEÓN.

ASÍ NAPOLEÓN, ESCRIBÍA EN LAS MEMORIAS DE SANTA ELENA: "MI VERDADERA GLORIA, NO ES HABER GANADO CUARENTA BATALLAS, WATERLOO -- BORRARÁ EL RECUERDO DE TANTAS VICTORIAS. LO QUE NADA NI NADIE BORRARÁ, LO QUE ETERNAMENTE VIVIRÁ, ES MI CÓDIGO CIVIL". (7)

- (6) LAURENT FRANCISCO, PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL FRANCÉS, EDITORIAL , 12a.edición, TOMO IV, FRANCIA 1963. Pág. 385
- (7) MONTOLON DE, RELATO DE LA CAUTIVIDAD DEL EMPERADOR NAPOLEÓN, EDITORIAL , 3a.edición TOMO I, FRANCIA 1968. Pág. 401

EN LO REFERENTE A LA PATRIA POTESTAD, ESTE CUERPO DE LEYES AL REDACTARSE FUÉ MOTIVO DE DISCUSIONES, INICIALMENTE, POR LA FORMA EN QUE SE INSTITUIRÍA, PUES MALEVILLE QUERÍA CONSERVAR LA PALABRA --- "POTESTAD" Y VALIER, PRETENDÍA CAMBIARLA A "AUTORIDAD", FINALMENTE SE CONSERVÓ LA PRIMERA ASCEPCIÓN EN EL TÍTULO, PERO, EN LOS ARTÍCULO RELATIVOS SE HABLA DE AUTORIDAD.

A DIFERENCIA DEL DERECHO ROMANO, EN EL CÓDIGO FRANCÉS HUBO UN CAMBIO TRASCENDENTAL EN RELACIÓN A PATRIA POTESTAD, YA QUE EN FRANCIA, SURGE A LA HUMANIDAD MODERNA EL PRINCIPIO DE "INDIVIDUALIDAD", RESULTANDO EL RESPETO A LA PERSONALIDAD DEL NIÑO QUE NACE, PUES --- POSEE SU PROPIA INDIVIDUALIDAD, SIENDO UN DERECHO SAGRADO, INALIENABLE, PARA DESARROLLAR SUS FACULTADES INTELECTUALES Y MORALES; ASÍ --- ES COMO ESTE DERECHO SE CONVIERTE AL MISMO TIEMPO, EN UN DEBER O --- MISIÓN QUE DIOS OTORGA A UN PROTECTOR QUE ES SU PADRE, PERO EL VERDADERO DERECHO ES DEL HIJO, EL EJEMPLO QUE EL PADRE DA AL HIJO, LE OTORGA UNA AUTORIDAD A ÉSTE SOBRE AQUÉL Y TAL AUTORIDAD ES NECESARIA PARA CUMPLIR SU DEBER; ESTA ES LA FORMA EN QUE EL CÓDIGO EN --- CUESTIÓN LLEGÓ AL CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.

RESULTA CURIOSO OBSERVAR, COMO ESTE CUERPO DE LEYES "SÓLO SE OCUPABA DE LA PATRIA POTESTAD EN EL MATRIMONIO, PUES SE ESTABLECÍA SÓLO PARA PADRES LEGÍTIMOS", Y ES HASTA 1907 QUE LA LEY RECONOCE LA PATRIA POTESTAD A LOS PADRES NATURALES OTORGÁNDOLES LAS MISMAS FACULTADES QUE A LOS PADRES LEGÍTIMOS CON ALGUNAS EXCEPCIONES, --- TALES COMO: EL HECHO DE OTORGAR ESTE DERECHO POR IGUAL AL PADRE Y A LA MADRE, LA CUAL ES DIFERENTE A LA LEGÍTIMA.

OTRA ANOTACIÓN IMPORTANTE A ESTE CÓDIGO, ES EN EL SENTIDO DE QUE SI EL HIJO ABANDONABA EL HOGAR SIN EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES, ÉSTOS PODÍAN DIRIGIRSE A LA AUTORIDAD PÚBLICA PARA TRAERLO --- USANDO LA FUERZA, SI ERA PRECISO Y EN CASO NECESARIO HACER USO DEL DERECHO DE RETENCIÓN (ENCIERRO), AUNQUE MUCHOS AUTORES DE ESE TIEMPO NO LES PARECÍA LA MEDIDA, POR CONSIDERARLA COMO FORMA DE ENVIAR A LOS HIJOS AL CRÍMEN Y A LA DEPRAVACIÓN, ESTANDO DE ACUERDO CON ---

LOS MÉTODOS PEDAGÓGICOS CIENTÍFICOS PARA LA CORRECCIÓN DEL MENOR.

EL CÓDIGO FRANCÉS, SEÑALA COMO CAUSAS DE PÉRDIDA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD:

- A) LA MUERTE DEL HIJO
- B) LA EMANCIPACIÓN DEL HIJO
- C) LA CADUCIDAD DEL PADRE O MADRE.

EN ESTE CÓDIGO LA MUERTE DE LOS PADRES NO ERA CAUSA SUFICIENTE PARA QUE SE PERDIERA EL DERECHO A EJERCER LA PATRIA POTESTAD, - YA QUE EXISTÍA LA POSIBILIDAD DE NOMBRAR UN TUTOR TESTAMENTARIO.

LA CADUCIDAD SE DABA, CUANDO LOS PADRES FAVORECÍAN LA POSTI-TUCIÓN Y CORRUPCIÓN DE LOS HIJOS; ADEMÁS EL CÓDIGO PENAL TAMBIÉN - CONTEMPLABA Y SANCIONABA ESTA CUESTIÓN, AUNQUE CABE HACER LA ACLARACIÓN QUE LA CADUCIDAD NO SE EXTIENDE SOBRE LOS DEMÁS HIJOS, SINO, SÓLAMENTE LA PERSONA CORROMPIDA.

ASÍ ES COMO A FRANCIA LE TOCÓ LA INICIATIVA DE REJUVENECER - LA TRADICIÓN DEL DERECHO ROMANO CON LA EVOLUCIÓN QUE EL TIEMPO HA IMPUESTO.

#### 1.5.- EL DERECHO CIVIL MEXICANO DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA.

COMO YA SEÑALAMOS CON ANTERIORIDAD, LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA ESTUVO VIGENTE DESPUÉS DE LA CONSUMACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, HASTA EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 1870, FECHA EN LA CUAL SE PROMULGA EL PRIMER CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA -- CALIFORNIA.

A PARTIR DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA (1810), LOS INSURRECTOS TENÍAN UNA GRAN RESPONSABILIDAD, QUE ERA PRECISAMENTE LA INDEPENDENCIA DE ESPAÑA Y COMO CONSECUENCIA DE ÉSTO, DARLE CUERPO A UNA NUEVA PATRIA; POR DICHA RAZÓN, SU INTERÉS FUÉ MAYOR "POR UN DERECHO POLÍTICO Y NO CIVIL", PUES LES URGÍA UNA NUEVA ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO Y NO SE PENSÓ EN LA DEROGACIÓN DEL DERECHO CIVIL VIGENTE DURANTE LA COLONIA.

DURANTE ESTA ÉPOCA, SE TRATÓ DE CODIFICAR AL DERECHO CIVIL ESPAÑOL CON EL MEXICANO, Y ENTRE ESTOS INTENTOS EN ESPAÑA EN 1843, FUE CREADA UNA COMISIÓN GENERAL DE CÓDIGOS, QUE EN 1851 SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL GOBIERNO UN PROYECTO DE CÓDIGO QUE COMBINABA LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO ESPAÑOL CON EL SISTEMA DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN Y QUE ES CONOCIDO CON EL NOMBRE DEL AUTOR FLORENCIO GARCÍA GÓYENA; ESTE NO LLEVÓ A TENER VIGENCIA EN NUESTRO PAÍS, AUNQUE DEBEMOS ACLARAR QUE ESTE PROYECTO SÍ INFLUYÓ CON LOS CRITERIOS QUE CONTENÍA, PARA LA ELABORACIÓN DE NUESTRO PRIMER CÓDIGO CIVIL (1870), PUES SIEMPRE ESTUVO A LA VISTA DE LA COMISIÓN REDACTORA.

CONSIDERAMOS QUE ES IMPORTANTE MENCIONAR, QUE DURANTE LOS AÑOS DE 1828 A 1839, EN DISTINTOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SE APLICARON DISTINTOS CÓDIGOS Y SE ELABORARON PROYECTOS; POR EJEMPLO EN SANAGO, SE PROMULGÓ EL PRIMER CÓDIGO CIVIL QUE ESTUVO VIGENTE EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE CON DURACIÓN HASTA 1836; EN ZACATECAS UN PROYECTO DE 1828 Y EN JALISCO EN 1839.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DON PÉDRO JUÁREZ, EN LOS AÑOS DE 1856 Y 1859, PROMULGÓ LAS LEYES DE REFORMA Y AUNQUE ÉSTAS CONTIENEN DISPOSICIONES DE DERECHO CIVIL (LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, EL MATRIMONIO COMO CONTRATO CIVIL, ETC.) NO HUBO UN VERDADERO CÓDIGO SOBRE ESTA MATERIA HASTA 1870.

EL ANTECEDENTE DIRECTO DEL CÓDIGO DE 1870, FUE UN PROYECTO REDACTADO EN 1859 Y CONCLUIDO EN 1861, POR EL DOCTOR JUSTO SIERRA, PERO A CAUSA DEL ESTADO DE GUERRA Y LA SITUACIÓN POLÍTICA QUE VIVÍA NUESTRO PAÍS, NO ENTRÓ EN VIGENCIA; ESTE PROYECTO ESTUVO INSPIRADO ---

BÁSICAMENTE EN EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS DE 1804 Y EN LAS CONCORDANCIAS DEL CÓDIGO ESPAÑOL DE GARCÍA GÓYENA (1851). EL GRUPO ENCARGADO DE LA REDACCIÓN DE ESTE PROYECTO, FUE INTERRUPTIDO EN SU LABOR POR FRANCESES, Y POSTERIORMENTE SIGUIÓ TRABAJANDO BAJO EL IMPERIO DE MAXIMILIANO, QUIEN LLEGÓ A PROMULGAR SUS DOS PRIMEROS LIBROS, - QUE CARECIERON DE VIGENCIA AL CAER ESTE RÉGIMEN.

AL MOMENTO DE RESTAURARSE LA REPÚBLICA, SE INSTALÓ UNA NUEVA COMISIÓN, ENCARGADA DE LA ELABORACIÓN DE UN NUEVO PROYECTO, COMPUESTA POR MARIANO YÁÑEZ, JOSÉ MARÍA LA FRAGUA, ISIDRO MONTELL Y DUARTE Y RAFAEL CONDE, SIENDO APROBADO SU PROYECTO EL 20 DE DICIEMBRE DE 1870 Y ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 1.º DE MARZO DE 1871.

ESTE PRIMER CÓDIGO (1870), EN RELACIÓN A PATRIA POTESTAD, LES RECONOCE POR IGUAL AL PADRE Y MADRE EL EJERCICIO DE LA MISMA, Y LES CONCEDE DERECHOS Y DEBERES A AMBOS SOBRE EL MENOR Y SUS BIENES, LES OTORGA ADEMÁS, A LOS ABUELOS ESTE DERECHO CUANDO LOS PADRES FALLECEN, EXISTIENDO ADEMÁS UNA "INNOVACIÓN REVOLUCIONARIA" MUY ADELANTADA PARA SU TIEMPO, DESTRUYENDO DIFERENCIAS ENTRE HIJOS NATURALES Y LEGÍTIMOS, DÁNDOLES A AMBOS IGUALDAD ANTE LA LEY.

PARA ESTE CÓDIGO EXISTÍAN SÓLO DOS SITUACIONES EN LO REFERENTE A LA EDAD DE LOS HIJOS: MENOR Y MAYOR DE EDAD (21 AÑOS), DIFERENCIÁNDOSE ASÍ DEL DERECHO ROMANO, QUE ESTABLECÍA DIVERSAS EDADES A LAS QUE LES CORRESPONDÍA CAPACIDAD DIFERENTE HABLÁNDOSE ASÍ DE - INFANS, PUBER, IMPUBER, TATIS PROXIMUS, ETC.

MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN 1884, PROMULGÓ EL SEGUNDO CÓDIGO CIVIL MEXICANO ESE MISMO AÑO, INICIANDO SU VIGENCIA EL PRIMERO DE JUNIO DE 1884. LA COMISIÓN REDACTORA DE ESTE CÓDIGO, ESTUVO INTEGRADA POR DON MIGUEL YÁÑEZ, JOSÉ MARÍA LA FRAGUA, ISIDRO MONTELL Y DUARTE, RAFAEL CONDE Y JOAQUÍN EGUILIZ.

ESTE NUEVO ORDENAMIENTO, FUNDAMENTALMENTE EXPRESA LAS IDEAS DEL INDIVIDUALISMO EN MATERIA ECONÓMICA, LA AUTORIDAD CASI ABSOLUTA DEL MARIDO SOBRE LA MUJER Y LOS HIJOS, CONSAGRÓ LA DESIGUALDAD

DE LOS HIJOS NATURALES Y COMO UNA "NOVEDAD" INTRODUJO LA LIBERTAD DE TESTAR, QUE DESCUNOCÍA ABSOLUTAMENTE EL CÓDIGO ANTERIOR.

DE ESTE CÓDIGO ENCONTRAMOS MUY POCO DE QUE HABLAR, EN LO REFERENTE A PATRIA POTESTAD, YA QUE EN FORMA "CASI IDÉNTICA" AL CÓDIGO ANTERIOR (1870), REGULA ESTA FIGURA JURÍDICA, FUNDAMENTÁNDOSE ESTA RAZÓN EN EL HECHO DE QUE SEGÚN LOS REDACTORES EL PRIMER "CÓDIGO SE HABÍA ADELANTADO" AL PENSAMIENTO JURÍDICO DE LA ÉPOCA.

EN ESTE NUEVO CÓDIGO, AL IGUAL QUE EN EL ANTERIOR SE HABLABA DEL RESPETO DE LOS HIJOS HACIA LOS PADRES, DE LAS PERSONAS A LAS QUE CORRESPONDE EJERCER LA PATRIA POTESTAD, DEL DERECHO DE CORRECCIÓN DE PADRES HACIA HIJOS, DEL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES A LOS PADRES PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SU LABOR, ETC.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, LOS PRIMEROS OCHO ARTÍCULOS DE LOS CÓDIGOS MENCIONADOS SON "IDÉNTICOS" LITERALMENTE, SIENDO LA ÚNICA "DIFERENCIA" EL NÚMERO PROGRESIVO DE SU ARTICULADO.

EL CÓDIGO DE 1884, SE CONVIRTIÓ EN UNA FÓRMULA UNITARIA EN TODA LA FEDERACIÓN, SIENDO ASÍ LA IMÁGEN DE LA CODIFICACIÓN CIVIL EN TODO EL PAÍS.

EL CÓDIGO EN ESTUDIO (1884), ESTUVO VIGENTE HASTA 1917, EN LO RELATIVO A PATRIA POTESTAD, YA QUE EN ESE MISMO AÑO ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, PROMULGADA POR DON VENUSTIANO CARRANZA, A LA CUAL NOS AVOCAREMOS EN EL SIGUIENTE PUNTO.

#### 1.6.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 (9 DE ABRIL), FUE PROMULGADA POR EL PRIMER ALFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA DON VENUSTIANO CARRANZA, DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTUVO VIGENTE EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.

ANTERIORMENTE, EN EL AÑO DE 1914, EL MISMO CARRANZA EN VERACRUZ, PROMULGA LA LEY DEL DIVORCIO DEL 29 DE DICIEMBRE, Y EN LA -- LEY DE RELACIONES FAMILIARES SE INSTITUYE EL DIVORCIO COMO MEDIO -- JURÍDICO PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CONSOR-- TES DURANTE LA VIDA DE ÉSTOS, RECOGIENDO LAS DISPOSICIONES DE LA -- LEY ANTERIOR (1914); YA QUE EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, NO RECONOCÍA EL DIVORCIO VINCULAR, SINO LA SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS.

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE ESTA LEY, SE DECÍA: "PRONTO -- SE EXPEDIRÁN LEYES PARA ESTABLECER LA FAMILIA SOBRE LAS BASES MÁS RACIONALES Y JUSTAS, QUE ELEVEN A LOS CONSORTES A LA ALTA MISIÓN -- QUE LA SOCIEDAD Y LA NATURALEZA PONEN A SU CARGO, DE PROPAGAR LA -- ESPECIE Y FUNDAR LA FAMILIA". (8)

ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, REGULA A LA PATRIA POTESTAD EN SUS ARTÍCULOS 236 Y 267, COMPRENDIDOS ÉSTOS EN LOS CAPÍTULOS XV, XVI Y XVII, SIGUIENDO EXACTAMENTE EL MISMO ORDEN SISTEMÁTICO DE LOS CÓD-- IGOS DE 1870 Y 1884, ASIMISMO SE TRANSCRIBIÓ LA MAYORÍA DE LOS --- ARTÍCULOS DE LOS CÓDIGOS ANTERIORES Y ENTRE LAS POCAS MODIFICACIO-- NES SE PUEDEN SEÑALAR:

- A) ESTA LEY, EN SU ARTÍCULO 240 MODIFICA EL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884, YA QUE ESTE PRECEPTO MENCIONABA -- QUE LA PATRIA POTESTAD SE EJERCE SOBRE LOS BIENES Y PERSONA DEL HIJO LEGÍTIMO, LEGITIMADOS, NATURALES Y ADOPTIVOS; DESTACANDO QUE "NO" SE HACE DISTINCIÓN ENTRE LOS HIJOS -- NATURALES DE LOS QUE HAN SIDO RECONOCIDOS O NO; SIENDO -- ÉSTE UN GRAN ACIERTO Y UN PASO GIGANTESCO A FAVOR DE LA -- FAMILIA, POR LO QUE LA PATRIA POTESTAD SE PUEDE EJERCER -- SOBRE LOS HIJOS NATURALES, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO -- RECONOCIDOS POR EL PADRE, LA MADRE O POR AMBOS.
- B) OTRO ACIERTO EN FAVOR DE ESTA LEY, FUE EL HECHO DE QUE -- INTRODUCIÓ LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN A NUESTRO DERECHO, TAN FUNDAMENTAL ACTUALMENTE.

(8) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, EDICIONES ANDRADE, EDICIÓN OFICIAL, TOMO V, MÉXICO 1954. Pág. 6

C) EL ARTÍCULO 241 DE ESTA LEY, ESTABLECÍA QUE LA PATRIA POTESTAD SE EJERCÍA:

- 1.- POR EL PADRE Y LA MADRE
- 2.- POR EL ABUELO Y ABUELA PATERNOS
- 3.- POR EL ABUELO Y ABUELA MATERNOS

COMO SE PUEDE OBSERVAR, SE OTORGA A LOS PADRES CONJUNTAMENTE EL DERECHO A EJERCER LA PATRIA POTESTAD, PUES LAS ANTERIORES LEGISLACIONES LA DABAN SÓLO ESTE DERECHO AL PADRE Y SÓLO A LA FALTA DE ÉSTE LA MADRE, O SEA, SE DA UNA IGUALDAD DE DERECHOS A LOS PADRES EN ESTE RENGLÓN.

D) EN MATERIA PATRIMONIAL HUBO TRASCENDENTALES CAMBIOS, YA -- QUE ESTA LEY SOLO FACULTABA A LOS PADRES A GRAVAR O ENAJENAR LOS BIENES DEL HIJO, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, A CAUSA DE UNA NECESIDAD ABSOLUTA Y PREVIA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, DANDO ASÍ AL MENOR NO EMANCIPADO PROTECCIÓN A SU PATRIMONIO.

DESGRACIADAMENTE, ESTE ORDENAMIENTO LEGAL ESTUVO VIGENTE SÓLO 15 AÑOS, ENTRANDO EN VIGOR EN MAYO DE 1917 Y FUÉ DEROGADO EL PRIMER DE OCTUBRE DE 1932, POR LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1932 - EN VIGENCIA.

1.7.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE SABER LA RAZÓN POR LA CUAL SE PROMULGÓ NUESTRO CÓDIGO CIVIL ACTUAL, TRANSCRIBIREMOS PARTE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHO CÓDIGO:

"NUESTRO ACTUAL CÓDIGO CIVIL (SE REFIERE AL CÓDIGO DE 1884), PRODUCTO DE LAS NECESIDADES ECONÓMICAS Y JURÍDICAS DE OTRAS ÉPOCAS; ELABORADO CUANDO DOMINABA EN EL CAMPO ECONÓMICO LA PEQUEÑA INDUSTRIA Y EN EL ORDEN JURÍDICO UN EXAGERADO INDIVIDUALISMO, SE HA VISTO INCAPAZ DE REGIR LAS NUEVAS NECESIDADES SENTIDAS Y LAS RELACIONES, QUE AUNQUE DE CARÁCTER PRIVADO SE HAYAN FUERTEMENTE INFLUENCIADAS POR LAS DIARIAS CONQUISTAS DE LA GRAN INDUSTRIA Y POR LOS PROGRESIVOS TRIUNFOS DEL PRINCIPIO DE LA SOLIDARIDAD, PARA TRANSFORMAR UN CÓDIGO CIVIL EN QUE PREDOMINA EL CRITERIO INDIVIDUALISTA, EN UN CÓDIGO PRIVADO SOCIAL, ES PRECISO REFORMARLO SUSTANCIALMENTE, DEROGANDO TODO CUANTO FAVOREZCA EXCLUSIVAMENTE EL INTERÉS PARTICULAR -- CON PERJUICIO DE LA COLECTIVIDAD O INTRODUCIENDO NUEVAS DISPOSICIONES QUE SE ARMONICEN CON EL CONCEPTO DE SOLIDARIDAD". (9)

DE LA TRANSCRIPCIÓN ANTERIOR, CONCLUIMOS QUE LAS RAZONES DE LOS REDACTORES PARA CREAR ESTE CÓDIGO SON, PRINCIPALMENTE:

- A) HACÍA FALTA CREAR UN NUEVO CÓDIGO EN EL QUE DESAPARECIERA EL INDIVIDUALISMO EXAGERADO DEL CÓDIGO ANTERIOR Y EN SU LUGAR IMPERARA UN PENSAMIENTO SOCIALIZADOR Y COLECTIVO, -- ARMONIZANDO LOS INTERESES INDIVIDUALES CON LOS SOCIALES.
- B) COMO CONSECUENCIA DEL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN, EL PAÍS -- IBA A CAMBIAR EN SU ESTRUCTURA Y POR LO MISMO NECESITABA -- UN NUEVO CUERPO DE LEYES QUE SE ADECUARA A LAS NUEVAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD QUE NACÍA.
- C) NACÍA UN CONCEPTO DE SOLIDARIDAD COLECTIVA CIUDADANA.
- D) SE SOCIALIZARÍA EL DERECHO CON EL NUEVO CÓDIGO.

EN OPINIÓN DEL MAESTRO JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, "FUERA DE CIERTAS MODIFICACIONES EN EL ORDEN DE LOS TÍTULOS Y DE ALGUNOS TÍTULOS NUEVOS (COMO LO RELATIVO AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, A LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y A LOS CONTRATOS PREPARATORIOS), CONSERVA EL --

(9) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928, PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDICIONES ANDRADE, 8a. edición, MÉXICO 1955, PÁG. 11

NUEVO CÓDIGO (1928) LA SISTEMÁTICA, NO MUY PERFECTA DEL ANTERIOR, - FALTO DE PARTE GENERAL, INCLUYE ILÓGICAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DE --- ACCIONES (A LA QUE LLAMA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA), EN EL LIBRO DEDICADO A LOS BIENES, Y FALTO TAMBIÉN DE UNA DISTINCIÓN META ENTRE LOS - DERECHOS REALES Y LOS DE CRÉDITO, ESTUDIA DENTRO DE LOS CONTRATOS - INSTITUCIONES COMO LA PRENDA Y LA HIPÓTECA, QUE TENDRÍA SEDE MÁS -- ADELANTE EN EL TRATADO DE PROPIEDAD O DE LOS DERECHOS REALES". (10)

### 1.8.- El Código Civil de 1928

DESPUÉS DE HABER ANALIZADO, EN LOS PUNTOS ANTERIORES DE LA - PRESENTE INVESTIGACIÓN, LA EVOLUCIÓN DE LA FIGURA DE LA PATRIA POTESTAD, EN DISTINTOS TIEMPOS Y PAÍSES, LLEGAMOS ASÍ A NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE.

DEBEMOS ACLARAR QUE EN ESTE PUNTO, NOS CONCRETAREMOS A DAR - NUESTRA OPINIÓN RESPECTO A ESTE CÓDIGO, PORQUE LO CONSIDERAMOS -- OBSOLETO EN MATERIA FAMILIAR, Y ENTRAREMOS AL ESTUDIO DE LA PATRIA POTESTAD EN EL CAPÍTULO QUINTO DE ESTE TRABAJO.

NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL POSITIVA ACTUAL, FUE APROBADA EL - DÍA 30 DE AGOSTO DE 1928, ENTRANDO EN VIGOR EL PRIMERO DE OCTUBRE DE 1932, SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL GENERAL PLUTARCO --- ELÍAS CALLES, SIENDO APLICABLES SUS DISPOSICIONES EN EL DISTRITO - FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y EN TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, ADMITIENDO DICHO CÓDIGO LAS REFORMAS ACOGIDAS POR LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, DE LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884.

EL MAESTRO IGNACIO GALINDO GARFÍAS, NOS DICE: "QUE LOS REDACTORES DE ESTE CÓDIGO, NO TUVIERON REPARO EN INSPIRARSE EN LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS EN AQUELLOS PUNTOS EN QUE ERA DEFICIENTE LA - LEGISLACIÓN PATRIA, Y EN TOMAR EN CUENTA LA OPINIÓN DE REPUTADOS - TRATADISTAS EUROPEOS PARA PROPONER ALGUNAS REFORMAS". (11)

(10) CASTÁN TOBERÍAS JOSE, OB. CIT. Pág. 21

(11) GALINDO GARFÍAS IGNACIO, DERECHO CIVIL MEXICANO, EDITORIAL FORNIA, 5ª. edición, MÉXICO 1984, Pág. 328

EN ESTE SENTIDO, ESTAMOS TOTALMENTE DE ACUERDO CON EL AUTOR -  
CITADO, YA QUE SIEMPRE NUESTRA LEGISLACIÓN SE HA BASADO EN MODELOS  
EXTRANJEROS.

EN NUESTRO IDIOMA, LA PALABRA OBSOLETO SIGNIFICA "ANTICUADO -  
O POCO USADO", PARA EFECTOS DE ESTE TRABAJO, LO MANEJAREMOS EN SU  
PRIMERA ASCEPCIÓN, YA QUE CONSIDERAMOS QUE NUESTRO ACTUAL CÓDIGO -  
CIVIL ES UN ORDENAMIENTO QUE YA NO SE APEGA A LAS NECESIDADES SOCIA  
LES ACTUALES EN LO QUE SE REFIERE AL NÚCLEO FAMILIAR, NI A CADA FI  
GURA JURÍDICA QUE FORMA PARTE DEL DERECHO DE FAMILIA COMO LA ES: -  
LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA, EL MATRIMONIO, EL DIVORCIO, ETC.

NUESTRA LEGISLACIÓN ACTUAL, EN EL ESPACIO RELATIVO AL DERECHO  
DE FAMILIA, PERJUDICA Y LESIONA A LA FAMILIA MEXICANA POR LO MENOS  
EN GRAN PARTE DE SU ARTICULADO, PARA DEMOSTRAR ÉSTO, SÓLO DAREMOS -  
ALGUNOS EJEMPLOS:

- A) LA DISTINCIÓN QUE HACE DE LOS HIJOS, CLASIFICÁNDOLOS "POR  
SU ORIGEN, ASÍ PODEMOS ENCONTRAR EN ESTA CLASIFICACIÓN A:  
HIJOS ADULTERINOS (ART. 62); INCESTUOSOS (ART. 64); NATU--  
RALES (ART. 60), LOS HIJOS DE PADRE O MADRE DESCONOCIDOS -  
(ART. 60, II PARTE); ADOPTADOS, ESPURIOS, SACRÍLEGOS, MANSE  
RES, ETC.

LA ANTERIOR CLASIFICACIÓN, ES INJUSTA YA QUE EL MENOR EN EL -  
MOMENTO DE SER LLEVADO AL REGISTRO CIVIL, NO PUEDE PROTESTAR ANTE  
ESTA INFAMIA PERMITIDA POR LA LEY Y DE LA CUAL ES OBJETO.

PENSAMOS QUE EN LUGAR DE CLASIFICAR A LOS HIJOS, SE DEBERÍA -  
CLASIFICAR A LOS PADRES, YA QUE EN DETERMINADO MOMENTO, LOS QUE --  
FUERON MANCERES, INCESTUOSOS, ADÚLTEROS, ETC. FUERON LOS PADRES Y  
NO LOS HIJOS, QUE NO TIENEN NINGUNA CULPA DE LA FORMA EN QUE FUE--  
RON PROCREADOS.

- B) EN RELACIÓN AL CONCUBINATO, QUE ES UNA FIGURA A LA QUE SE LE DEBERÍA DAR LA IMPORTANCIA DEBIDA, YA QUE EN NUESTRO -- PAÍS EXISTEN MÁS UNIONES EN ESTA FORMA, SE ESTÁ CONVIRTIENDO EN UN GRAVE PROBLEMA SOCIAL, YA QUE SE DESAMPARA A LOS HIJOS NACIDOS BAJO ESTA UNIÓN DE LOS PADRES; POR EJEMPLO, SI EL CONCUBINO MUERE SIN HABER HECHO TESTAMENTO, DEBERÁ -- DEJAR ALIMENTOS A LA CONCUBINA Y A LOS HIJOS PROCREADOS, -- PERO SÓLO SI LOS MISMOS HAN SIDO RECONOCIDOS, YA QUE SI EL CONCUBINO TENÍA VARIAS CONCUBINAS, "NINGUNA" TENDRÁ DERECHO A PENSIÓN ALIMENTICIA O HERENCIA ALGUNA, Y AÚN MÁS GRAVE -- ES EL HECHO, QUE SI EL CONCUBINO ES CASADO Y MANTIENE A -- MÁS MUJERES, NO SE DARÁ LA FIGURA DE UN CONCUBINATO, PORQUE ES CASADO Y NO SOLTERO (ART. 1368 FRACC. V Y 1635).
- C) EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL, SE HABLA DE 18 CAUSALES DE DIVORCIO (ART. 267), CUANDO EN REALIDAD SON 42, ÉSTE LO VEREMOS CON MAYOR DETALLE EN EL CAPÍTULO IV DE ESTE TRABAJO.
- D) EXISTEN NORMAS QUE PERMITEN A LOS CÓNYUGES, DISOLVER EL -- VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNIÓ, AL DÍA SIGUIENTE DE HABER SE CELEBRADO ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA HIJOS, SEAN -- MAYORES DE EDAD Y HAYAN DISUELTO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI POR ESTE RÉGIMEN SE CASARON. EL DIVORCIO VINCULAR ES UNA -- MALA REGLAMENTACIÓN, PUES ATENTA CONTRA LA INTEGRACIÓN --- FAMILIAR.
- E) OTRA ABERRACIÓN JURÍDICA, SE DA EN LA ADOPCIÓN, YA QUE EL ADOPTANTE PUEDE LLEGAR A CASARSE CON SU ADOPTADA, SI SE -- DA POR TERMINADA ESTA RELACIÓN.

LA ADOPCIÓN, ES UN ACTO JURÍDICO, Y COMO TAL SE PUEDE "IMPUGNAR" (ART. 394 C.C.), Y SI ADOPTANTE Y ADOPTADO SE PONEN DE ACUERDO SE PROVOCA EL ROMPIMIENTO DE DICHO LAZO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA ADOPCIÓN PUEDE CONSIDERARSE COMO UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, EN EL QUE SI NO SE PAGA LA RENTA EL JUEZ ORDENARÁ LA RESCISIÓN O TERMINACIÓN DE DICHO CONTRATO, VOLVIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MENCIONADO ACTO JURÍDICO, A ESTA MISMA SITUACIÓN, SE PUEDE LLEGAR EN LA ADOPCIÓN, YA QUE EL ADOPTANTE, AL LLEGAR SU PUPILO A DETERMINADA EDAD, PUEDE IMPUGNAR EL LAZO QUE LOS UNE Y AL DÍA SIGUIENTE CONVERTIRSE EN CÓNYUGE.

F) REFIRIÉNDONOS A LA PATRIA POTESTAD, NUESTRA LEGISLACIÓN SEÑALA LOS CASOS EN QUE EL PADRE O LA MADRE EN SU CASO SE PIERDEN TOTALMENTE EL DERECHO DE EJERCICIO DE LA MISMA SOBRE SUS HIJOS, ENUMERANDO ESTAS CAUSALES EN EL ARTÍCULO 444 DE DICHO CÓDIGO.

SOBRE EL PARTICULAR, CONSIDERAMOS QUE EL MENOR PIERDE MÁS AL QUEDAR COMPLETAMENTE SIN SU PADRE, QUE EL PADRE AL PERDER AL HIJO.

HABLAR DE PÉRDIDA DE ESTE DERECHO PARA LOS PADRES, ES UN GRAN ERROR, YA QUE LA PATRIA POTESTAD SE EJERCE, SÓLO POR LOS PADRES Y EN AUSENCIA DE ÉSTOS, LOS ABUELOS PATERNOS O MATERNOS EN SU CASO.

A NUESTRO JUICIO, EL LEGISLADOR NO TOMÓ EN CUENTA AL HIJO, Y CONSIDERÓ FUNDAMENTALMENTE LA SANCIÓN PARA EL PADRE O MADRE, SIN DARSE CUENTA QUE CON ESTO PERJUDICA AL HIJO ENORMEMENTE, PUES ESTE NO TENDRÁ LA ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN NECESARIA PARA CONVERTIRSE EN UN FUTURO, EN UN CIUDADANO ÚTIL A LA SOCIEDAD Y POR EL CONTRARIO, SIN ESTA ORIENTACIÓN, SE INCLINARÁ POSIBLEMENTE A LAS DROGAS O CONVERTIRSE EN UN DELINCUENTE, QUE COMO SABEMOS LAS PRINCIPALES CASUSAS DE LA DELINCUENCIA EN NUESTRO PAÍS, ES LA FALTA DE PADRES PARA ORIENTAR A LOS HIJOS.

SOBRE LA PATRIA POTESTAD, COMO BASE DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, LA TRATAREMOS MÁS DETALLADAMENTE EN EL CAPÍTULO QUINTO, PLANTEANDO LAS POSIBLES SOLUCIONES QUE A NUESTRO JUICIO, TIENE EL PROBLEMA SEÑALADO DE DICHA FIGURA JURÍDICA. ASIMISMO HABLAREMOS EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE SOBRE LAS PROPUESTAS Y ARGUMENTACIÓN DE LA AFLIABILIDAD DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN CUESTIONES FAMILIARES.

CAPÍTULO SEGUNDO: EL DERECHO FAMILIAR EN EL DERECHO CIVIL --  
ACTUAL.

- 2.1.- EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA.
- 2.2.- LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA
- 2.3.- FUNDAMENTOS Y FINES SOCIALES DE LA FAMILIA
- 2.4.- LAS FUENTES DEL DERECHO DE LA FAMILIA
- 2.5.- EL DERECHO FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL ACTUAL
- 2.6.- NECESIDAD DE UN CÓDIGO FAMILIAR Y DE PROCEDIMIENTOS  
FAMILIARES.

2.1.- EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA.

LA FAMILIA COMO GRUPO SOCIAL BASE DE LAS SOCIEDADES MODERNAS, SIEMPRE HA ESTADO EN PERMANENTE PROCESO DE CAMBIO, TAN ES ASÍ, QUE NUESTRA FAMILIA ACTUAL NO ES IGUAL A LA DE NUESTROS -- ABUELOS.

COMO INSTITUCIÓN HUMANA, LA FAMILIA ES LA MÁS ANTIGUA, -- INCLUSO ANTERIOR AL MISMO HOMBRE Y AL DERECHO, RECORDEMOS QUE -- ENTRE LOS ANTRÓPIDES SE DA UNA UNIÓN MÁS O MENOS DURADERA A -- PARTIR DEL CONTACTO SEXUAL ENTRE MACHO Y HEMBRA; ESTOS GRUPOS -- PRIMITIVOS SE FUNDAN EN EL HECHO BIOLÓGICO DE LA GENERACION, -- SOLAMENTE PRESTANSE ENTRE SI PROTECCIÓN LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE REFERENCIA.

"ES SÓLO EN EL GRUPO HUMANO, DONDE LA INTERVENCIÓN DE ELEMENTOS CULTURALES, TALES COMO LA RELIGIÓN, LA MORAL Y EL DERECHO; LA FAMILIA ADQUIERE PERMANENCIA Y SOLIDEZ". ( 1 )

EL SER HUMANO COMO TAL, TIENE UNA CAPACIDAD DE PENSAR Y DE HACER LLEGAR SUS PENSAMIENTOS A LOS DEMÁS MIEMBROS DE - SU GRUPO, POR TAL RAZÓN CREA DIOSÉS, INSTITUCIONES DE DERE-- CHO, Y TODOS AQUELLOS ELEMENTOS CULTURALES Y CIENTÍFICOS, DE LOS CUALES CARECEN OTROS GRUPOS, SIN ESTA CAPACIDAD PENSAN-- TE, QUE LO CARACTERÍZAN, Y CON LA CUAL LLEVA A CABO EN CONJUNTO TODOS Y CADA UNO DE SUS FINES PRIMORDIALES Y LOGRA ASÍ LA PERMANENCIA Y ESTABILIDAD EN PRIMER LUGAR DE SU FAMILIA, Y - EN SEGUNDO TÉRMINO CON LA SOCIEDAD DE LA CUAL ES PARTE.

CABE HACER LA OBSERVACIÓN DE QUE ENTRE LOS ANTROPÓIDES AL NO EXISTIR ELEMENTOS CULTURALES DENTRO DE SUS GRUPOS, ESTOS NO TIENEN NINGUNA SOLIDEZ PUÉS LA PERMANENCIA DEL GRUPO ES MÁS RELATIVA.

CON LA APARICIÓN DE LOS GRUPOS HUMANOS (CLANES O TRI-- BUS) LA FAMILIA SE CONSTITUYE POR UN VARÓN, UNA O MÁS MUJERES Y SU PROLE, DÁNDOSE CASOS DONDE LOS PARIENTES ENTRAN A LA -- FAMILIA A CAMBIO DE PROTECCIÓN DEL JEFE Y ASÍ COLABORA EN -- LAS LABORES DE PASTOREO Y CAZA, OBSERVÁNDOSE EN ESTA FAMILIA PRIMITIVA YA UNA ORGANIZACIÓN AUNQUE RUDIMENTARIA.

(1) GALÉNDO GARFÍAS ATENACIO, OB. CIT. PÁG. 425

POSTERIORMENTE SURGEN GRUPOS SEDENTARIOS QUE DE ALGUNA MANERA SON INDEPENDIENTES, LOS CUALES YA NO SÓLO SE DEDICAN AL PASTOREO Y A LA CAZA, SINO TAMBIÉN AL CULTIVO DE LA TIERRA (AGRÍCOLTORES). EN ESTOS NUEVOS GRUPOS LOS LAZOS SE CONSOLIDAN PORQUE ADEMÁS DE LA MOTIVACIÓN BIOLÓGICA O ECONÓMICA, NACE DE ALGUNA FORMA LA RELIGIÓN. LOS MIEMBROS DEL CLAN SE CONSIDERAN PARIENTES POR EL HECHO DE QUE CREEN DESCENDER DE UN ANTERESADO COMÚN, AL CUAL PRESTAN ADORACIÓN, YA SEA ANIMAL O PLANTA (TOTEM).

"EL MATRIMONIO SE REALIZABA EXOGÁMICAMENTE, LOS VARONES DE UN GRUPO SE CASABAN CON LAS MUJERES DE OTRO, ESTANDO PROHIBIDO EL MATRIMONIO ENTRE MIEMBROS DEL MISMO CLAN". ( 2 )

DESDE ESTE MOMENTO LA MORAL EN ESTE SENTIDO VA A JUGAR UN PAPEL PREPONDERANTE, YA QUE SE PROHIBE EL MATRIMONIO ENTRE MIEMBROS DEL MISMO CLAN Y SE EMPIEZAN A TRAZAR LAS DIRECTRICES QUE REGIRAN POSTERIORMENTE LA VIDA DEL SER HUMANO DENTRO DE UN MARCO DE MORALIDAD Y RESPETO.

PRECISAMENTE EN ESTE MOMENTO, SE DA UN CAMBIO IMPORTANTÍSIMO, YA QUE SE PASA DE UNA SOCIEDAD ECONÓMICA, QUE SE FUNDA EN LA RECOLECCIÓN DE FRUTOS Y CAZA (NÓMADAS) A LA ECONOMÍA SEDENTARIA, CON BASE EN EL CULTIVO AGRÍCOLA.

(2) CALINDO GARFÍAS IGNACIO, OB. CIT. PÁG. 429

EN ESTE PRIMER CAMBIO, LA MUJER JUEGA UN PAPEL SUMAMENTE IMPORTANTE, YA QUE PARA RECOLECTAR Y PREPARAR ALIMENTOS, - ASÍ COMO PARA CONSERVAR EL FUEGO REQUIERE DE LA FABRICACIÓN - DE UTENCILIOS Y RECIPIENTES, ACTIVIDADES QUE SÓLO ELLA LLEVABA A CABO.

"UN SEGUNDO CAMBIO, NO MENOS IMPORTANTE QUE EL PRIMERO, SE DA CUANDO EL HOMBRE SE SIRVE DE LAS BESTIAS Y EL VIENTO -- PARA DESEMPEÑAR SUS LABORES, TAN NECESARIAS PARA LA REPRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y DEL TRANSPORTE". ( 3 )

ESTE CAMBIO FUNDAMENTAL, REVOLUCIONA EN GRAN MEDIDA -- EL MODO DE VIDA DEL SER HUMANO, YA QUE FACILITA SU TRABAJO -- HACIÉNDOLO DE UNA MANERA MÁS RÁPIDA Y CON MUCHO MENOS GASTO - DE ENERGIA.

LA FAMILIA PATRIARCAL NACE CUANDO EL HOMBRE DEJA DE -- SER NÓMADA Y SE ENTREGA DE LLENO A LA AGRÍCULTURA Y A LA GANADERÍA, UN EJEMPLO DE ÉSTO ES LA FAMILIA ROMANA, QUE COMO YA - HEMOS VISTO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, EN EL CENTRO DE LA FAMILIA ESTÁ LA AUTORIDAD DEL MARIDO, POR LO QUE, LA FAMILIA ERA TODA UNA UNIDAD RELIGIOSA, POLÍTICA Y ECONÓMICA.

DURANTE LA ÉPOCA FEUDAL, CONCRETAMENTE DURANTE EL CRISTIANISMO, LA IGLESIA EN EL SIGLO X, ELEVO EL MATRIMONIO A LA

3) GILÁVEZ ASENCIO MANUEL, LA FAMILIA EN EL DERECHO, EDITORIAL FORNIA, 1a. edición, MEXICO 1964, Pág. 104

## 2.2.- LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.

EN TIEMPOS RELATIVAMENTE RECIENTES (SIGLO IX), LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA ERAN CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE, INDEPENDIENTES DE SU PROPIA FAMILIA, INDIVIDUALIZANDO LAS RELACIONES ENTRE ÉSTOS SIN DARSE CUENTA QUE LA FAMILIA EN SU CONJUNTO ES LA BASE DE LA SOCIEDAD DE LA CUAL FORMA PARTE.

ACERTADAMENTE, EL MAESTRO JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, NOS DICE: "NO DEBE CAERSE EN EL INDIVIDUALISMO JURÍDICO, EN EL ERROR DE REDUCIR LAS RELACIONES DE FAMILIA A RELACIONES INDIVIDUALES - ENTRE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA, CUYAS RELACIONES NO PUEDEN SER REGIDAS POR CRITERIOS DE INTERÉS INDIVIDUAL NI DE AUTONOMÍA DE VOLUNTAD" ( 4 )

LA FAMILIA ACTUALMENTE ES TODA UNA INSTITUCIÓN, CON -- BASES Y FINES SOCIALES PROPIOS Y NECESARIAMENTE SE RELACIONA CON LOS DEMÁS GRUPOS SOCIALES PARA EL MEJOR DESENVOLVIMIENTO Y ENTENDIMIENTO DE LOS INDIVIDUOS QUE FORMAN A LA SOCIEDAD - EN CONJUNTO.

ANTERIORMENTE LAS RELACIONES FAMILIARES, ERAN CONSIDERADAS ATRIBUTIVAS DE DERECHOS SUBJETIVOS QUE SOCIALMENTE BENEFICIABAN A SU TITULAR, EN LA ACTUALIDAD ESTAS RELACIONES - SE HAN TRANSFORMADO EN DEBERES PROTECTORES DE LA FAMILIA Y - LA SOCIEDAD. UN EJEMPLO CLARO SE MUESTRA CON LA PATRIA POTESTAD, EN LA QUE SU EJERCICIO SE CONFIERE TANTO AL PADRE COMO A LA MADRE, PERO QUE VA DIRIGIDA COMO UN DEBER EN VISTA DE - LOS INTERESES SUPREMOS DE LA FAMILIA Y LA MISMA SOCIEDAD.

ACTUALMENTE EXISTE INTERVENCIÓN DEL ESTADO DENTRO DE LA FAMILIA EN SUS DIFERENTES FUNCIONES, QUE ANTERIORMENTE -- SÓLO SE LE CONFERÍAN A LA FAMILIA, ASÍ ÉSTE TIENE A SU CARGO LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES IMPUESTOS.

ESTA INTERVENCIÓN PROFUNDA EN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FAMILIA POR PARTE DEL ESTADO, SE DEBE A QUE -- ÉSTE TIENE INTERÉS EN LA CONSERVACIÓN DE LA FAMILIA Y NO EN EL INDIVIDUO ÚNICAMENTE, SINO COMO MIEMBRO DE LA PRIMERA PARA SU MAYOR FORTALECIMIENTO Y MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES BÁSICOS.

EN OPINIÓN DEL MAESTRO MANUEL F. CHÁVEZ ASCENCIO, ---- "UNA FAMILIA ES UNA INSTITUCIÓN, DE LA CUAL SE VALE LA SOCIEDAD PARA REGULAR LA PROCREACIÓN, LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y LA TRANSMISIÓN POR HERENCIA DE LA PROPIEDAD". ( 5 )

DE LO ANTERIORMENTE CITADO, PODEMOS CONCLUIR QUE LA -- FAMILIA ES UNA GRAN INSTITUCIÓN, LA CUAL TIENE SU FUNDAMENTO EN LA NATURALEZA HUMANA; ES UN HECHO SOCIOLÓGICO Y ÉTICO RECONOCIDO POR LA LEY, A LA CUAL SE LE ACEPTA COMO GRUPO HUMANO -- SOLAMENTE YA QUE CARECE DE PERSONALIDAD ALGUNA, SIENDO DISTINTA DE LA PERSONALIDAD DE SUS MIEMBROS E INFLUENCIADA PRINCIPALMENTE POR LA RELIGIÓN Y LA MORAL.

### 2.3.- FUNDAMENTOS Y FINES SOCIALES DE LA FAMILIA.

COMO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, ENTRE LAS PRINCIPALES FINALIDADES DE LA FAMILIA, ESTÁN LAS DE PROCREACIÓN Y SOBREVIVENCIA, AUNQUE SU LABOR NO SE LIMITA, PUES EN CIERTA FORMA ÉSTE TAMBIÉN SE VE EN LOS GRUPOS DE PRIMATES.

EL SER HUMANO COMO PERSONA PENSANTE, ADEMÁS TIENE UNA FINALIDAD "PSICOLÓGICA", CON LOS DEMÁS INDIVIDUOS QUE FORMAN PARTE DE SU GRUPO; PUES ÉSTE ADEMÁS DE PREOCUPARSE POR LOS -- FINES SEÑALADOS SE INCLINA A LA TAREA DE UNA "FORMACIÓN INTEGRAL" DE CADA INDIVIDUO, ASÍ SURGEN LAZOS QUE COADYUVA A UNA VERDADERA SOLIDARIDAD FAMILIAR.

SEGÚN EL MAESTRO ANTONIO CICU, "EN LA FAMILIA HA BROTA DO LA PRIMERA Y MÁS NOBLE E INAGOTABLE FUENTE DE AFECTOS, VIRTUDES Y SOLIDARIDAD HUMANA", ( 6 ).

DENTRO DE OTROS GRUPOS NO HUMANOS, PODRÁ DARSE TAL VEZ UNA ESPECIE DE SOLIDARIDAD ENTRE SUS MIEMBROS POR LA MISMA -- NECESIDAD DE ESTOS DE BRINDARSE PROTECCIÓN MUTUA, CONTRA OTROS ANIMALES, QUIZÁS MÁS GRANDES, PERO NUNCA EL VERDADERO AFECTO QUE CARÁCTERIZA AL SER HUMANO.

LA FAMILIA A LO LARGO DE SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA, HA SUFRIDO LA INTERVENCIÓN ESTATAL EN GRAN PARTE DE SUS FUNCIONES PRIMORDIALES, ESTA INTERVENCIÓN HA SIDO IMPORTANTE, EN EL SENTIDO DE QUE EL ESTADO CONSIDERA A LA FAMILIA COMO UN NÚCLEO - ESENCIAL Y LA INTEGRACIÓN DE ÉSTA, VITAL PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD.

LA PERSONA COMO TAL, TIENE SUS PROPIAS FINALIDADES Y ES PARA ÉSTO QUE DURANTE LA GRAN PARTE DE SU VIDA SE ESFUERZA POR ALCANZARLOS, Y AUNQUE LOS FINES DE LA FAMILIA SON SUPERIORES A LOS INDIVIDUALES, AMBAS FINALIDADES DEBEN COMPLETARSE - PARA QUE ASÍ SE DÉ UN EQUILIBRIO.

CONSIDERO IMPORTANTE HACER HINCAPIÉ EN LA INFLUENCIA -- QUE TANTO LA MORAL COMO LA RELIGIÓN TIENEN EN EL DERECHO DE LA FAMILIA. PUES EL HOMBRE, AL DESARROLLARSE DENTRO DE UNA -- SOCIEDAD, SE RELACIONA CON OTROS INDIVIDUOS, APLICANDO NORMAS, TANTO JURÍDICAS COMO MORALES, EN ESTE SENTIDO ESTAMOS DE -- ACUERDO CON EL MAESTRO MANUEL CHÁVEZ, ASCENCIO, PUES DICE -- QUE: "EL HOMBRE ES UN SER CREENTE Y PARA SU DESARROLLO REQUIERE VIVIR LA FÉ." ( 7 )

(6) CICU ANTONIO, EL DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL ANACONDA, 3a. edición, BUENOS AIRES 1947. Pág. 110

(7) CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL, OB. CIT. Pág. 121

EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, CONSIDERO QUE EL ELEMENTO -  
ÉTICO (MORAL), ES DETERMINANTE EN TODA FAMILIA, Y ES POR ESTO  
QUE EL GRUPO ENCUENTRA SU FUNDAMENTACIÓN REAL EN ESTE VITAL -  
ELEMENTO.

ASÍ ES COMO TAMBIÉN PODEMOS LLEGAR A CONCLUIR, QUE LOS  
FINES FAMILIARES SON DE DOS ESPECIES:

- A).- LOS QUE SE REFIEREN A LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA  
(FORMACIÓN INDIVIDUAL COMO CIUDADANOS Y SU EDUCA  
CIÓN CON BASE EN LA FÉ).
- B).- Y OTRAS A LA INSTITUCIÓN FAMILIAR (LA PARTICIPA--  
CIÓN DEL GRUPO EN CONJUNTO EN EL DESARROLLO SOCIAL).

#### 2.4.- FUENTES DEL DERECHO DE FAMILIA.

AL IGUAL QUE TODAS LAS RAMAS DEL DERECHO, QUE TIENEN SU ORIGEN EN DISTINTAS FUENTES, EL DERECHO DE FAMILIA NO PODÍA -- SER LA EXCEPCIÓN Y POR CONSECUENCIA SE FUNDAMENTA EN FUENTES -- REALES Y FORMALES:

ENTRE LAS PRIMERAS PODEMOS MENCIONAR BÁSICAMENTE:

- A).- EL HECHO BIOLÓGICO DE LA GENERACIÓN.
- B).- LA CONSERVACIÓN DE LA ESPECIE HUMANA.
- C).- Y LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA.

EN EL TERCER CASO SE REFIERE AL HECHO SOCIAL DE LA PROTECCIÓN DE MENORES E INTERDICTOS.

DE LAS FUENTES REALES SE DAN LAS INSTITUCIONES BÁSICAS DEL DERECHO FAMILIAR: EL MATRIMONIO, EL CONCUBINATO, EL PARENTESCO, LA FILIACIÓN Y LA PATRIA POTESTAD, BÁSICAMENTE.

LAS FUENTES FORMALES, SEGÚN EL MAESTRO IGNACIO GALINDO, SON "EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE ESTABLECEN, MODIFICAN O EXTINGUEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SE DERIVAN DEL PARENTESCO EN SUS DISTINTAS FORMAS: CONSANGUÍNEO, POR AFINIDAD Y -- EL CIVIL". ( 8 )

ASIMISMO ENTRE ESTAS FUENTES SE PUEDE MENCIONAR LA --- FILIACIÓN (NATURAL O ADOPTIVA), EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO.

AL REFERIRNOS A LAS FUENTES FORMALES, CONSIDERO QUE ES IMPORTANTE MENCIONAR LA DIFERENCIA QUE DEBE EXISTIR ENTRE ----

---

(8) GALINDO GARFAS IGNACIO, -OB.CIT., PAG. 439

AQUELLAS NORMAS DE DERECHO QUE SE REFIEREN AL INDIVIDUO COMO TAL (MIEMBRO DE UNA FAMILIA) Y A AQUELLOS OTROS QUE SU CONTENIDO ES BÁSICAMENTE DE CARÁCTER PATRIMONIAL (LAS QUE IMPONEN LA OBLIGACIÓN AL ACREEDOR ALIMENTICIO DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A UNA O VARIAS PERSONAS).

## 2.5.- EL DERECHO FAMILIAR EN EL DERECHO CIVIL ACTUAL

COMO HEMOS SEÑALADO CON ANTERIORIDAD, EL SISTEMA NORMATIVO POSITIVO VIGENTE, DEROGÓ A LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES QUE VENÍA APLICÁNDOSE HASTA EL PRIMERO DE OCTUBRE DE 1932, FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL ACTUAL CÓDIGO CIVIL --- PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA --- REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, ADMITIÓ LAS REFORMAS QUE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES HABÍA ACOGIDO DE LOS ANTERIORES CÓDIGOS CIVILES (1870 Y 1884).

LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, EXPEDIDA POR DON VENUSTIANO CARRANZA, FUÉ UN GRAN ESFUERZO PARA TRABAJAR DE ORGANIZAR A LA FAMILIA SOBRE BASES MÁS JUSTAS, PUES SE PRETENDÍA LA CONCIENTIZACIÓN DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LOGRARAN LOS FINES PRIMORDIALES DE LA FAMILIA.

DESGRACIADAMENTE, SEGÚN MI OPINIÓN, AL DEROGARSE ESTA LEY E INCORPORARLA A LA LEGISLACIÓN CIVIL, SE PERDIÓ SU --- ESENCIA Y PASÓ A FORMAR PARTE DE UN CUERPO DE LEYES QUE ACTUALMENTE AGREDE A LA FAMILIA MEXICANA.

SUPUESTAMENTE, AQUEL QUE CREA LAS LEYES INTERPRETA --- LAS NECESIDADES DEL PUEBLO Y LA FORMA EN QUE ÉSTAS PUEDAN --- LLEGAR A SOLUCIONARSE, PLASMANDO ÉSTO EN NORMAS QUE DEBEN --- HACER EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD; SIN EMBARGO, EL CÓDIGO ---

CIVIL ACTUAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HABLAR DE CAUSALES DE DIVORCIO (EJEMPLO: ART. 267), LA MAYORÍA DE LAS MENCIONADAS CAUSALES TIENEN UN CONTENIDO BÁSICAMENTE PENAL, FACILITANDO ASÍ EL DESMEMBRAMIENTO DEL NÚCLEO BÁSICO, YA QUE CASTIGAN AL ENFERMO (ALCOHÓLICO, ETC.), NO GARANTIZAN ADECUADAMENTE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS Y PROMUEVEN LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, ENTRE OTRAS COSAS.

DE ESTA MANERA, PODRÍAMOS SEGUIR MENCIONANDO MILES DE EJEMPLOS TOMADOS DE LAS DISTINTAS FIGURAS QUE INTEGRAN EL DERECHO DE FAMILIA, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE ES COMPLETAMENTE INAPLICABLE A LAS CUESTIONES FAMILIARES.

EL MAESTRO JULIÁN GUITRÓN FUENTEVILLA, OPINA QUE: ---  
"EL LEGISLADOR DEL CÓDIGO CIVIL, ACTUÓ MÁS COMO ABOGADO DEL DIABLO EN CONTRA DE LA FAMILIA QUE COMO SU DEFENSOR". ( 9 )

EN ESTE SENTIDO, ESTAMOS TOTALMENTE DE ACUERDO CON EL AUTOR DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO, YA QUE NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN VEZ DE FAVORECER A LA FAMILIA LA PERJUDICA Y LESIONA GRAVEMENTE, COMO LO HAREMOS NOTAR EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

SE DEBE TOMAR CONCIENCIA, QUE LAS RELACIONES FAMILIARES DE 1932 HAN CAMBIADO TOTALMENTE CON RELACIÓN A LAS ACTUALES Y POR CONSIGUIENTE NO SE PUEDEN SEGUIR APLICANDO LAS MISMAS NORMAS DE DERECHO DE HACE 55 AÑOS.

LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN BÁSICA QUE ES, DEBE ESTAR INCLUSO POR ENCIMA DE LOS INTERESES DEL MISMO ESTADO, Y POR LO TANTO DEBE REGULARSE POR UN CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS "ACTUALIZADAS".

(9) GUITRÓN FUENTEVILLA JULIÁN, ¿ QUÉ ES EL DERECHO FAMILIAR ? , PROMOCIONES JURÍDICAS Y CULTURALES S.C., 1a. edición, MEXICO 1985. Pág. 39

## 2.6.- NECESIDAD DE UN CÓDIGO FAMILIAR Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES.

ANTES DE INTRODUCIRNOS EN LA EXPOSICIÓN DEL PRESENTE PUNTO CONSIDERO DE VITAL IMPORTANCIA, DEFINIR A LA RAMA DEL DERECHO, MATERIA DE ESTA INVESTIGACIÓN; PARA ESTE FIN ME HE PERMITIDO TOMAR LA DEFINICIÓN QUE HACE EL MAESTRO JULIÁN GUITRÓN FUENTEVILLA:

"EL DERECHO DE FAMILIA, ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE LOS MIEMBROS DE UNA FAMILIA ENTRE SÍ, Y DE ÉSTA CON LAS DE OTRAS FAMILIAS, CON LA SOCIEDAD Y EL ESTADO". ( 10 )

COMO SE DESPRENDE DE ESTA DEFINICIÓN, LA FAMILIA AL RELACIONARSE CON LA SOCIEDAD FORMA PARTE FUNDAMENTAL DE ÉSTA, DE TAL FORMA QUE DICHA INSTITUCIÓN, COMO YA SEÑALÉ ANTERIORMENTE, NO PUEDE NI DEBE ESTAR REGIDA POR DISPOSICIONES LEGALES QUE POR SU ANTIGUEDAD SON COMPLETAMENTE INAPLICABLES A LA MISMA.

LO ANTERIOR, LO FUNDAMENTAMOS EN EL HECHO DE QUE LAS CONDICIONES QUE REGÍAN A LA FAMILIA EN MÉXICO, CUANDO ENTRÓ EN VIGOR EL ACTUAL CÓDIGO CIVIL (1932), ERAN MUY DISTINTAS -- A LAS ACTUALES Y MÁS AÚN CUANDO DICHO ORDENAMIENTO FUÉ COPIADO DEL CÓDIGO FRANCÉS DE NAPOLEÓN, (1804); PUES A NUESTRO JUICIO NO BASTA CON LLEVAR A CABO REFORMAS NI PARCHES A LA LEY, CUANDO EN REALIDAD EL DERECHO FAMILIAR COMO RAMA INDEPENDIENTE REQUIERE CONTAR CON SU PROPIO CUERPO DE LEYES INDEPENDIENTES DEL CIVIL.

A CONTINUACIÓN SEÑALAREMOS SÓLO ALGUNOS DE LOS INNUMERABLES ERRORES, QUE EN NUESTRA OPINIÓN LESIONAN A LA FAMILIA MEXICANA Y QUE SE ENCUENTRAN INSERTOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

(10) GUITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN, OB. CIT. Pág. 19

SE PERMITE EL MATRIMONIO DE LA MUJER A LOS CATORCE AÑOS Y A LOS HOMBRES A LOS DIEZ Y SEIS, CUANDO ESTOS CARECEN DE UNAPREPARACIÓN ADECUADA PARA AFRONTAR LA RESPONSABILIDAD DE SER PADRES; AUTORIZA EL MATRIMONIO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, SIENDO EL IMPEDIMENTO DISPENSABLE; DISUELVE A EL MATRIMONIO CUANDO NO HAY HIJOS, CALIFICA A LOS HIJOS POR SU ORIGEN, COMO SI ÉSTOS FUERAN CULPABLES DE LA FORMA EN QUE FUERON PROCREADOS, EN MATERIA DE ALIMENTOS, PERSISTE EL FRAUDE A LA LEY, PUES NO SEÑALA PORCENTAJES MÍNIMOS A QUE TIENE DERECHO UNA FAMILIA; EN CUANTO A CAUSALES DE DIVORCIO (ART. 267), LA MAYORÍA TIENE UN CONTENIDO DE CARÁCTER PENAL, SANCIONANDO AL CÓNYUGE CULPABLE CON LA DISOLUCIÓN DE SU FAMILIA, DEJANDO AL CÓNYUGE INOCENTE Y SUS HIJOS EN UN COMPLETO DESAMPARO; IGUALMENTE SE PERMITE SANCIONAR AL CÓNYUGE CULPABLE CON LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, AÚN CUANDO DESAPARECIERA LA CAUSA SEÑALADA (ESTA SITUACIÓN SERÁ TRATADA CON MAYOR DETALLE EN EL CAPITULO QUINTO).

A GRANDES RASGOS, ESTE ES EL DERECHO QUE SE APLICA, NO SOLO EN EL DISTRITO FEDERAL, SINO EN TODOS LOS ESTADOS QUE FORMAN PARTE DE LA FEDERACIÓN.

EL DERECHO FAMILIAR ES UNA RAMA AUTÓNOMA, EN UN DERECHO TUTELAR Y SOCIAL, EL CUAL FUÉ CREADO PENSANDO, SUPUESTAMENTE, EN BENEFICIO DE LA FAMILIA, ESTA RAMA NO ES PÚBLICA NI PRIVADA; LA SATISFACCIÓN DE LOS INTERESES FAMILIARES, PUES EN ELLA SE PERSIGUEN INTERESES QUE VAN MÁS LEJOS DE LO ECONÓMICO O LO INDIVIDUAL O SEA SOCIALES.

EN EL AÑO DE 1971, CONCRETAMENTE EN EL MES DE MARZO, MÉXICO DIÓ UN PASO GIGANTESCO EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA, AL CREARSE EN EL DISTRITO FEDERAL, LOS PRIMEROS SEIS JUZGADOS FAMILIARES, ESTE HECHO FUÉ TAN ACERTADO, QUE RÁPIDAMENTE

ESTADOS DE LA FEDERACIÓN SIGUIERON ESTE EJEMPLO, SIENDO HASTA EL AÑO DE 1981, QUE VEINTICUATRO ENTIDADES FEDERATIVAS YA CONTABAN CON LOS CITADOS TRIBUNALES.

EL FUNCIONAMIENTO DE ESTOS JUZGADOS, SE HA IDO PERFECCIONANDO RÁPIDAMENTE, PERO DESGRACIADAMENTE PARA PODER LLEVAR A CABO LA MISIÓN PARA LO CUAL FUERON CREADOS, ES URGENTE PROMULGAR UN NUEVO ORDENAMIENTO LEGAL EN ESTA MATERIA, MODERNO, QUE SURJA DE LA VERDADERA REALIDAD SOCIAL Y QUE VAYA ENCAMINADO A RESOLVER LA ENORME PROBLEMÁTICA FAMILIAR ACTUAL.

EN CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA, LAS CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLAN LAS DISTINTAS RELACIONES FAMILIARES SON MUY DIFERENTES, Y POR ESTA RAZÓN SUGERIMOS SE LEGISLE EN UN PRINCIPIO EN EL DISTRITO FEDERAL Y ASÍ SUCESIVAMENTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, PARA QUE DE ESTA FORMA CADA ENTIDAD ADOPTE, SEGÚN LAS COSTUMBRES, LAS NORMAS QUE SEAN APLICABLES A CADA CASO CONCRETO Y EN ESTA FORMA SE LOGRE UN EQUILIBRIO EN MATERIA FAMILIAR, QUE PONGA LAS BASES PARA QUE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR RECIBAN EL TRATAMIENTO JURÍDICO ADECUADO Y LA NUEVA FAMILIA MEXICANA SE CONSOLIDE SOBRE BASES MÁS JUSTAS.

ESTA NUEVA LEGISLACIÓN FAMILIAR, DE IGUAL FORMA REQUIERE DE GENTE PREPARADA, QUE LA SEPA APLICAR CORRECTAMENTE Y NO DE JUECES CIVILES, ENCARGADOS DE LA JUSTICIA PATROMONIAL, MERCANTIL O DE OTRA NATURALEZA, QUE NO PUEDAN JUZGAR CON LA MISMA IMPORTANCIA Y CONOCIMIENTO UN CONFLICTO ECONÓMICO QUE OTRO QUE ATAÑE A LA FAMILIA, PUES LOS JUECES ACTUALES BASADOS EN UN CÓDIGO OBSOLETO, EN OPINIÓN NUESTRA IMPROVISADO E INVENTAN EL DERECHO Y POR ESTA RAZÓN, SUGERIMOS SE ESPECIALICE A LOS JUECES FAMILIARES CONCRETAMENTE EN ESTA RAMA.

JULIÁN GÜITRON FUENTEVILLA, NOTABLE JURÍSTA, DOCTOR EN DERECHO, CATEDRÁTICO EN NUESTRA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS Y COLABORADOR DEL PERIÓDICO EXCELSIOR, PREOCUPADO POR QUE A

LA FAMILIA SE LE DÉ EL TRATO JURÍDICO APLICABLE A SU REALIDAD Y NECESIDADES ACTUALES. PUBLICÓ EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE -- 1980, UN ARTÍCULO TITULADO "COMPLEMENTO REFORMAR EL DERECHO - FAMILIAR", A CONTINUACIÓN NOS HEMOS PERMITIDO TRANSCRIBIR EN UNA DE SUS PARTES:

"REFORMAR EL DERECHO FAMILIAR, ES HACER JUSTICIA SOCIAL Y ECONÓMICA AL NÚCLEO MÁS IMPORTANTE DEL CONGLOMERADO - SOCIAL, REFORMAR EL DERECHO FAMILIAR, ES TRATAR IGUAL - A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES. ES TRATAR -- SIN EXCLUSIVISMO A LA MUJER Y AL HOMBRE. ES IMPEDIR LA CLASIFICACIÓN DE LOS HIJOS POR SU ORIGEN. ES DETENER LA JAULA EN QUE LA MAYORÍA DE LOS ABOGADOS, LITIGANTES Y - FUNCIONARIOS JUDICIALES HAN CONVERTIDO LOS CONFLICTOS - FAMILIARES. ES IMPEDIR LA CONVERSIÓN DE LOS HIJOS EN -- BOTÍN DEL MEJOR POSTOR AL DILUCIDAR LOS CONFLICTOS DE PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y GUARDA DE LOS MISMOS. ES LA NO VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONYUGALES DE DARSE ALIMENTOS, O DE COMETER EL FRAUDE A LA LEY". ( 11 )

ACTUALMENTE, SEGÚN NUESTRA OPINIÓN, CONSIDERAMOS QUE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA FAMILIA, POR PARTE DEL CÓDIGO CIVIL, NO EXISTE, TODO ESTO ES CONSECUENCIA DE LA TIBIEZA CON LA QUE LA MAYORÍA DE LOS GOBERNANTES HAN TRATADO LOS PROBLEMAS FAMI-- LIARES.

PESE A TODOS LOS MALES QUE ACUEJAN A NUESTRO PAÍS, SIN EMBARGO, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, TOMÓ LA -- HISTÓRICA DECISION DE CONVERTIR, PRIMERO EN INICIATIVA DE LEY, EL PRIMER PROYECTO DE CÓDIGO FAMILIAR Y MÁS TARDE APROBAR EL MENCIONADO CÓDIGO, PARA QUE ÉSTE INICIARA SU VIGENCIA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1983.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO (1981-1987), HIZO SUYA LA INICIATIVA PARA QUE SE PRO-

(11) PERIÓDICO EXCELSIOR, CD. DE MÉXICO ÚLTIMAS NOTICIAS, 21 DE SEPTIEMBRE DE 1980, PAG. 22

MULGARA LA CITADA LEGISLACIÓN EN ESTA ENTIDAD, SIENDO EL AUTOR DEL CÓDIGO FAMILIAR, EL DR. JULIÁN GÜITRON FUENTEVILLA Y EL DR. EMILIO EGUIA VILLASEÑOR, DEL DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES.

EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 1983, BAJO LOS DECRETOS NÚMEROS 29 Y 30, LA LEGISLATURA LI DEL CONGRESO, APROBÓ EL CÓDIGO FAMILIAR Y PROCEDIMIENTOS, PARA QUE LOS MISMOS ENTRARÁN EN VIGENCIA EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO. LOS MENCIONADOS ORDENAMIENTOS SE SOMETIERON A CONSIDERACIÓN DE INSTITUCIONES JURÍDICAS Y CULTURALES, SE LLEVÓ A CABO LA CONSULTA POPULAR, OPINARON PADRES DE FAMILIA, ESTUDIOSOS DEL DERECHO, LA BARRA DE ABOGADOS DE LA ENTIDAD, LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE HIDALGO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS JUECES FAMILIARES DEL LUGAR, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y TODAS AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEL ESTADO, SIENDO "UNÁNIME" LA VOTACIÓN A FAVOR DE LA MULTICITADA LEGISLACIÓN.

"EL PROPÓSITO DE MI GOBIERNO, ES QUE CADA HIDALGUENSE SIENTA COMO PROPIA LA LEGISLACIÓN FAMILIAR, QUE LA CONOZCA, QUE LA HAGA VALER, QUE EXIJA SUS DERECHOS, QUE CON ELLA INTEGRE MEJOR A SU FAMILIA Y SOBRE TODO, QUE EN CADA HOGAR DE HIDALGO, ESTÉ PRESENTE ESTA LEGISLACIÓN, LA CUAL TIENE COMO ÚNICO Y FUNDAMENTAL PROPÓSITO INTEGRAR MEJOR A LA FAMILIA Y SALVAGUARDARLE PARA SIEMPRE SUS VALORES FUNDAMENTALES", ( 12 )

EN ABRIL DE 1984, EL DR. GÜITRON FUENTEVILLA, FUÉ INVITADO A LA CUNA MUNDIAL DEL DERECHO, FRANCIA (ESPECIALMENTE FAMILIAR Y CIVIL), A MOSTRAR EL CONTENIDO DEL CÓDIGO FAMILIAR DE HIDALGO, SIENDO CONSIDERADO COMO UNO DE LOS MÁS REVOLUCIONARIOS DE LA ÉPOCA ACTUAL E INCLUSO FUÉ TRADUCIDO AL FRANCÉS.

AL IGUAL QUE EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN TAMAULIPAS SE ESTÁ ESTUDIANDO UN PROYECTO DE CÓDIGO FAMILIAR, EXISTIENDO LA

(12) DISCURSO DEL ARQ. GUILLERMO RUSSELL DE LA LAMA, PRONUNCIANDO EN NOVIEMBRE DE 1983, AL PONER EN VIGENCIA LA NUEVA LEGISLACIÓN

POSIBILIDAD DE QUE EN DICHA ENTIDAD SE CUENTE CON UNA NUEVA LEGISLACIÓN A FAVOR DEL NÚCLEO MÁS IMPORTANTE DE LA SOCIEDAD POR EXCELENCIA.

EN SEGUIDA MENCIONAREMOS ALGUNOS EJEMPLOS CON LOS QUE SE DEMUESTRA EL GRAN PASO DADO POR LOS HIDALGUENSES EN MATERIA FAMILIAR.

- A).- SE EXIJE, TANTO AL HOMBRE COMO A LA MUJER, LA EDAD DE 18 AÑOS PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO.
- B).- NO SE AUTORIZA EL MATRIMONIO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.
- C).- NO SE PERMITE EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO
- D).- FIJA PORCENTAJES EN MATERIA DE ALIMENTOS PARA IMPEDIR EL FRAUDE A LA LEY.
- E).- NO SE CALIFICA A LOS HIJOS POR SU ORIGEN.
- F).- SUPRIME LAS CAUSALES DE DIVORCIO CON CONTENIDO PENAL (CALUMNIAS, INJURIAS, ETC.)
- G).- NO PERMITE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
- H).- SE LE OTORGA A LA FAMILIA PERSONALIDAD JURÍDICA Y SE LE RECONOCE COMO TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, EL REPRESENTANTE ACTUARÁ COMO MANDATARIO, CON PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, EL OBJETIVO FUNDAMENTAL CONSISTE EN CONVERTIRLA EN PROPIEDAD DEL PATRIMONIO FAMILIAR, INDEPENDIEMENTE DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LA INTEGRAN.

TOMANDO EL EJEMPLO DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO LO ESTÁ HACIENDO TAMAULIPAS, LA FAMILIA MEXICANA ESTARÁ PROTEGIDA POR EL ESTADO, SIN LLEGAR A PERMITIR LA INTERVENCIÓN DEL SEGUNDO DENTRO DE ELLA Y CREANDO LAS NORMAS JURÍDICAS ADECUADAS PARA QUE EL GRUPO FAMILIAR REENCUENTRE SUS VALORES FUNDAMENTALES, PARA LO CUAL ES URGENTE UNA VERDADERA LEGISLACIÓN, COMO LA YA PUESTA EN VIGOR PARA LOS HIDALGUENSES.

### CAPÍTULO TERCERO.- EL MATRIMONIO COMO FUENTE DE LA PATRIA POTESTAD.

- 3.1.- EVOLUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO
- 3.2.- MATRIMONIO Y CONCUBINATO
- 3.3.- FINES DEL MATRIMONIO
- 3.4.- MATRIMONIO Y PATRIA POTESTAD
- 3.5.- EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS HIJOS.

#### 3.1.- EVOLUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

##### 3.1.1.- EVOLUCIÓN

AL REFERIRNOS CONCRETAMENTE A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA QUE HA TENIDO EL MATRIMONIO, EXISTE UNA TEORÍA LLAMADA --- "TRADICIONAL", LA CUAL EXPLICA LAS DIVERSAS ETAPAS DEL DESARROLLO DE LA MENCIONADA INSTITUCIÓN.

- A) PRIMITIVA PROMISCUIDAD: EN ESTA PRIMERA ETAPA QUE SE SUPONE SE DA ANTES DE TODA CULTURA (SALVAJISMO) NO EXISTEN TRABAS DE NINGUNA (NDOLE (MORALES, RELIGIOSAS, ETC.), POR LO QUE EL SER HUMANO ÚNICAMENTE SE GUA POR SU INSTINTO REPRODUCTOR CON CUALQUIER HEMBRA, SIN IMPORTAR LA VOLUNTAD DE ÉSTA.

ESTA PRIMERA ETAPA HA SIDO FUERTEMENTE CRITICADA,-- PRINCIPALMENTE PORQUE SE ADUCE QUE AÚN LOS PROPIOS PRIMATES TIENEN CIERTOS PRINCIPIOS SELECTIVOS Y --- PERMANENTES ENTRE LAS PAREJAS.

- B) EL MATRIMONIO POR GRUPOS: EN ESTE TIPO DE MATRIMONIO, TODOS SON CONYUGES EN COMÚN, LO CUAL SE DA EN GRUPOS DE HOMBRES DE UN CLÁN O TRIBU CON OTRA DE MUJERES, REGULÁNDOSE LOS DERECHOS Y DEBERES EN RAZÓN DE LA CONVIVENCIA EN EL GRUPO (EXOGAMIA).

"EN ESTE MATRIMONIO COLECTIVO, TENÍA COMO CONSECUENCIA UN DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, MANTENIÉNDOSE EL RÉGIMEN Matriarcal Y EL SISTEMA DE FILIACIÓN UTERINA" ( 1 )

ES LÓGICO QUE BAJO ESTA FORMA DE MATRIMONIO, SE DESCONOCIERA COMPLETAMENTE LA PATERNIDAD SOBRE EL HIJO, YA QUE LA MUJER TENÍA ACCESO CARNAL CON DISTINTOS VARONES Y DE ESTA FORMA SE MANTENÍA Y PREVALECÍA EL RÉGIMEN Matriarcal.

- C) MATRIMONIO POR RAPTO: NACE EN ORGANIZACIONES TRIBALES MÁS EVOLUCIONADAS, APUNTANDO YA HACIA EL --- PATRIARCADO ENTRE LOS FACTORES MÁS IMPORTANTES QUE LO ORIGINARON SE PUEDE CITAR LA EXOGAMIA QUE PROHIBÍA EL MATRIMONIO ENTRE LOS MIEMBROS DE UNA MISMA TRIBU Y LA ESCASEZ DE MUJERES DEBIDO A LA COSTUMBRE SALVAJE DE SACRIFICAR A LOS RECIÉN NACIDOS.

SE CONSIDERA A LA MUJER PROPIEDAD DEL RAPTOR, PUES FUE SU BOTÍN DE GUERRA Y ÉSTE SE SIENTE SEGURO DE LA PATERNIDAD SOBRE SUS HIJOS Y POR LO TANTO LOS CONSIDERA HEREDEROS LEGÍTIMOS Y SE ASIENTA EL RÉGIMEN PATRIARCAL EN BUENA PARTE.

- D) MATRIMONIO POR COMPRA: YA DEMOSTRADA LA PREPOTENCIA DEL VARÓN SOBRE LA MUJER, ÉSTE YA NO USA LA VIOLENCIA PUES LA MUJER ES UN OBJETO DE SU PROPIEDAD Y POR LO TANTO TIENE TODOS LOS DERECHOS SOBRE ELLA, INCLUSO VENDERLA.

(1) ROSINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRUGA, 5a. edición, TOMO I, MEXICO 1980. Pá. 277

EN ESTA ETAPA EL HOMBRE PRODUCE BIENES Y LA MUJER SERVICIOS AL ABUNDAR BIENES, ÉSTOS SE INTERCAMBIAN MIENTRAS - QUE LOS SERVICIOS CARECEN DE VALOR ALGUNO Y ASÍ EL PADRE -- RECUPERA PARTE DE LO GASTADO EN LA MANUTENCIÓN DE LA HIJA,

E) MATRIMONIO CONSENSUAL: TUVO QUE PASAR MUCHÍSIMO -- TIEMPO PARA QUE EXISTIERA ESTE TIPO DE MATRIMONIO EN EL QUE DOS PERSONAS POR SU LIBRE VOLUNTAD, DECIDEN LLEVAR UNA VIDA EN COMÚN, SANCIONADA POR LA -- SOCIEDAD A TRAVÉS DEL DERECHO. EN NUESTRO PAÍS LA TRADICIÓN JURÍDICA HA ADMITIDO SOLO ASÍ EL MATRIMONIO.

AUNQUE EN ESTA MATERIA, LA IGLESIA HA JUGADO UN PAPEL PREPONDERANTE, POR EL GRAN DOMINIO QUE HA TENIDO SOBRE LA -- MISMA DURANTE TANTO TIEMPO (TODA LA EDAD MEDIA Y PARTE DE -- LA ÉPOCA MODERNA), EL ESTADO POCO A POCO HA IDO GANANDO -- TERRENO, PARA 1971 CON LA CONSTITUCIÓN DE FRANCIA SE DECLARÓ QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL.

"EL CRISTIANISMO CONSIDERA DESDE UN PUNTO DE VISTA -- ÉTICO A LA FAMILIA Y AL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO. LA REVOLUCIÓN FRANCESA, SECULARIZÓ A LA FAMILIA EN EL DERECHO MODERNO COMO COGNATICA". (2)

ES LÓGICO PENSAR QUE SI LA RELIGIÓN COMO TAL TIENE -- FUNDAMENTO PURAMENTE MORALISTA, CONSIDERO A LA FAMILIA DESDE UN PUNTO DE VISTA IGUAL. CON FINES QUE BÁSICAMENTE SE LLEVEN A CABO DENTRO DE LINEAMIENTOS ÉTICOS, SIENDO EL MATRIMONIO -- UN ACTO CON EL CARÁCTER DE INSOLUBLE, COMO YA LO SEÑALAMOS LA MORAL JUEGA UN PAPEL IMPORTANTÍSIMO DENTRO DEL DERECHO DE FAMILIA, AUNQUE DEBEMOS HACER MENCIÓN QUE EN MUCHOS CASOS SE HA EXTRALINADO POR LO QUE A DADO LUGAR A MOVIMIENTOS ARMADOS COMO LA REVOLUCIÓN FRANCESA, CON LA CUAL EL ESTADO RECUPERA GRAN PARTE DE SUS FUNCIONES QUE LE HABÍAN SIDO APREBATAS POR LA IGLESIA.

(2) MURDO LUSS, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL, EDITORIAL PORRUA, 6a. edición, MÉXICO 1980. Pág. 264

A MEDIADOS DEL SIGLO XIX, EN NUESTRO PAÍS, CONCRETAMENTE EL 23 DE JULIO DE 1959, DON BENITO JUÁREZ, ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PROMULGA UNA LEY RELATIVA A LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL Y SU REGISTRO EN LA QUE SE REGULARIZARON -- LOS ACTOS EN EL MATRIMONIO AL QUE SE LE ATRIBUYE LA NATURALEZA DE CONTRATO, PERO CON CARÁCTER "INDIVISIBLE".

ESTA SITUACIÓN PREVALECIÓ HASTA EL AÑO 1914 EN QUE --- DON VENUSTIANO CARRANZA, PROMULGA EN VERACRUZ LA LEY DE DIVORCIO, EN LA QUE SE DECLARA DISOLUBLE EL VINCULO MATRIMONIAL.

### 3.1.2.- NATURALEZA JURÍDICA

MUCHAS Y MUY VARIADAS SON LAS OPINIONES DE LOS TRATADISTAS, EN CUANTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO, SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS QUE LAS QUE SOBRESALEN SON:

- A) MATRIMONIO COMO CONTRATO: EL ACTUAL CÓDIGO CIVIL -- PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU PARTE RELATIVA A -- LOS CONTRATOS, NOS SEÑALA QUE LOS ACTOS JURÍDICOS -- QUE CREAN O TRANSMITEN CONSECUENCIAS JURÍDICAS SE -- LLAMAN CONTRATOS, EN ESTE ORDEN DE IDEAS EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO, PORQUE CREAN ENTRE LOS CÓNYUGES DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCAS.

ESTA POSICIÓN HA SIDO ATACADA EN BASE A QUE LOS CONTRATOS SE REFIEREN BÁSICAMENTE AL ASPECTO PATRIMONIAL DE LAS -- RELACIONES JURÍDICAS, Y EL MATRIMONIO NO PRODUCE RELACIONES PATRIMONIALES, SINO EXCLUSIVAMENTE PERSONALES DE CARÁCTER -- MORAL, PUES ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE ESTADO PERMANENTE ENTRE LOS CÓNYUGES.

A NUESTRO JUICIO CONSIDERAMOS QUE, SI BIEN ES CIERTO, QUE SE DA EN EL MATRIMONIO UN ESTADO PERMANENTE DE VIDA -- ENTRE LOS CÓNYUGES, ESTE NACE A TRAVÉS DE UN CONTRATO.

B) MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO: TAMBIÉN ES CONSIDERADO COMO ACTO JURÍDICO, PORQUE NACE DE LA VOLUNTAD DE LOS QUE LO CELEBRAN, DICHA MANIFESTACIÓN PRODUCE CONSECUENCIAS LEGALES, PUES ES SANCIONADA POR EL -- DERECHO.

EL PROBLEMA EN TODO CASO ESTARÍA EN TENER CONOCIMIENTO SOBRE QUE TIPO DE ACTO JURÍDICO ES: BILATERAL, UNILATERAL, - PLURILATERAL, SIMPLE, COMPLEJO, MIXTO, ETC.

SEGÚN NUESTRO PUNTO DE VISTA, ES UN ACTO PLURILATERAL, PUES NO BASTA LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES, SINO TAMBIÉN DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE ESTE ACTO PUEDA TENER - VALIDEZ PLENA.

C) EL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO: PARA EL DERECHO --- CANÓNICO, EL MATRIMONIO FUÉ UN CONTRATO DE CARÁCTER NATURAL, REGULADO POR LA ÉTICA CRISTIANA Y --- ELEVADO A SACRAMENTO EN EL SIGLO XVI, POR EL CONCILIO DE TRENTO, (1545-1563), TENIENDO ÉSTE EL --- CARÁCTER DE INDISOLUBLE HASTA EL SURGIMIENTO DE LA REFORMA PROTESTANTE.

NUESTRO PAÍS, ACTUALMENTE NO TIENE NINGUNA INTEGRACIÓN LOS PRECEPTOS DEL DERECHO CANÓNICO, PUES CON BASE EN - EL ARTÍCULO 130 DE NUESTRA CARTA MAGNA, EL MATRIMONIO ES REGULADO EXCLUSIVAMENTE POR LAS LEYES DEL ESTADO, CONSIDERÁNDOLO COMO CONTRATO CIVIL.

D) EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA (BONNECASE): EN GENERAL, INSTITUCIÓN ES AQUEL CONJUNTO DE NORMAS DE CARÁCTER IMPERATIVO QUE REGULAN UN TODO ORGÁNICO Y SUS FINALIDADES SON DE INTERÉS PÚBLICO.

EL MATRIMONIO ES REGULADO POR UN TODO ORGÁNICO EN EL - CÓDIGO CIVIL, EN SU PARTE RELATIVA.

CELEBRADO EL VÍNCULO, NACE PARA LOS CÓNYUGES DERECHOS Y OBLIGACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU VOLUNTAD, DERIVADOS DE LA LEY Y EL DERECHO; EN LOS QUE LA VOLUNTAD DEL ESTADO NO CUENTA Y POR LO TANTO EL MATRIMONIO DESDE ESTE MOMENTO SURGE COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA, CON BASE EN EL DERECHO (ART. 147 CÓDIGO CIVIL, "CUALQUIER CONDICIÓN CONTRARIA A LA PERPETUIDAD DE LA ESPECIE O A LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES, SE TENDRÁ POR NO PUESTA".

"DE ESTA FORMA EL CONCEPTO DE INSTITUCIÓN SE REFIERE - NO SOLO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, SINO A TODOS LOS -- EFECTOS JURÍDICOS QUE NACEN EX LEGE DEL ACTO Y DEL ESTADO -- PROPIAMENTE DICHO". ( 3 )

ES DECIR, EL MATRIMONIO AL SER REGULADO POR LA LEY --- NACE CON BASE EN EL DERECHO, Y LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE FUNDAMENTA DEBEN SER ACATADOS EN FORMA TOTAL POR LOS CONSORTES LOS CUALES INDEPENDIENTEMENTE DE SU VOLUNTAD SE SUJETAN A DE RECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE ELLOS MISMOS Y CON LA SOCIEDAD, YA QUE SUS FINALIDADES SON DE INTERÉS PÚBLICO.

E) EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL (CIA.); AQUÍ SE DA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEMASIADA IMPORTANCIA - TODA VEZ QUE LOS EFECTOS PROPIOS DEL MATRIMONIO TIENEN LUGAR SÓLO EN VIRTUD DEL PRONUNCIAMIENTO QUE HACE ÉSTE - DECLARANDO A LOS CONSORTES UNIDOS EN NOMBRE DE LA LEY Y LA SOCIEDAD, OLVIDÁNDOSE POR COMPLETO DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD PREVIA DE LOS CONSORTES.

EN NUESTRO PAÍS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LO CONSIDERA COMO UN CONTRATO CIVIL (ART. 130, PÁRRAFO III), SIN EMBARGO, CREEMOS QUE UNA DE LAS RAZONES, SI NO ES QUE LA PRINCIPAL PARA CONSIDERAR LO DE TAL FORMA, SE DEBIÓ AL HECHO DE SEPARAR RADICALMENTE EL MATRIMONIO CIVIL DEL RELIGIOSO, NEGÁNDOLE A ÉSTE EL CARÁCTER DE SACRAMENTO, SIN QUE ÉSTO SIGNIFIQUE QUE EL LEGISLADOR QUIZÓ EQUIPARAR LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO AL RÉGIMEN DE LOS DIFERENTES CONTRATOS.

POR LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS QUE LA NATURALEZA JURÍDICA --- DEL MATRIMONIO ES "MÚLTIPLE", PUES ES UN CONTRATO SOLEMNE QUE --- HACE DEL CONSENTIMIENTO DE LOS CONSORTES Y COMO TAL, DÁ NACIMIENTO A UN CONJUNTO DE DEBERES Y DERECHOS RECÍPROCOS; ES UN ACTO --- JURÍDICO MIXTO PLURILATERAL, PUES INTERVIENEN EN SU CELEBRACIÓN - LOS CÓNYUGES Y EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL; ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE HACE UNA VEZ CELEBRADO EL VÍNCULO CON DERECHOS Y --- OBLIGACIONES PARA LOS CÓNYUGES CON ESTRICTA SUJECCIÓN AL DERECHO - INDEPENDIENTES DE SU CONSENTIMIENTO; EL MATRIMONIO ES EL ESTADO CIVIL DE LOS QUE LO CELEBRAN.

PARA EL MAESTRO RAFAEL DE PINA, "LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO, LA PODEMOS DEFINIR COMO UNA COMUNIDAD DE VIDA FUNDADA EN EL AMOR Y CONSTITUIDA EN ARREGLO A NORMAS LEGALES, DIRIGIDAS - AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES QUE SE DESPRENDEN MATERIALMENTE DE - LA RELACIÓN PERMANENTE ENTRE DOS PERSONAS EN DISTINTO SEXO". (4)

(4) PINA RAFAEL DE, DERECHO CIVIL MEXICANO, EDITORIAL PORRÓA, 3a.edición, MÉXICO 1956. Pág. 322

DE ESTA FORMA, LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO, LA ENCONTRAMOS EN LA VIDA EN COMÚN, QUE LLEVAN A CABO LOS CÓNYUGES AL VIVIR UNIDOS, DICHA UNIÓN CON UNA BASE LEGAL QUE SUJETE A LOS --- CÓNYUGES AL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE SUS OBLIGACIONES MATRIMONIALES. ASÍ COMO TAMBIÉN CONCEDERLES UNA SERIE DE DERECHOS QUE BAJO OTRA FORMA DE UNIÓN DISTINTA AL MATRIMONIO NO TENDRÍAN Y POR LA CUAL SE ENCONTRARÍAN DESPROTEGIDOS, Y DE ESTA FORMA PODER LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES BÁSICOS DEL MATRIMONIO.

### 3.2.- MATRIMONIO Y CONCUBINATO.

DEBIDO A LA IGNORANCIA, FRECUENTEMENTE SE HA MANEJADO COMO - SINÓNIMO DE CONCUBINATO A EL AMASIATO, SIENDO QUE EN REALIDAD --- SON COSAS TOTALMENTE DISTINTAS, YA QUE EL AMASIATO SE DA ENTRE -- UN HOMBRE Y UNA MUJER, SIENDO ALGUNO DE ÉSTOS CASADO Y SIN QUE -- ESTA UNIÓN PRODUZCA CONSECUENCIA LEGAL ALGUNA. EN CAMBIO EL CONCUBINATO NACE DE UNA RELACIÓN ENTRE HOMBRE Y MUJER SIENDO AMBOS SOLTEROS Y CON MÁS DE CINCO AÑOS DE LLEVAR VIDA EN COMÚN, POR LO --- MENOS SIEMPRE Y CUANDO HAYAN PROCREADO HIJOS.

EL CONCUBINATO EN NUESTRO PAÍS, ES UNA SITUACIÓN DE HECHO -- MÁS QUE DE DERECHO, LA CUAL NO ESTÁ REGULADA POR LA LEY, PUES SÓLO SE OCUPA DE ALGUNA DE SUS CONSECUENCIAS, TALES COMO: EL DERECHO A LA PORCIÓN LEGÍTIMA EN LA SUCESIÓN AB-INTESTATO; DERECHO A ALIMENTOS EN VIDA DE LOS CONCUBINOS; PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD --- CON RESPECTO A LOS HIJOS Y EL DERECHO A ALIMENTOS POR CAUSA DE -- MUERTE A TRAVÉS DEL TESTAMENTO INOFICIOSO.

EL CONCUBINATO POR SER UNA DE LAS FORMAS MÁS FUERTES DE CONSOLIDACIÓN DE LA FAMILIA MEXICANA, SE HA CONVERTIDO EN UN VERDADERO PROBLEMA SOCIAL, PUES NO SE LE HA DADO UNA REGULACIÓN ADECUADA -- EN LA LEY Y POR LO TANTO SE PRODUCEN DIVERSOS PROBLEMAS QUE EN -- MUCHOS DE LOS CASOS SE LES DA UNA SOLUCIÓN AL VAPOR Y A VECES ---

INVENTADA. DE IGUAL FORMA SE HA DICHO QUE EL CONCUBINATO SE PRODUCE PRINCIPALMENTE EN LA PROVINCIA, SIN EMBARGO, SE HA COMPROBADO QUE NACE DE IGUAL FORMA EN LAS PRINCIPALES CAPITALES DE LA REPÚBLICA; POR EJEMPLO, EN UNA ENCUESTA REALIZADA POR EL COLEGIO NACIONAL DE DERECHO FAMILIAR EN 1983, BÁSICAMENTE EN EL SUR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MÁS DEL 60% DE LAS FAMILIAS SE HA ORIGINADO EN UNIONES -- LIBRES.

DE ESTA FIGURA JURÍDICA, SE HAN DADO MUCHOS CONCEPTOS, SIN -- EMBARGO, LA PROFESORA SARA MONTERO DUHALT, NOS PROPORCIONA EL QUE A NUESTRO JUICIO ES EL MÁS ACERTADO.

"ES AQUELLA UNIÓN SEXUAL DE UN SÓLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO PARA CASARSE Y QUE VIVEN COMO CÓNYUGES EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE AL MENOS CINCO AÑOS O HAN PROCREADO" (5).

DE LA DEFINICIÓN TRANSCRITA PODEMOS SEÑALAR SUS ELEMENTOS: --

- A) UNIÓN SEXUAL DE UN SOLO HOMBRE CON UNA SOLA MUJER.
- B) SIN IMPEDIMENTO PARA CASARSE
- C) VIVIR COMO CÓNYUGES EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE AL MENOS 5 AÑOS O HAN PROCREADO.

DE LO CUAL DESPRENDEMOS, QUE SI A UNA UNIÓN LE FALTA ALGUNO -- DE LOS ELEMENTOS SEÑALADOS NO ESTAREMOS ANTE LA FIGURA DEL CONCUBINATO.

(5) MONTERO DUHALT SARA, DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL FORROA, 1a. edición, MÉXICO 1984.

SE PUEDE CONSIDERAR AL CONCUBINATO, COMO UNA FUENTE RESTRINGIDA DEL ESTADO CIVIL, AUNQUE DENTRO DE ELLA EXISTAN CONSECUENCIAS DE DERECHO PUES SU RELACIÓN NO GENERA UN ESTADO DE FAMILIA YA QUE SÓLO ÉSTA SE DA EN RELACIÓN A LOS HIJOS.

SE DISTINGUE EL MATRIMONIO DEL CONCUBINATO, EN QUE EL PRIMERO PRODUCE PLENITUD DE EFECTOS JURÍDICOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES Y CON RELACIÓN A LOS HIJOS, DA LUGAR AL PARENTESCO POR AFINIDAD Y SE PROYECTA SOBRE LOS BIENES DE AMBOS CONSORTES; MIENTRAS QUE LOS EFECTOS DEL CONCUBINATO RECONOCIDOS POR LA LEY SON LIMITADOS. EL MATRIMONIO ES UN ACTO Y UN ESTADO QUE EL DERECHO SANCIONA Y PROTEGE.

COMO SOLUCIÓN AL PROBLEMA SOCIAL QUE NACE CON ÉSTE TIPO DE UNIONES IRREGULARES, SE PROPONE SU REGULACIÓN EN LA LEY, YA QUE EN LAS MISMAS EXISTE VOLUNTAD PERMANENTE DE HACER UNA VIDA EN COMÚN, FIDELIDAD, RESPETO Y TODOS LOS DEBERES DEL MATRIMONIO.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, REGULA ESTA FIGURA RESTRICTIVAMENTE NEGÁNDOLE A LA CONCUBINA EL DERECHO A HEREDAR SI EXISTEN VARIAS CONCUBINAS; EL CONCUBINARIO SI HEREDA EN ESTE CASO A LA CONCUBINA Y LOS BIENES PROPIEDAD DE LA SEGUNDA PUEDEN PASAR A LA BENEFICENCIA PÚBLICA Y POSTERIORMENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD. ASIMISMO, NO SE REGULA LA FORMA EN QUE LOS CONCUBINOS PUEDEN PROBAR LA DURACIÓN DE ESTA UNIÓN.

EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO, REGULA EL CONCUBINATO EN SUS ARTÍCULOS 146 Y 150, CON GRANDES Y AVANZADOS ACIERTOS A FAVOR DE ESTE TIPO DE FAMILIAS, DE LAS CUALES SE PUEDEN MENCIONAR:

"A) CON RELACIÓN A LOS HIJOS, LLEVAR EL APELLIDO PATERNO Y MATERNO.

- B) A SER ALIMENTADOS LOS HIJOS POR LOS PADRES.
- C) EN SU CASO DERECHO A HEREDAR
- D) EN GENERAL LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS HIJOS DE MATRIMONIO.
- E) EL CONCUBINATO SE EQUIPARA AL MATRIMONIO CIVIL, -- SURTIENDO TODOS LOS EFECTOS LEGALES DE ÉSTE CUANDO:
  - I) EL CONCUBINATO TENGA UNA DURACIÓN MAYOR A 5 AÑOS.
  - II) QUE LOS CONCUBINOS SOLICITEN CONJUNTA O SEPARADAMENTE, LA INSCRIPCIÓN DEL CONCUBINATO EN EL --- LIBRO DE MATRIMONIOS DEL OFICIAL DEL REGISTRO -- CIVIL.
  - III) SEÑALAR CON LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EL RÉGIMEN SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACIÓN DE BIENES.

TIENEN DERECHO A PEDIR LA INSCRIPCIÓN LOS CONCUBINOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE, LOS HIJOS POR SÍ MISMOS O MEDIANTE REPRESENTANTE LEGAL, EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL CONSEJO DE FAMILIA.
- F) LOS CONCUBINOS TIENEN DERECHO A HEREDARSE MUTUAMENTE EN SUCESIÓN LEGÍTIMA.
- G) LA DISOLUCIÓN DEL CONCUBINATO, FACULTA A LOS CONCUBINOS A RECLAMARSE MUTUAMENTE ALIMENTOS." (6)

---

(6) LEGISLACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO, OCTAVA EDICIÓN, FEBRERO DE 1984, GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, P.º, 47

DE LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE EL CÓDIGO FAMILIAR HIDALGUENSE LE OTORGA UNA FUERZA LEGAL TOTAL AL CONCUBINATO DANDÓLES A LOS CONCUBINOS LOS MISMOS DERECHOS QUE TIENEN --- EL MARIDO + LA MUJER QUE SE HAN UNIDO EN MATRIMONIO CIVIL, - SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN LOS PRIMEROS CON LOS ESCASOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL MENCIONADO CÓDIGO FAMILIAR.

### 3.3- FINES DEL MATRIMONIO.

NOSTROS CONSIDERAMOS QUE LOS FINES DEL MATRIMONIO SON LOS MISMOS QUE LOS DE LA FAMILIA, YA ANALIZADOS EN EL CAPÍTULO LO SEGUNDO DEL PRESENTE TRABAJO.

DENTRO DE ESTOS FINES MENCIONAMOS LOS SIGUIENTES:

- A) EL DE LA PROCREACIÓN
- B) LA SUPERVIVENCIA DE LA ESPECIE
- C) UN FIN PSICOLÓGICO, CONSISTENTE EN LA FORMACIÓN -- INTEGRAL DEL INDIVIDUO.

LA ÚLTIMA DE ESTAS FINALIDADES, TIENE INFLUENCIA DECISIVA DE NORMAS DE CARÁCTER ÉTICO (FORMACIÓN EN LA FÉ) Y JURÍDICAS (PARTICIPACIÓN EN LA SOCIEDAD); LAS FINALIDADES MENCIONADAS SON CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE FAMILIA, DE LAS CUALES SE DESPRENDEN LOS DEBERES BÁSICOS FAMILIARES (DEBERES MÁS QUE OBLIGACIONES):

- A) EL DEBER DE COHABITACIÓN (ART. 163, CÓDIGO CIVIL)
- B) EL DEBER DE FIDELIDAD (ART. 267, FRACC. I, CÓDIGO CIVIL).
- C) EL DEBER DE ASISTENCIA (ART. 162, CÓDIGO CIVIL).

### 3.4.- MATRIMONIO Y PATRIA POTESTAD.

CONSIDERAMOS QUE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO ES LA FUENTE MÁS IMPORTANTE EN NUESTRO PAÍS DE LA PATRIA POTESTAD.

LO ANTERIOR SE BASA EN EL HECHO DE QUE LA LEY RECONOCE AL MATRIMONIO UNA SERIE DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS, DE LAS -- CUALES OTRAS FIGURAS DE DERECHO CARECEN, QUE TAMBIÉN PODRÍAN DAR LUGAR AL NACIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD (CONCUBINATO, -- ADOPCIÓN, ETC.).

EN EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN QUE ES, SE DAN UNA -- SERIE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CONSORTES, QUE -- REPERCUTEN PRINCIPALMENTE SOBRE LOS HIJOS DE ÉSTOS Y EN GENERAL HACIA LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO; EN CAMBIO, LA PATRIA -- POTESTAD, BAJO CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA SUS EFECTOS -- SERÍAN LIMITADOS.

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, MEDIANTE EL MATRIMONIO LA FAMILIA COMO GRUPO SOCIAL ENCUENTRA UNA ADECUADA ORGANIZACIÓN JURÍDICA, PUES EN SU NÚCLEO SE DA LA SEGURIDAD Y LA CERTEZA DE LAS RELACIONES ENTRE LOS CONSORTES Y POR ENDE LA SITUACIÓN Y ESTADO DE LOS HIJOS, EN CUANTO A SUS DERECHOS Y BIENES.

POR CONSIGUIENTE, LA PATRIA POTESTAD TENIENDO COMO BASE AL MATRIMONIO, ALCANZA EN BIENESTAR DE LOS HIJOS SU PLENITUD PARA PODER SER LLEVADA A CABO POR AQUELLOS A LOS QUE LES --- CORRESPONDE EJERCERLA DEBIDAMENTE, SIN QUE, A NUESTRO PARECER EXISTAN RAZONES SUFICIENTES PARA QUE UN PADRE PUEDA SER PRIVADO POR LA LEY DEL EJERCICIO DE DICHO DEBER, TAN IMPORTANTE PARA ÉL Y BÁSICAMENTE PARA LA FORMACIÓN DE SU HIJO.

### 3.5.- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN A LOS HIJOS.

EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA QUE SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CÓNYUGES:

- I) LOS HIJOS NACIDOS DESPUÉS DE CIENTO OCHENTA DÍAS, ---  
CONTADOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.
  
- II) LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS 300 DÍAS SIGUIENTES -  
A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, YA PROVENGA ESTA NUL-  
LIDAD DEL CONTRATO, DE MUERTE DEL MARIDO O DE DIVORCIO;  
ESTE TÉRMINO SE CONTARÁ EN LOS CASOS DE DIVORCIO O --  
NULIDAD, DESDE QUE DE HECHO QUEDARON SEPARADOS LOS --  
CÓNYUGES POR ORDEN JUDICIAL.

"EN CONSECUENCIA, POR VIRTUD DEL MATRIMONIO, DESDE EL --  
PUNTO DE VISTA JURÍDICO, SE TIENE YA LA CERTEZA DE QUE LOS ---  
HIJOS DE LA MUJER CASADA QUE HAYAN SIDO CONCEBIDOS A PARTIR --  
DE SU MATRIMONIO, SIN QUE PUEDA ADMITIRSE CONTRA ESTA PRESUN-  
CIÓN OTRA PRUEBA QUE LA DE HABER SIDO FÍSICAMENTE IMPOSIBLE --  
AL MARIDO EL ACCESO CARNAL CON SU CÓNYUGE, EN LOS PRIMEROS ---  
CIENTO VEINTE DÍAS DE LOS TRESCIENTOS QUE HAN PRECEDIDO AL ---  
NACIMIENTO", (7)

NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE LOS EFECTOS DEL ESTADO DE MA--  
TRIMONIO PRODUCEN PARA LOS CÓNYUGES LOS EFECTOS JURÍDICOS ----  
SIGUIENTES:

- A) PRUEBA LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE LOS CÓNYUGES.
  
- B) PRODUCE EL NACIMIENTO DE UNA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD  
DEL CÓNYUGE RESPECTO DE LOS HIJOS DE LA MUJER.

---

(7) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, EDITORIAL  
PORRÚA, MÉXICO, TOMO II, 5A. ED. 1980, PÁG. 334.

- C) EL MATRIMONIO DEL HIJO PRODUCE SU PROPIA ENMANCIPACIÓN.
- D) ATRIBUYE LA PATRIA POTESTAD A AMBOS CONSORTES SOBRE LOS HIJOS.
- E) ATRIBUYE LA CALIDAD DE HIJOS LEGÍTIMOS A LOS QUE SE CONCIBEN DURANTE EL MISMO.
- F) PRODUCE IGUALDAD DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓNYUGES ENTRE SÍ Y RESPECTO DE LOS HIJOS.

ASIMISMO, EL MATRIMONIO SUBSECUENTE DE LOS PADRES, HACE QUE SE TENGAN COMO HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO, LOS HIJOS NACIDOS ANTES DE SU CELEBRACIÓN (ART. 354 CÓDIGO CIVIL); PERO -- PARA DICHO PRECEPTO LEGAL PRODUZCA ESTOS EFECTOS, ES NECESARIO QUE LOS PADRES DEBAN RECONOCERLO EXPRESAMENTE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL VÍNCULO, EN EL MISMO ACTO O DURANTE ÉL, DICHO RECONOCIMIENTO PODRÁ HACERSE CONJUNTA O SEPARADAMENTE POR LOS PADRES.

DE TAL SUERTE QUE EL MATRIMONIO SÓLO VIENE A ESTABLECER CERTEZA EN CUANTO AL EJERCICIO Y A LA ATRIBUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, PUES ÉSTOS EXISTEN INDEPENDIENTEMENTE DEL MISMO, -- EN FAVOR DE PADRES Y ABUELOS.

CONSIDERAMOS QUE EL EFECTO PRIMORDIAL DEL ESTADO DE --- MATRIMONIO, EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE A FAVOR DE -- LOS HIJOS ES LA DE ATRIBUIR LA CALIDAD DE HIJOS LEGÍTIMOS A -- LOS CONCEBIDOS DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE ÉSTE.

LA LEGISLACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO, CONCRETAMENTE SU CÓDIGO FAMILIAR, ESTABLECE EN SU CAPÍTULO VIGÉSIMO -- TITULADO "DE LOS HIJOS", UNA SERIE DE INNOVACIONES MUY POSITI

VAS A FAVOR DE LOS MISMOS, ENTRE LAS CUALES PODEMOS MENCIONAR:

- A) ARTÍCULO 202.- LOS HIJOS NO RECIBIRÁN CALIFICATIVO -- ALGUNO, SON IGUALES ANTE LA LEY, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO.
- B) ARTÍCULO 205.- LOS HIJOS DE PADRES NO CASADOS, TIENEN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LOS NACIDOS -- DE PADRES UNIDOS EN MATRIMONIO.
- C) ARTÍCULO 208.- EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE UN -- HIJO ES IRREVOCABLE Y PUEDE HACERSE POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS SIGUIENTES:
- I) EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO ANTE EL OFICIAL DEL -- REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.
  - II) EN ACTA DE RECONOCIMIENTO ANTE EL OFICIAL DEL RE--- GISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.
  - III) EN ESCRITURA PÚBLICA.
  - IV) POR TESTAMENTO EN TODAS SUS FORMAS.
  - V) POR CONFESIÓN JUDICIAL DIRECTA Y EXPRESA.
- D) ARTÍCULO 209.- PARA EL CASO DE HIJOS NO RECONOCIDOS - POR EL PADRE O POR AMBOS, SERÁ EL ESTADO QUIEN OTORQUE POR MEDIO DEL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA -- FAMILIA DE HIDALGO, LOS MISMOS DERECHOS DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO O RECONOCIDOS, CONSISTENTES EN DARLES - UN NOMBRE Y DOS APELLIDOS, ALIMENTOS, ATENCIÓN MÉDICA, ASÍ COMO EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA. ESTOS HIJOS TENDRÁN EL DEBER DE PRESTAR SERVICIOS REMUNERADOS AL ESTADO POR UN LAPSO DE CINCO AÑOS A PARTIR DE SU --- MAYORÍA DE EDAD". (8)

(8) LEGISLACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO, OCTAVA EDICIÓN, 1984. GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, PÁG. 54 Y 55.

EN ESTE SENTIDO, LA LEGISLACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO SE APUNTA UN GRAN ACIERTO MÁS, PUES CONCEDE A LOS -- HIJOS UNA VERDADERA PROTECCIÓN JURÍDICA AL CONSIDERARLOS --- IGUALES ANTE LA LEY, CON LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

CAPÍTULO CUARTO.- EL DIVORCIO COMO CAUSA PRINCIPAL DE LA  
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

4.1- EL PROBLEMA SOCIO JURÍDICO

4.2.- TIPOS DE DIVORCIO Y SU PROCEDIMIENTO

4.3.- CAUSALES DE DIVORCIO

4.4.- LA SENTENCIA DE DIVORCIO Y SUS EFECTOS.

CAPÍTULO CUARTO: EL DIVORCIO COMO CAUSA PRINCIPAL DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POSTESTAD.

4.1.- EL PROBLEMA SOCIO-JURÍDICO.

EL MATRIMONIO CIVIL, COMO YA LO MENCIONAMOS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, FUÉ CREADO CON EL PROPÓSITO DE SER LA FORMA LEGAL DE FUNDAR A LA FAMILIA, AL MISMO TIEMPO Y EN FORMA PARALELA AL MISMO, LA FIGURA JURÍDICA DEL DIVORCIO SURGE COMO LA FORMA LEGAL DE EXTINCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

DEBIDO A SU PROPIA NATURALEZA, Y EN SÍ A LOS PROPIOS FINES PARA LOS CUALES SE CREÓ, EL DIVORCIO COMO FIGURA DE DERECHO HA DADO LUGAR A MUCHAS Y MUY VARIADAS OPINIONES, TANTO A FAVOR COMO EN CONTRA, ENTRE LOS TRATADISTAS CONVIRTIÉNDOSE ASÍ EN UNA DE LAS FIGURAS JURÍDICAS MÁS CONTROVERTIDAS EN LA ACTUALIDAD.

LAS OPINIONES EN CONTRA, SE FUNDAMENTAN EN ARGUMENTOS DE TODO TIPO: RELIGIOSO, ÉTICO, POLÍTICO, PSICOLÓGICO, ETC.

ASI ES COMO SOSTIENEN, POR EJEMPLO, EL HECHO DE QUE LA DESTRUCCIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR OCASIONADO POR EL DIVORCIO, PRIVA A LOS HIJOS DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU DEBIDO DESARROLLO, --- TANTO FÍSICO COMO MENTAL, YA QUE NECESITAN DE LA PRESENCIA DE --- AMBOS CÓNYUGES EN TODAS LAS ETAPAS DE SU VIDA; DE ESTE MODO EL -- DIVORCIO QUEDA EN PUGNA CON LOS INTERESES SUPREMOS DE LA SOCIEDAD.

DE IGUAL FORMA, LA IGLESIA CATÓLICA RECHAZA EL DIVORCIO PUES CONSIDERA AL MATRIMONIO COMO LAZO INDISOLUBLE EN VIDA DE LOS ---- CONSORTES.

OTRA RAZÓN DE CARÁCTER ÉTICO PARA NO ACEPTAR EL DIVORCIO, SE DÁ CUANDO SE ADUCE QUE EL DIVORCIO IMPLICA UNA SOLUCIÓN CONTINUA A LOS PRINCIPIOS MORALES QUE DEBE REGIR A LA CONSTITUCIÓN DEL GRUPO FAMILIAR.

ASIMISMO, SE DICE QUE LAS CONSECUENCIAS PSÍQUICAS QUE --- ACARREA UN DIVORCIO, AFECTA EN GRAN PARTE A LOS DIVORCIANTES, - PERO AÚN MÁS A LOS HIJOS, CREÁNDOLES INCLUSIVE, EN MUCHOS CASOS, TRAUMAS QUE LLEVARÁN DURANTE TODA SU VIDA.

LOS PARTIDARIOS DEL DIVORCIO, LO CONSIDERAN DE IGUAL --- FORMA, COMO UN MAL, PERO LAMENTABLEMENTE "UN MAL NECESARIO", YA QUE DESDE SU PUNTO DE VISTA, EN LA MAYORÍA DE LAS OCASIONES ES LA ÚNICA SALIDA VIABLE PARA EVITAR MALES DE MAYOR INTENSIDAD, -- TALES COMO LAS BAJAS PASIONES DE UNO O AMBOS CONSORTES, FRENTE - A SUS HIJOS O ENTRE ELLOS MISMOS.

ASIMISMO, SEÑALAN QUE EL DIVORCIO EN SÍ MISMO NO ES INMORAL COMO LO CONCIBEN LOS CATÓLICOS, SINO QUE EN TODO CASO LO INMORAL ES LA CONVIVENCIA ENTRE DOS PERSONAS QUE YA NO LOS UNEN LAZOS -- AFECTIVOS, DE TAL SUERTE QUE AL CARECER DEL PRINCIPAL ELEMENTO O SEA EL AFECTO, SE PUEDEN PROPICIAR DELITOS COMO EL ADULTERIO, Y ASÍ ESTA UNIÓN SE CONVIERTE EN ALGO INJUSTO, PORQUE PRIVA A LOS SUJETOS DE LA MISMA A UNIRSE LEGALMENTE CON QUIEN DEBERAS SE --- DESEE.

"EL DIVORCIO VIENE A SER EN ESTE ASPECTO, LA SOLUCIÓN A LAS LAMENTABLES CONDICIONES DE LA VIDA FAMILIAR, MISMOS QUE A LA --- POSTRE RESULTAN MÁS NOCIVOS PARA LA FORMACIÓN Y EL EQUILIBRIO -- ESPIRITUAL DE LOS HIJOS. MEDIANTE EL DIVORCIO LOS HIJOS SUFREN - LA SEPARACIÓN DE SUS PADRES, PERO NO SERÁN LOS TESTIGOS IMPOTENTES DE SUS PASIONES NEGATIVAS". (1)

(1) MONTERO DUHALT SARA, OB. CIT. PÁG. 201

EN BASE A LAS RAZONES DESCRITAS, CONSIDERAMOS QUE EL SER HUMANO AÚN NO HA ALCANZADO EL GRADO DE MORALIDAD DEL MATRIMONIO, Y POR TANTO, PARA EVITAR MALES MAYORES QUE REPERCUTAN INICIALMENTE SOBRE LOS DIVORCIANTES Y EN SEGUNDO TÉRMINO SOBRE LOS HIJOS, OPINAMOS QUE "DEBEMOS ACEPTAR" AL DIVORCIO COMO UN MAL NECESARIO.

EN ESTE SENTIDO, EL PROBLEMA SOCIO-JURÍDICO QUE SE PLANTEA CON EL DIVORCIO, DESDE EL PUNTO DE VISTA HUMANITARIO, SOBRE CUALES DEBEN SER LOS MOTIVOS QUE LA LEY CONSIDERA COMO JUSTIFICATIVOS DE UN DIVORCIO, SON PRINCIPALMENTE EN NUESTRA OPINIÓN, EL -- HECHO POR EL CUAL EL ESTADO DE MATRIMONIO EN SÍ HA DESAPARECIDO Y POR ENDE LOS FINES DEL MISMO ENTRE LOS CÓNYUGES.

ACTUALMENTE LA FAMILIA NO SÓLO EN NUESTRO PAÍS SINO EN TODO EL MUNDO, PRESENTA CIERTOS SINTOMAS DE DESAJUSTE, ASÍ COMO -- MUCHAS OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS. ÉSTO DEBIDO A LA ÉPOCA QUE NOS TOCÓ VIVIR, DE GRANDES Y RÁPIDÍSIMOS CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA SOCIAL.

SIN EMBARGO, NO DEBEMOS CULPAR A UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO QUE ES EL DIVORCIO, DE SER LA CAUSA PRINCIPAL DE LOS PROBLEMAS A QUE SE ENFRENTAN LOS HIJOS DE LOS DIVORCIADOS, LA INSTITUCIÓN NO TIENE NADA QUE VER PUES ÉSTA SÓLO CUMPLE CON EL COMETIDO PARA EL CUAL FUÉ CREADA; EN TODO CASO LOS CULPABLES DE ESTA SITUACIÓN -- SON LOS CÓNYUGES.

"EL ELEMENTO PSÍQUICO FUNDAMENTAL EN TODO MATRIMONIO, EL AMOR CONYUGAL QUE REQUIEREN UN SENTIDO DE RESPONSABILIDAD Y VOCACIÓN DE SACRIFICIO ENTRE LOS ESPOSOS, TIENDE HOY EN DÍA A DEBILITARSE Y REPERCUTE EN MUCHOS MATRIMONIOS MODERNOS EN LA SOLA SATISFACCIÓN DE LA RELACIÓN SEXUAL, DE LA COMODIDAD DE VIDA Y EN LA CONVIVENCIA PERSONAL". (2)

---

(2) GALINDO GARFIAS IGNACIO, OB. CIT. PÁG. 582

#### 4.2.- TIPOS DE DIVORCIO Y SU PROCEDIMIENTO.

EL DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL ACTUAL, SE ENCUENTRA REGLAMENTADO EN LOS ARTÍCULOS DEL 266 AL 291 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EL CÓDIGO NO DEFINE EL CONCEPTO DE DIVORCIO, ÚNICAMENTE SE LIMITA A EXPLICAR SUS EFECTOS: ARTÍCULO 266, "EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO".

EN ESTE CUERPO DE LEYES SE SEÑALAN LAS DIFERENTES CAUSAS -- POR LAS CUALES LOS CÓNYUGES PUEDEN DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE TIENEN CELEBRADO Y LLEGAR A CONTRAER OTRO CON PERSONA DISTINTA.

EL ACTUAL CÓDIGO CIVIL, DISTINGUE CUATRO TIPOS DE DIVORCIO, QUE MENCIONAREMOS A CONTINUACIÓN Y DE LOS CUALES EL SUSCRITO CONSIDERA QUE LA FIGURA JURÍDICA EN ESTUDIO SÓLO SE DA EN TRES CASOS; DE ESTOS TIPOS DE DIVORCIO, TRES SON REGLAMENTADOS, INCLUSO DESDE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, PROMULGADA POR DON VENUSTIANO CARRANZA Y EL ÚLTIMO DE ÉSTOS MUY RECIENTE.

- A) EL DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS: LOS CÓDIGOS CIVILES, TANTO EL DE 1870 COMO EL DE 1884, REGULARON ÚNICAMENTE ESTE TIPO DE DIVORCIO, ACTUALMENTE SE OFRECE SÓLO COMO UNA OPCIÓN, PUESTO QUE NO PROCEDE EN TODOS LOS --- CASOS EN QUE SE DA EL DIVORCIO VINCULAR, POR TAL MOTIVO, SÓLO EN LOS CASOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 267 FRACC. VI Y VII DE DICHO PRECEPTO, ES DECIR: CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES PADECE UNA ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE, QUE ADEMÁS SEA CONTAGIOSA O HEREDITARIA; CUANDO SUFRE IMPO-- TENCIA INCURABLE SI SOBREVIENE DESPUÉS DE CELEBRADO EL

MATRIMONIO O CAÉ EN ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE; SÓLO EN ÉSTOS CASOS EL CÓNYUGE SANO PODRÁ OPTAR POR LA SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS O POR EL DIVORCIO VINCULAR.

CABE MENCIONAR QUE LA CAUSA QUE DÉ LUGAR AL DIVORCIO, NO TIENE NINGUNA SANCIÓN PARA EL CÓNYUGE ENFERMO, POR LO QUE AMBOS CÓNYUGES CONSERVARÁN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS HABIDOS DURANTE EL MATRIMONIO DE AMBOS, DE IGUAL FORMA, TÁMPOCO DISUELVE LA SOCIEDAD CONYUGAL, POR LO QUE LA RECONCILIACIÓN NO PONE FIN AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y SOLO PROCEDE DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN; DE ESTA MANERA EL "EFECTO PRIMORDIAL" DE LA SENTENCIA ES LA SEPARACION DEL DOMICILIO CONYUGAL.

EN NUESTRA OPINIÓN CONSIDERAMOS QUE CON LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, "NO" SE DÁ COMPLETAMENTE LA FIGURA JURÍDICA DEL DIVORCIO, YA QUE CON EL MISMO NO SE DESTRUYE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN SU TOTALIDAD, PUES SUBSISTEN TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MATRIMONIO CON EXCLUSIÓN DE LA RELATIVA A LA VIDA COMÚN.

"LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, ES EL ESTADO DE DOS PERSONAS QUE HAN SIDO DISPENSADAS DE VIVIR JUNTAS POR DECISIÓN JUDICIAL". (3)

EL CÓNYUGE QUE VIOLE EL DEBER DE FIDELIDAD ENCONTRÁNDOSE AUTORIZADO PARA VIVIR SEPARADO, COMETE ADULTERIO, SIENDO ÉSTA UNA CAUSA DE DIVORCIO, PERO NO CONFIGURA EL TIPO DE DELITO SANCIONADO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUESTO QUE FALTARÍA EL ELEMENTO "DOMICILIO CONYUGAL" (ART. 273).

"EL DIVORCIO SEPARACIÓN, NO PUEDE PEDIRSE POR MUTUO SENTIMIENTO NI POR NINGUNA CAUSAL DISTINTA DE LAS TRANSCRITAS ANTERIORMENTE". (4)

(3) COLÍN Y H. CAPITANT, "CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL" MADRID EDIT. REUS, 1952, PÁG. 346.

(4) MONTERO DUHALT SARA, OB. CIT. PÁG. 219

B) DIVORCIO POR MUTUO CONSETIMIENTO: TAMBIÉN LLAMADO - DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL, SE DA CUANDO AMBOS CONYUGES TIENEN LA VOLUNTAD DE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA SOCIEDAD CONYUGAL EN SU CASO Y QUE SE DECRETE A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA.

ESTE TIPO DE DIVORCIO SE FUNDAMENTA EN EL HECHO DE QUE LOS CONSORTES "NO" INVOCAN CAUSAL ALGUNA, SINO EN EL HECHO DE QUE LA LEY LES CONCEDE ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL ANTE EL JUEZ, YA QUE NO PUEDEN SOLICITAR EL SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, YA SEA FUNDAMENTALMENTE POR HABER PROCREADO HIJOS O NO LLENAR LOS DEMÁS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY ( SER MENORES DE EDAD, TENER HIJOS O BIENES COMUNES, ETC.).

EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA REGULADO DEL ARTÍCULO 674 AL 682, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

AQUI, LOS CONYUGES MANIFIESTAN QUE HAN CONVENIDO DIVORCIARSE, NO PLANTEÁNDOSE DISPUTA ALGUNA, PREVIA LA REITERACIÓN DE EDAD, VOLUNTAD DURANTE EL PROCESO EN DOS AUDIENCIAS SUCESIDAS ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACER VER A LOS CONSORTES LA TRASCENDENCIA DE SU DETERMINACIÓN TANTO PARA LA SOCIEDAD COMO A SU FAMILIA BÁSICAMENTE.

A LA SOLICITUD DE DIVORCIO QUE SE PRESENTE ANTE EL JUEZ QUE VA A CONOCER DEL ASUNTO, DEBERÁ ACOMPAÑARSE EL ACTA DE MATRIMONIO Y LAS DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS, EN CASO DE QUE LOS HUBIESE, UN CONVENIO EN EL CUAL SE ESTIPULE BÁSICAMENTE LA FORMA EN QUE DISOLVERÁ LA SOCIEDAD CONYUGAL, CON EL INVENTARIO Y AVALÚO RESPECTIVO, EN CASO DE QUE BAJO ESTE REGIMEN SE HUBIERE CELEBRADO EL VÍNCULO, LO RELATIVO AL CUIDADO Y CUSTODIA DE LOS HIJOS, LOS ALIMENTOS QUE DEBERÁN OTORGARSE LOS CONYUGES ENTRE SÍ O A SUS HIJOS MENORES, DICTÁNDOSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE LOS MENCIONADOS ALIMENTOS, TODO ÉSTO CON LA INTER-

VENCIÓN QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SOCIAL.

EN OPINIÓN DEL MAESTRO EDUARDO PALLARES, "EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL, ES UN VERDADERO JUICIO, YA QUE SI EXISTE UNA CUESTIÓN ENTRE PARTES, PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE EXAMINAR LA VALIDÉZ DEL CONVENIO Y DAR SU APROBACIÓN O NEGATIVA. POR TANTO LA CUESTIÓN ENTRE PARTES, NO ES LA DÍSCLUCCIÓN DEL VÍNCULO SINO LA VALIDÉZ DEL CONVENIO, ESTE PUNTO CONTENCIOSO, ES LA MATERIA PROPIA DE DICHO JUICIO, POR LO QUE EL PROCEDIMIENTO NO DEBE INCLUIRSE EN LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SINO EN LA CONTENCIOSA". (5)

LA RECONCILIACIÓN DE LOS CónyUGES, PONE FIN AL JUICIO DE DIVORCIO EN CUALQUIER ETAPA EN LA QUE SE ENCUENTRA, SI AÓN NO HUBIERE SENTENCIA; EN ESTE CASO NO PODRAN VOLVER A SOLICITAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSETIMIENTO, SINO PASADO UN AÑO DE SU RECONCILIACIÓN. (ART. 276)

CUANDO HA SIDO APROBADO JUDICIALMENTE EL CONVENIO, EN NINGÚN CASO PODRÁ SER RESCINDIDO POR INCUMPLIMIENTO EN ALGUNA DE SUS CLÁUSULAS Y SÓLO TIENE LUGAR LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL MISMO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE SOMETERÁN LOS QUE LOS SUSCRIBIERON, PUESTO QUE LA OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO DERIVA DE LA APROBACIÓN QUE OTORGOE EL JUEZ EN LA SENTENCIA RESPECTIVA, UNA VEZ CELEBRADAS LAS DOS JUNTAS DE AVENTENCIA Y LA PROBACIÓN DEL CONVENIO HECHA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

C) DIVORCIO NECESARIO: ESTE TIPO DE DIVORCIO SE FUNDAMENTA EN LAS CAUSALES SENALADAS EN LAS FRACCIONES DE LA I A LA XVI Y LA XVIII, DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(5) PALLARES EDUARDO, EL DIVORCIO EN MÉXICO, EDITORIAL PORRÓA, 2a. edición, MÉXICO 1979.

## ARTÍCULO 267. SON CAUSALES DE DIVORCIO:

- I.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE ALGUNO DE LOS CÓN-  
YUGES.
- II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ DURANTE EL MATRIMONIO  
UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ÉSTE CONTRATO Y -  
QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGÍTIMO.
- III.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER NO -  
SÓLO CUANDO EL MISMO MARIDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE,  
SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIER  
REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO  
TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER.
- IV.- LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL --  
OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCON-  
TINENCIA CARNAL.
- V.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR ALGUNO DE LOS CONSOR-  
TES, CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASÍ COMO LA -  
TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN.
- VI.- PADECER SÍFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIER OTRA ENFERME-  
DAD CRÓNICA O INCURABLE, QUE SEA, ADEMÁS, CONTAGIOSA O  
HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVENGA -  
DESPUÉS DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO.
- VII.- PADECER ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE.
- VIII.- LA SEPARACIÓN DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE TRES MESES  
SIN CAUSA JUSTIFICADA.

- IX.- LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA -- CAUSA QUE SEA SUFICIENTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MÁS DE UN AÑO, SIN QUE EL CÓNYUGE QUE SE SEPARÓ ENTABLE LA DEMANDA DEL DIVORCIO.
- X.- LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA O LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA QUE PROCEDA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.
- XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN -- CÓNYUGE A OTRO.
- XII.- LA NEGATIVA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS, DE --- ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 164, SIEMPRE -- QUE NO PUEDAN HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE LES CON-- CEDEN LOS ARTÍCULOS 165 Y 166.
- XIII.- LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN.
- XIV.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓNYUGES UN DELITO QUE NO -- SEA POLÍTICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISIÓN MAYOR DE DOS AÑOS.
- XV.- LOS HÁBITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PRESISTENTE DE DROGAS, ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN -- CAUSAR LA RUINA FAMILIAR O CONSTITUYEN UN CONTINUO MO-- TIVO DE DESAVENIENCIA CONYUGAL.
- XVI.- COMETER UNO DE LOS CÓNYUGES UN ACTO CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO, QUE SERÍA PUNIBLE SI SE TRATARA DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISIÓN.

XVII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

XVIII.- LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS.

DENTRO DE ESTE SISTEMA PODEMOS CONSIDERAR DOS TIPOS:

- A) EL DIVORCIO SANCIÓN: SE BASA EN CAUSALES QUE SEÑALAN UN ACTO ILÍCITO O UN ACTO EN CONTRA DE LA NATURALEZA MISMA DEL MATRIMONIO.
- B) DIVORCIO PROTECCIÓN: ES UNA PROTECCIÓN A FAVOR DEL CÓNYUGE SANO O DE LOS HIJOS CONTRA LAS ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES, QUE SEAN ADEMÁS CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS.

EN ESTE ÓRDEN DE IDEAS, CONSIDERAMOS INJUSTA A LA LEY, YA QUE POR EL HECHO DE QUE UN CÓNYUGE PADEZCA ALGUNA ENFERMEDAD QUE MENCIONAMOS EN LAS FRACCIONES VI Y VII, SIN QUE EL CÓNYUGE TENGA CULPA ALGUNA DE PADECER DICHO MAL, MÁS BIEN POR MALA SUERTE (EN CASO DE ENFERMEDADES HEREDITARIAS) LA LEY LO CASTIGA CON LA DISOLUCIÓN DE SU FAMILIA Y EN ALGUNOS CASOS HASTA CON LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS HIJOS, COMO LO VEREMOS MÁS ADELANTE.

ÁQUÍ SE SUPONE LA DEMANDA DE UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, ANTE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE SOLICITÁNDO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y APOYÁNDOSE EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES SEÑALADAS DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REGULA EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE LLEVA A CABO EL DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL --

ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DONDE SE HAYA ESTABLECIDO EL DOMICILIO CONYUGAL.

- D) DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO: NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN EL AÑO DE 1982, INTRODUCE COMO UNA NOVEDAD - ESTE TRÁMITE, YA QUE ANTERIORMENTE NO SE LE CONOCÍA EN - NUESTRO PAÍS.

ESTE NUEVO PROCEDIMIENTO FACILITA EN FORMA INDEBIDA, A NUESTRO JUICIO, LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, PUES LLENÁNDOSE SIMPLEMENTE CIERTAS FORMALIDADES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 272. PARA QUE SE LEVANTE UN ACTA QUE --- DISUELVAN EL VÍNCULO AL VAPOR. ADEMÁS HA SIDO FUERTEMENTE CRITICADO ESTE PROCEDIMIENTO POR CONSIDERARSE QUE LA PERSONA QUE DECIDE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, CARECE DE AUTORIDAD PARA TOMAR UNA --- DECISIÓN TAN IMPORTANTE.

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN LA QUE SE BASA NUESTRO LEGISLADOR PARA INTRODUCIRLO, FUÉ, QUE SI BIEN ES CIERTO ES DE INTERÉS SOCIAL, EL QUE LOS MATRIMONIOS SEAN INSTITUCIONES ESTABLES, CON - UNA DIFÍCIL DISOLUCIÓN, LO ES TAMBIÉN QUE LOS HOGARES DONDE SE -- DEN CONTINUAMENTE DESAVENIENCIAS ENTRE MARIDO Y MUJER, QUE PERJUDICAN LOS INTERESES Y DERECHOS DE TERCEROS, EN ESTE CASO LOS --- HIJOS, ASÍ, SEGÚN EL LEGISLADOR LA SOCIEDAD NO SUFRIRÁ NINGÚN PREJUICIO.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL, LO REGULA EN SU ARTÍCULO 272 Y NOS -- SEÑALA LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CÓNYUGES PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN BAJO ESTE PROCEDIMIENTO:

- A) QUE LOS CONSORTES CONVENGAN DIVORCIARSE.
- B) QUE SEAN MAYORES DE EDAD AMBOS

- C) QUE NO TENGAN HIJOS
- D) QUE HAYAN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL (SI BAJO ESE - RÉGIMEN SE CELEBRÓ EL MATRIMONIO).
- E) QUE TENGAN MÁS DE UN AÑO DE CASADOS.

REUNIDOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS, SE PRESENTARÁN ANTE EL - OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE SU DOMICILIO Y COMO PRUEBA PRESENTARÁN COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO Y MANIFIESTARÁN --- AL FUNCIONARIO QUE ES SU VOLUNTAD TERMINANTE Y LIBRE, DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE.

COMO YA LO MENCIONAMOS, ESTE TIPO DE DIVORCIO HA SIDO FUERTEMENTE CRITICADO PRINCIPALMENTE POR DOS RAZONES:

- A) POR LA FACILIDAD CON QUE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL.
- B) EL TIPO DE AUTORIDAD QUE LO CONCEDE, YA QUE EN ESTRICTO DERECHO NO ES UN JUEZ CON PODERES DE DICISSION, SINO ÚNICAMENTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

#### 4.3.- CAUSALES DE DIVORCIO.

LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA ESTABLECIDO LA JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE DIVORCIO REGLAMENTADAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SON AUTÓNOMAS, CONSIDERA QUE ES ILEGAL VINCULARLAS ENTRE SÍ, YA SE COMPLEMENTANDO O COMBINANDO LO QUE UNAS DICEN CON LO QUE -- OTRAS ESTÁN ORDENANDO, DE IGUAL FORMA ESTÁ PROHIBIDO INTERPRETARLAS EXTENSIVAMENTE A APLICARLAS A CASOS Y CIRCUNSTANCIAS DIFERENTES DE LAS QUE DE MANERA EXPRESA SUPONE CADA NORMA; LO ANTERIOR, SE FUNDAMENTA EN EL HECHO DE QUE LA FAMILIA COMO GRUPO SOCIAL Y - BASE DE LA SOCIEDAD ES UNA INSTITUCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO

QUE LAS CAUSALES QUE SEAN INVOCADAS POR ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES EN UN LITIGIO JUDICIAL, DEBEN SER PROBADAS PLENAMENTE.

DE IGUAL FORMA, NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL AL HABLAR DEL PRINCIPIO DE LA LIMITACIÓN DE LAS CAUSAS, NOS DICE QUE ÚNICAMENTE -- SON CAUSAS DE DIVORCIO NECESARIO LAS QUE DE FORMA LIMITATIVA Y -- NUMÉRICAMENTE ENUNCIAN LOS ARTÍCULOS 267 Y 268, DE NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL VIGENTE, EL LEGISLADOR DEBIDO A LA GRAVEDAD DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO CONYUGAL NO HA QUERIDO QUE LOS TRIBUNALES TENGAN LA FACULTAD DE ESTABLECER NUEVAS Y DIFERENTES CAUSAS DE -- LAS QUE ÉL CONSIDERÓ COMO LAS ÚNICAS JUSTIFICADAS.

COMO YA SE MENCIONÓ EN EL PUNTO ANTERIOR DE ESTE CAPÍTULO, NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL REGULA TRADICIONALMENTE 18 CAUSALES DE DIVORCIO EN SUS ARTÍCULOS 267 Y 268, AUNQUE A NUESTRO JUICIO, --- LOS MENCIONADOS PRECEPTOS LEGALES ENCIERRAN REALMENTE MÁS CAUSALES DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 267, SEÑALA COMO CAUSAL DEL DIVORCIO EN PRIMER TÉRMINO: EL ADULTERIO DEBIDAMENTE COMPROBADO, DE UNO DE LOS CÓNYUGES, ESTA FRACCIÓN ENCIERRA UNA SOLA CAUSAL PARA LA CUAL LA JURISPRUDENCIA NOS DICE QUE DEBE ADOPTARSE LA PRUEBA -- INDIRECTA, PARA PROBAR DICHA CAUSAL PUES LA DIRECTA ES CASI IMPROBABLE.

LA FRACCIÓN II SEÑALA: "EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ -- DURANTE EL MATRIMONIO UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ÉSTE Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGÍTIMO; ESTA FRACCIÓN AL --- IGUAL QUE LA ANTERIOR ENCIERRA UNA SOLA CAUSAL".

LA FRACCIÓN III EXPRESA: "LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LO HAYA HECHO -- DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIER REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER, EN ESTA FRACCIÓN EXISTEN DOS

CAUSALES: LA PRIMERA ES LA PROPUESTA DE PROSTITUCIÓN A LA MUJER - DE MANERA DIRECTA Y LA SEGUNDA POR HABER RECIBIDO DINERO."

EN LA FRACCIÓN IV SE DICE: "LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA -- HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO, PARA COMETER ALGÚN DELITO AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL; AQUÍ ENCONTRAMOS DOS CAUSALES: LA -- PRIMERA SERÍA EL OBLIGAR AL OTRO CÓNYUGE A COMETER ALGÚN DELITO Y LA SEGUNDA PARA REALIZAR UN ILÍCITO SEXUAL."

LA FRACCIÓN V EXPRESA: "LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O LA MUJER, CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS ASÍ COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN; EN ESTA FRACCIÓN ENCONTRAMOS DOS CAUSALES: LA PRIMERA EL HECHO QUE SEAN EL PADRE O LA MADRE LOS -- CORRUPTOS DIRECTOS DE SUS HIJOS Y LA SEGUNDA PERMITIR QUE UN TERCERO LOS CORROMPA.

LA FRACCIÓN VI NOS DICE: "PADECER SÍFILES, TUBÉRCULOSIS O - CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE QUE SEA ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga -- DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO". ESTA FRACCIÓN CONTIENE CUATRO CAUSALES: LA PRIMERA PADECER SÍFILIS, LA SEGUNDA PADECER TUBÉRCULOSIS, LA TERCERA APARICIÓN DE CUALQUIER ENFERMEDAD CRÓNICA, ETC., LA CUARTA LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE APAREZCA DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO (SE REFIERE A LA IMPOSIBILIDAD PARA COPULAR POR FALTA DE ERECCIÓN).

LA FRACCIÓN VII ENCIERRA UNA SOLA CAUSAL: "PADECER ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE".

LA FRACCIÓN VIII, LA SEPARACIÓN DE LAS CASA CONYUGAL POR -- MÁS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA, ENCIERRA UNA SOLA CAUSAL.

LA FRACCIÓN IX, ENCIERRA UNA SOLA CAUSAL AL SEÑALAR: "LA --- SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BAS--- TANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MÁS DE UN AÑO ---

SIN QUE EL CÓNYUGE QUE SE SEPARÓ ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO".

LA FRACCIÓN X, CONTIENE DOS MOTIVOS DE DIVORCIO: "LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA O LA PRESUNCIÓN DE MUERTE; EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA ÉSTA QUE PROCEDA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA". LA PRIMERA CUANDO SE HACE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGAL, Y LA SEGUNDA AL DECLARARSE PRESUNTIVAMENTE LA MUERTE DE UNA PERSONA.

LA FRACCIÓN XI, CITA TRES CAUSALES, YA QUE DISPONE: "LA -- SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYUGE PARA -- EL OTRO".

LA FRACCIÓN XI; NOS DICE: "LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE -- LOS CÓNYUGES A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS ES EL ARTÍCULO 164, Y EL INCUMPLIMIENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA DE LA SENTENCIA -- EJECUTORIADA POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, EN EL CASO DEL ARTÍCULO 168". EN ESTA FRACCIÓN SE INVOCAN CINCO CAUSALES; LA PRIMERA ES LA NEGATIVA DE CONTRIBUIR ECONÓMICAMENTE A LOS GASTOS DEL HOGAR; LA SEGUNDA, EL HECHO DE NO CONTRIBUIR A LA OBLIGACIÓN ALIMENTA--RIA ENTRE AMBOS CÓNYUGES; LA TERCERA, EL HECHO DE NO ALIMENTAR -- A LOS HIJOS; LA CUARTA, CONSISTE EN LA NEGATIVA DE EDUCAR A LOS HIJOS; Y LA QUINTA, ES LA RELATIVA AL INCUMPLIMIENTO DE LA SEN--TENCIA AL MANEJO DEL HOGAR, EDUCACIÓN, FORMACIÓN DE LOS HIJOS Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS DE ESTOS.

EN LA FRACCIÓN XIII, ENCONTRAMOS UNA SOLA CAUSAL: "LA ACU--SACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE HACÍA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR A DOS AÑOS DE PRISIÓN".

LA FRACCIÓN XIV, "RELATIVA AL HABER COMETIDO UNO DE LOS -- CÓNYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLÍTICO PERO QUE SEA INFAMANTE, -- POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISIÓN MAYOR A DOS --- AÑOS". ESTA FRACCIÓN CONSAGRA UNA SOLA CAUSAL.

LA FRACCIÓN XV, DISPONE: "LOS HÁBITOS DE JUEGO O EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS O ENERVANTES, CUANDO -- AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL". ESTA FRACCIÓN CONTIENE TRES --- CAUSALES: LA PRIMERA, ES LA RELATIVA AL HÁBITO DE JUEGO; LA SEGUNDA, AL HÁBITO DE EMBRIAGUEZ; Y LA TERCERA, AL USO DE DROGAS ENERVANTES.

LA FRACCIÓN XVI, "COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O -- BIENES DEL OTRO, UN ACTO QUE SERÍA PUNIBLE SI SE TRATARA DE PERSONAS EXTRANAS, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA -- PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISIÓN". EN ESTA FRACCIÓN SE CONSA--- GRAN DOS CAUSALES: LA PRIMERA, COMETER UN ACTO QUE SEA PUNIBLE -- CONTRA LA PERSONA DEL OTRO CÓNYUGE; Y LA SEGUNDA, EL MISMO ACTO -- CONTRA LOS BIENES DE SU CONSORTE.

LA FRACCIÓN XVII, ENCIERRA UNA SOLA CAUSAL: "EL MUTUO CON-- SENTIMIENTO" AUNQUE YA HEMOS MENCIONADO QUE EN ESTRICTO DERECHO -- "NO" ES NINGUNA CAUSAL, YA QUE AMBOS CÓNYUGES LO SOLICITAN A LA -- AUTORIDAD JUDICIAL.

Y POR ÚLTIMO, LA FRACCIÓN XVIII, DISPONE: "LA SEPARACIÓN -- DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA -- POR CUALQUIERA DE ELLOS", ENCERRÁNDOSE EN DICHA FRACCIÓN UNA SOLA CAUSAL.

OTRAS CAUSALES CONSAGRADAS EN LA LEY (ART. 268 C.C.), SE -- DAN CUANDO UN CÓNYUGE NO JUSTIFICA AMPLIAMENTE LA CAUSAL QUE ---- HABÍA INVOCADO PARA QUE SE DECRETARA EL DIVORCIO; OTRA SERÍA EL -- HECHO DE HABER PERDIDO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSA NO JUSTIFICADA AMPLIAMENTE; Y UNA TERCERA CONSISTE EN QUE LA CAUSAL --- HAYA RESULTADO INSUFICIENTE.

POR ÚLTIMO EL ARTÍCULO 272 PERMITE EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

REALMENTE EL CÓDIGO REGULAR 42 Y NO 48 CAUSALES DE DIVORCIO.

ADEMÁS, CONSIDERAMOS QUE NUESTRO LEGISLADOR DEJÓ DE TOMAR EN CUENTA VARIOS HECHOS GRAVES QUE MERECE SER TOMADOS COMO CAUSALES DE DIVORCIO:

- A) EL HECHO DE NO TOMAR EN CUENTA COMO CAUSAL, LA INCOMPATIBILIDAD DE CARÁCTERES ( QUE ANTERIORMENTE SI TENÍA EL CARÁCTER DE CAUSAL DE DIVORCIO ), YA QUE A NUESTRO JUICIO, ESTA PRODUCE MAYORES MALES PUES CONVIERTE AL MATRIMONIO, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, EN UNA SOCIEDAD FORZOSA ENTRE PERSONAS QUE YA NO SE GUARDAN, INCLUSO, SIN GÓN RESPETO; AUNQUE DEBEMOS ACLARAR QUE EXISTE JURISPRUDENCIA EN ESTE SENTIDO.
  
- B) DE IGUAL FORMA, EL HECHO DE QUE EL MARIDO O LA MUJER - SOSTENGAN RELACIONES SEXUALES CON PRSONAS DISTINTAS A SU CÓNYUGE PÚBLICAMENTE, HECHO QUE TIENE EL CARÁCTER DE - INJURIA GRAVE, DANDO A ESTA UN APLISIMO SENTIDO, Y HACIENDO DEL ADULTERIO UNA CAUSAL CASI IMPOSIBLE DE PROBAR.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS QUE NUESTRO LEGISLADOR SE QUEDÓ CORTO EN CUANTO A CAUSALES DE DIVORCIO SE REFIERE.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

#### 4.4.- LA SENTENCIA DE DIVORCIO Y SUS EFECTOS.

REFIRIÉNDOSE A ESTE PUNTO EN PARTICULAR, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EL DIVORCIO COMO TAL, NO SOLO TIENE EFECTOS EN EL MOMENTO - DE DICTARSE UNA SENTENCIA QUE SEA DECLARADA EJECUTORIADA SINO, TAMBIÉN DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PRESENTADA UNA DEMANDA DE ESTA NATURALEZA, ANTE EL TRIBUNAL QUE VA A CONOCER DEL ASUNTO.

A LOS EFECTOS DEL DIVORCIO EN FORMA GENERAL, LOS ESTUDIOSOS - DEL DERECHO LOS CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) PROVISIONALES: DERIVADOS DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y QUE SE PRODUCEN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO; A ESTE RESPECTO, EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL NOS DICE:

"ARTÍCULO 282: AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO, O ANTES SI HUBIERE URGENCIA, SE DICTAMINA PROVISIONALMENTE Y SOLO MIENTRAS DURE EL JUICIO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I.- DEROGADO
- II.- PROCEDER A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES DE CONFORMIDAD - CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- III.- SEÑALAR Y ASEGURAR LOS ALIMENTOS QUE DEBE DAR EL DEUDOR - ALIMENTARIO AL CÓNYUGE ACREDOR Y A LOS HIJOS.
- IV.- LAS QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES PARA QUE LOS CÓNYUGES NO SE PUEDAN CAUSAR PERJUICIOS EN SUS RESPECTIVOS BIENES, -- NI EN LOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN SU CASO.
- V.- DICTAR EN SU CASO, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE LA LEY - ESTABLECE, RESPECTO DE LA MUJER QUE QUEDE ENCINTA.
- VI.- PONER A LOS HIJOS AL CUIDADO DE LA PERSONA QUE DE COMÚN ACUERDO HUBIEREN DESIGNADO LOS CÓNYUGES, SIENDO ALGUNO - DE ÉSTOS.

LA PERSONA QUE SOLICITE EL DIVORCIO PROPONDRÁ AL JUEZ A -- AQUEL EN CUYO PODER QUEDARÁN LOS HIJOS PROVISIONALMENTE, TENIÉNDO EL JUEZ LA MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA PODER RESOLVER LO CONDUENTE.

LAS MEDIDAS PROVISIONALES ANTERIORMENTE SEÑALADAS, SE DICTARÁN SÓLO DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO.

"UNA DE LAS PECULIARIDADES BÁSICAS DE LAS SENTENCIAS EN -- JUICIOS DE DIVORCIO, VOLUNTARIOS O NECESARIOS, CONSISTE EN QUE SOLAMENTE ALCANZAN LA FUERZA DE LA COSA JUZGADA, CUANDO EN ÉSTA SE CONCEDE EL DIVORCIO, SÓLO EN LO QUE SE REFIERE A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES, ETC., PERO NUNCA EN LOS RELATIVO AL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA, OBLIGACIÓN DE PAGARLA Y SITUACIÓN DE LOS HIJOS; EN EFECTO, RIGEN RESPECTO DE ELLOS EL ARTÍCULO 94; LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS CON EL CARÁCTER DE PROVISIONALES, PUEDEN MODIFICARSE EN SENTENCIA DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA; LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN O JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y LAS DEMÁS QUE PREVENGAN LAS LEYES, PUEDEN ALTERARSE Y MODIFICARSE CUANDO CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE SE DEDUJÓ EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE". (6)

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE NO EN TODOS LOS ASUNTOS -- EN QUE UNA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA, ÉSTA VA A SER DEFINITIVA, YA QUE EN LOS CASOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, PUEDEN VARIAR LAS CIRCUNSTANCIAS Y POR LO TANTO, UNA SENTENCIA EN DETERMINADO MOMENTO PUEDE LLEGAR A PERJUDICAR CON EL TIEMPO A AQUEL QUE EN UN PRINCIPIO FAVORECIÓ.

(6) PALLARES EDUARDO, "EL DIVORCIO EN MÉXICO", ED. PORRÚA, MEX. 1979, 2DA. EDICIÓN, PÁGS. 110 Y 111.

B) DEFINITIVOS: UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA DE DIVORCIO ESTA CAUSA PARA AMBOS CONSORTES EFECTOS DEFINITIVOS, LOS CUALES SON CLASIFICADOS A SU VEZ EN:

- I.-CON RELACIÓN A LOS CÓNYUGES.
- II.-CON RELACIÓN A LOS HIJOS.
- III.-CON RELACIÓN A LOS BIENES CÓNYUGALES.
  - 1.-CON RELACIÓN A LOS CÓNYUGES: EN CUANTO A LA PERSONA DE ÉSTOS, EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL DISPONE QUE EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO.

DE ESTA MANERA, LOS CONSORTES RECOBRAN SU CAPACIDAD PARA CONTRAER UN NUEVO VÍNCULO, AUNQUE EL CÓNYUGE CULPABLE, PUEDA VOLVER A HACERLO SÓLAMENTE PAGADOS DOS AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA SENTENCIA QUE DECLARO DISUELTO EL MATRIMONIO, ASÍ COMO TAMBIÉN AQUELLOS QUE SE DIVORCIEN VOLUNTARIAMENTE, NO PUEDEN CONTRAER NUEVAS NUPCIAS SINO DESPUÉS DE PASADO UN AÑO, CONTANDO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DECRETÓ EL ROMPIMIENTO DEL VÍNCULO ANTERIOR.

DE IGUAL FORMA, LA MUJER NO PUEDE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO ANTES DE LOS TRESCIENTOS DÍAS SIGUIENTES A LA DISOLUCIÓN DE SU MATRIMONIO, SÓLO QUE DENTRO DEL TÉRMINO CITADO DIERE A LUZ UN HIJO.

EL JUEZ QUE HA CONOCIDO DEL ASUNTO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO ENTRE ELLOS, LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CONSORTES Y SU SITUACIÓN ECONÓMICA, CONDENARÁ AL CULPABLE AL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL INOCENTE MIENTRAS EL SEGUNDO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS (ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL).

ES DECIR, QUE OTRO EFECTO IMPORTANTÍSIMO Y QUE ATAÑE A LOS CÓNYUGES, ES EL RELATIVO A LOS ALIMENTOS, YA QUE EN MÉXICO SE MANEJA COMO UNA SANCIÓN EN CONTRA DEL CÓNYUGE CULPABLE Y A FAVOR DEL INOCENTE.

II.- CON RELACIÓN A LOS HIJOS: EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL OTORGA AL JUEZ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA RESOLVER TODO LO RELATIVO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, SU PÉRDIDA, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN, SEGÚN EL CASO, Y EN ESPECIAL A LA CUSTODIA Y CUIDADO DE LOS HIJOS, DEBIENDO OBTENER LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ELLO.

NOSOTROS ESTAMOS EN CONTRA DE ESTA SITUACIÓN, PUES CONSIDERAMOS QUE EN TODO CASO ESTAS SITUACIONES SE DEBEN REGIR CON BASE EN CIERTAS REGLAS PREESTABLECIDAS EN LA LEY, TAL Y COMO SE ENCONTRA EL PRECEPTO LEGAL COMENTADO ANTES DE LAS REFORMAS DE 1984.

CON LAS REFORMAS DE 1984 A NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL VIGENTE, EL JUEZ GOZA DE LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA FIJAR LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS DE LOS DIVORCIADOS (ART. 283 DEL CÓDIGO CIVIL), ES DECIR, SE DEJA A CRITERIO DEL JUZGADOR INDEPENDIENTEMENTE DE SABER QUIEN ES EL CÓNYUGE CULPABLE, SOBRE QUIEN ES EL INDICADO PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD.

EN LO RELATIVO A LA ALIMENTACIÓN DE LOS MENORES, EL CÓDIGO ES CLARO AL IMPONER NO SÓLO AL CÓNYUGE CULPABLE ESTA OBLIGACIÓN, SINO A AMBOS, TOMANDO EN CUENTA SUS POSIBILIDADES ECONÓMICAS PARA CONTRIBUIR EN PROPORCIÓN A SUS INGRESOS.

III.- EN RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES: EL CONSORTE CULPABLE PERDERÁ A FAVOR DEL QUE RESULTE INOCENTE, TODO LO QUE LE HUBIERE DADO O PROMETIDO POR SU CÓNYUGE U OTRA PERSONA EN CONSIDERACIÓN AL MATRIMONIO, ES DECIR, LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES O ANTENUPCIALES; DE -- ESTA FORMA EL CÓNYUGE INOCENTE PODRÁ RECLAMAR LO PACTADO Y CONSERVAR LO RECIBIDO, ADEMÁS, EL CULPABLE PAGARÁ AL INOCENTE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE EN DETERMINADO MOMENTO LE SEAN PRODUCIDOS AL SEGUNDO A CAUSA DEL ---- DIVORCIO.

OTRO EFECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, ES EL QUE DISPONE EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO CIVIL, ES DECIR: LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; LA MISMA QUE DEBERÁ PONERSE EN - LIQUIDACIÓN DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS DE LA SENTENCIA QUE -- DECLARE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, TOMANDO EN CONSIDERA--- CIÓN LO DISPUESTO POR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, ADEMÁS, EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE DEBERÁN DECRETAR LAS MEDIDAS PRECAUTO- RIAS PARA LOGRAR EL ASEGURAMIENTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLI GACIONES QUE QUEDARÁN PENDIENTES ENTRE LOS CONSORTES EN RELACIÓN A SUS HIJOS, HASTA QUE ÉSTOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO CIVIL --- DISPONE: "LA SOCIEDAD CONYUGAL SE REGIRÁ POR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE LA CONSTITUYAN, Y EN LO QUE NO ESTUVIERE EXPRE SAMENTE ESTIPULADO POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD.

Y DE IGUAL FORMA EL ART. 185 DICE QUE LAS CAPITULACIONES - EN QUE SE CONSTITUYA LA SOCIEDAD CONYUGAL CONSTARAN EN ESCRITURA PÚBLICA, CUANDO LOS ESPOSOS PACTEN HACERSE CO PARTICIPES Ó TRANS FERIRSE LA PROPIEDAD DE BIENES QUE AMERITEN TAL REQUISITO PARA - QUE LA TRASLACIÓN SEA VÁLIDA, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA DE DI--- VORCIO, EL JUEZ ENVIARÁ COPIA DE LA MISMA AL C. OFICIAL DEL REGIS TRO CIVIL, ANTE EL CUAL SE LLEVÓ A CABO EL MATRIMONIO PARA QUE - ÉSTE HAGA LA ANOTACIÓN EN EL ACTA RESPECTIVA.

EN LO REFERENTE A LAS DONACIONES DURANTE EL MATRIMONIO, EL EFECTO BÁSICO ES EL DE VOLVER IRREVOCABLE UNA DONACION QUE PODRÍA HABER SIDO REVOCADA EN CUALQUIER TIEMPO POR EL DONANTE, YA QUE -- SOLO LA MUERTE O EL DIVORCIO VIENEN A HACER IRREVOCABLE LA DONACION ENTRE CÓNYUGES, PERO EL DIVORCIO LO HARÁ IRREVOCABLE EN PERJUICIO DEL DONANTE, SI ES ÉSTE CULPABLE. DE IGUAL FORMA LA MUJER -- INOCENTE TIENE DERECHO A ALIMENTOS MIENTRAS NO CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO Y VIVA HONESTAMENTE, Y EL MARIDO SOLO RECIBIRÁ ALIMENTOS CUANDO SEA INOCENTE Y ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA DESEMPEÑAR ALGÚN TRABAJO, Y POR LO TANTO NO RECIBA SALARIO ALGUNO, E INCLUSO -- DE CARECER DE BIENES PROPIOS PARA SU SUBSISTENCIA.

EN MATERIA DE SUCESIONES, UNA VEZ EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE DIVORCIO, LOS CÓNYUGES PIERDEN AUTOMÁTICAMENTE TODO DERECHO A SUCEDERSE EN FORMA RECÍPROCA, A EXCEPCIÓN DE QUE SE DÉ EL CASO DE QUE SE LES HICIERE UN LLAMAMIENTO POR TESTAMENTO.

### 5.1.- EVOLUCIÓN Y CONCEPTO DE LA PATRIA POTESTAD.

#### A) EVOLUCIÓN

ANTES DE DEFINIR LA INSTITUCIÓN JURÍDICA BASE DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, ES DECIR, LA PATRIA POTESTAD, CONSIDERAMOS - BÁSICO HACER UN BREVE BOSQUEJO HISTÓRICO SOBRE LA MISMA, AUNQUE - A ESTE RESPECTO YA NOS HAYAMOS REFERIDO CON MAYOR DETALLE EN EL PRIMER CAPÍTULO.

LA PATRIA POTESTAD TIENE SU ANTECEDENTE EN EL DERECHO-ROMANO, SE DERIVA DEL LATÍN ( PATRIUS, A UM, EN LO RELATIVO AL - PADRE, Y POTESTAS POTESTAD ).

EN LA ANTIGUA ROMA, EL PODER QUE EL PATER FAMILIAS - — EJERCÍA SOBRE LAS PERSONAS Y COSAS QUE SE HAYABAN EN SU CASA ERA EN FORMA TOTAL, INCLUSIVE TENÍA DERECHOS DE VIDA Y MUERTE SOBRE SUS HIJOS Y ESCLAVOS.

A ESTA POTESTAD EJERCIDA POR EL PATER FAMILIAS SE LE - DEFINIÓ DE DISTINTAS FORMAS, DEPENDIENDO A QUIEN FUERA DIRIGIDA:

#### A) SOBRE HIJOS Y NIETOS: PATRIA POTESTAS.

- B) SOBRE ESPOSA Y NUERAS: MANUS.
- C) SOBRE PERSONAS LIBRES: MANCIPIUM.
- D) SOBRE ESCLAVOS: DOMINICA POTESTAS
- E) SOBRE LIBERTOS: IURA PATRONATUS.

"EN EL DERECHO ROMANO LA PATRIA POTESTAD ES LA AUTORIDAD QUE EL PATER FAMILIAS EJERCE SOBRE LOS HIJOS LEGÍTIMOS DE AMBOS SEXOS, SOBRE LOS DESCENDIENTES LEGÍTIMOS DE LOS VARONES, SOBRE LOS EXTRAÑOS ARROGADOS O ADOPTADOS Y SOBRE LOS HIJOS NATURALES LEGÍTIMOS - (1).

ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN, QUE ESTA AUTORIDAD SOLO PODÍA EJERCERSE POR UN CIVIS, ES DECIR: UN CIUDADANO LIBRE, EL CUAL EJERCE ESTE PODER "NO" CON UN FIN DE PROTECCIÓN SOBRE SUS HIJOS, --- SINO POR SU PROPIO INTERÉS YA QUE TODO LO QUE ADQUIRIRÍAN LAS --- PERSONAS QUE ESTABAN BAJO SU POTESTAD ERA PROPIEDAD DEL PADRE, -- CARECIENDO LA MADRE DE AUTORIDAD ALGUNA EN SU HOGAR, ASIMISMO, UN NIÑO SIN TENER PADRE Y ABUELO PODÍA LLEGAR A TENER LA CAPACIDAD -- DE UN PATER FAMILIAS.

LA SITUACIÓN DEL HIJO LEGÍTIMO ERA SUPERIOR A LA DEL ESCLAVO, EN CUANTO A PATRIA POTESTAD SE REFIERE, YA QUE AUNQUE CON LA MAYORÍA DE EDAD EL HIJO NO SE LIBERABA, Y ESTABA SOMETIDO EN EL ORDEN PRIVADO, NO LE AFECTABA EN SUS DERECHOS PÚBLICOS.

AL EJERCER EL PATER FAMILIAS UNA POTESTAD TOTAL SOBRE SU -- FAMILIA, SE CONVERTÍA AL MISMO TIEMPO EN SACERDOTE, JUEZ, ETC. -- DENTRO DE SU HOGAR; CON EL PASO DEL TIEMPO ESTA POTESTAD FUÉ DISMINUYENDO Y YA PARA FINES DEL SIGLO II D.C., EL ANTIGUO DERECHO -- DE VIDA Y MUERTE SE REDUJERON A UN SIMPLE DERECHO DE CORRECCIÓN, ASIMISMO, EN CUANTO A LA PROPIEDAD DE BIENES ESTA REGLA SE MODIFICÓ DURANTE EL IMPERIO, PUES CIERTAS ADQUISICIONES DE LOS HIJOS LES FUERON OTORGADAS TOTALMENTE.

---

(1) VENTURA SILVA SABINO, OB. CIT. PÁG. 201

" EN SUS EFECTOS, ESTA POTESTAD CONFERIA AL JEFE DE LA FAMILIA DERECHOS RIGUROSOS Y ABSOLUTOS, ANÁLOGOS A LOS DEL AMO SOBRE EL -- ESCLAVO, Y QUE EJERCÍA AL MISMO TIEMPO SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE LOS HIJOS, PERO A MEDIDA QUE SE IBA DULCIFICANDO LA RUDEZA DE LAS -- COSTUMBRES PRIMITIVAS, SE VIÓ TAMBIÉN EXTINGUIDA PAULATINAMENTE LA- ENERGÍA DE LA PATRIA POTESTAD ". (2)

EN EL DERECHO GERMÁNICO, LA PATRIA POTESTAD NO ERA VITALICIA, PUES ESTA SE EXTINGUÍA CUANDO EL HIJO LLEGABA A LA MAYORÍA DE EDAD, COMPRENDIENDO ESTA EL DERECHO DE CUIDADO Y SE DESCONOCÍA COMPLETAMENTE LA PRIVACIÓN DE LA CAPACIDAD DE LOS HIJOS PARA ADQUIRIR BIENES PROPIOS.

OTRO APUNTE IMPORTANTE QUE VALE LA PENA MENCIONAR ES EL HECHO DE QUE LA MUJER PODRÍA EJERCER LA PATRIA POTESTAD A LA MUERTE DEL PADRE.

DURANTE EL MEDIEVO EN ESPAÑA, EL FUERO JUZGO SE VE INFLUENCIA DO EN GRAN PARTE POR EL DERECHO GÉRMANO RESPECTO A LA ORGANIZA--- CIÓN DE LA PATRIA POTESTAD PUES LAS IDEAS CRISTIANAS FUERON FUNDAMENTALES EN ESTE SENTIDO YA QUE EL EJERCICIO DE ESTE PODER DEBÍA -- EJERCERSE CON PIEDAD PATERNAL Y ASÍ SE TRANSFORMA EN UN DEBER DE PROTECCIÓN DEL PADRE HACÍA EL HIJO, CON BASE EN EL DERECHO NATURAL Y NO POSITIVO COMO SE PENSABA.

"EL DERECHO FORAL ARAGONÉS, ES UN EJEMPLO DE COMO LA PATRIA - POTESTAD ERA CONSIDERADA DESDE LA EDAD MEDIA NO COMO AUTORIDAD, -- SINO COMO UNA INSTITUCIÓN PROTECTORA DE LOS MENORES HIJOS" (3).

EN FRANCIA, EL CÓDIGO CIVIL DE 1804 ACENTÚA LA AUTORIDAD PATERNA EN LA FAMILIA LEGÍTIMA, EXTINGUIENDO ESTE DERECHO A LA MAYORÍA DE EDAD DEL HIJO, Y ASÍ SE TRANSFORMA EN 1942 LA PATRIA POTESTAD EN UN PODER LIMITATIVO EN INTERÉS DE LOS HIJOS Y DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

(2) PETIT EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EDITORA NACIONAL, 2a. Edición, MEXICO 1980. PÁG. 101

(3) GALINDO GARFÍAS IGNACIO, OB. CIT. PÁG. 670

NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE (1928) ESTABLECE QUE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD COMPETE A AMBOS PADRES OTORGÁNDOLES --- IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y LA ORGANIZA COMO UN CARGO DE DERECHO PRIVADO CON UN INTERÉS PÚBLICO.

HOY EN DÍA SE TRATA DE IMPEDIR A TODA COSTA LOS POSIBLES --- ABUSOS QUE ANTIGUAMENTE EJERCÍA EL PODER PATERNO SIN DETRIMENTO - DEL RESPETO QUE UN HIJO SIEMPRE DEBE GUARDAR A SU PADRE PARA QUE EN LA FAMILIA EXISTA COHESIÓN TAN IMPORTANTE EN EL GRUPO FAMILIAR.

"LA EVOLUCIÓN QUE PRESENTA ESTA INSTITUCIÓN EN SUS DIFERENTES ETAPAS, DESDE LA PRIMITIVA MONARQUÍA, LA CORTA ETAPA DE LA -- REPÚBLICA, Y LOS QUINCE SIGLOS DEL IMPERIO ROMANO DE OCCIDENTE Y LUEGO DE ORIENTE, ES LA DE UN ORIGINAL PODER ABSOLUTO DEL PADRE - SUAVIZADO LENTAMENTE EN SUS CONSECUENCIAS, COMPARTIDOS DESPUÉS POR LA MADRE Y LIMITADO AL FINAL DEL TIEMPO". (4)

COMO HEMOS VISTO, LA HISTORIA DE LA PATRIA POTESTAD EN SUS - DIFERENTES ETAPAS NOS DEMUESTRA UN PROCESO LENTO, PAULATINO, PERO SIEMPRE CONTINUADO TENDIENTE A DEBILITAR CADA VEZ MÁS LA AUTORIDAD PATERNA EN BENEFICIO DE LOS INTERESES SUPREMOS DE LA FAMILIA: LOS HIJOS.

B) CONCEPTO: UNA VEZ VISTA A GRANDES RAZGOS LA EVOLUCIÓN DE - LA PATRIA POTESTAD A TRAVÉS DEL TIEMPO TRATAREMOS DE DAR UN CONCEP TO DE LA MISMA.

PARA ESTO, ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN QUE NUESTRO ACTUAL -- CÓDIGO CIVIL NO DEFINE A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN ESTUDIO, SINO ÚNICAMENTE SE LIMITA A BRINDARNOS LOS ELEMENTOS QUE LA CONSTITU-- YEN; ENSEGUIDA CITAREMOS VARIAS OPINIONES DE DIVERSOS AUTORES A - ÉSTE RESPECTO.

EN OPINIÓN DE LA PROFESORA SARA MONTERO, "ES LA INSTITUCIÓN DERIVADA DE LA FILIACIÓN, QUE CONSISTE EN EL CONJUNTO DE FACULTA-

DES Y OBLIGACIONES QUE LA LEY OTORGA E IMPONE A LOS ASCENDIENTES CON RESPECTO A LA PERSONA Y BIENES DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD". (5)

MIENTRAS TANTO, EL MAESTRO GALINDO GARFÍAS AL RESPECTO NOS DICE: "EL CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD, ES LA AUTORIDAD ATRIBUIDA A LOS PADRES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE EDUCAR Y PROTEGER A SUS HIJOS MENORES DE EDAD NO EMANCIPADOS, DE ESTA MANERA - AQUELLA AUTORIDAD NO ES PROPIAMENTE UNA POTESTAD, SINO UNA FUNCIÓN PROPIA DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD". (6)

POR SU PARTE, PLANIOL LA DEFINE: "COMO EL CONJUNTO DE DERECHOS Y FACULTADES QUE LA LEY CONCEDE AL PADRE Y A LA MADRE, SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE SUS HIJOS MENORES, PARA PERMITIRLES EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO TALES". (7)

DE LAS DEFINICIONES TRANSCRITAS ANTERIORMENTE, PODEMOS LLEGAR A CONCLUIR QUE EN PRIMER LUGAR EL CONCEPTO ACTUAL DE NUESTRA INSTITUCIÓN VARÍA ENORMEMENTE DE LA QUE SE TENÍA EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO, ESTO GRACIAS A LOS MILES DE AÑOS QUE TUVIERON - QUE PASAR PARA LA HUMANIZACIÓN DE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN --- JURÍDICA, YA QUE EN LA ACTUALIDAD LA PATRIA POTESTAD NO ES EN --- NINGUNA FORMA UN PODER ABSOLUTO SINO MÁS BIEN SE TRATA DE UNA --- RELACIÓN DE DERECHO DE CARÁCTER BILATERAL EJERCIDA CONJUNTAMENTE POR LOS PROGENITORES EN BIEN DE SUS HIJOS.

ASIMISMO, COMO YA LO HEMOS SEÑALADO AL EJERCICIO DE LA --- PATRIA POTESTAD CONFIERE A LOS PADRES DERECHOS SOBRE LA PERSONA DEL HIJO QUE SE TRADUCE EN:

- A) EL DERECHO DE GUARDIA Y DIRECCIÓN
- B) EL DERECHO DE CORRECCIÓN PATERNA

(5) MONTEPO DUNALT SARA, OB. CIT. PÁG. 339

(6) GALINDO GARFÍAS IGNACIO, OB. CIT. PÁG. 668

(7) PLANIOL, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, EDITORA LA LEY, 3a. edición, BUENOS AIRES, TOMO II, PÁG. 251

## C) EL DERECHO DE GOCE LEGAL.

PARA EL LEGISLADOR MEXICANO, ÚNICAMENTE ESTAN SOMETIDOS A LA PATRIA POTESTAD LOS MENORES NO EMANCIPADOS, PUESTO QUE LA EMAN-  
CIPACIÓN NACE EN EL MOMENTO EN QUE EL HIJO SE UNE EN MATRIMONIO.

EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE AQUELLA PERSONA QUE CUMPLA—  
CON SUS OBLIGACIONES (ALIMENTOS, ETC.) PODRÁ EJERCER LOS DERECHOS—  
( CORRECCIÓN, DIRECCIÓN, ETC.) QUE NUESTRA INSTITUCIÓN LES CONFIERE.

EN OPINIÓN NUESTRA, LA PATRIA POTESTAD SE DEFINE COMO:

"AQUELLA INSTITUCIÓN RECONOCIDA POR EL DERECHO QUE SE DE -  
RIVA DE LA FILIACIÓN, Y LA CUAL OTORGA E IMPONE DERECHOS Y OBLIGA-  
CIONES A LOS PROGENITORES DE UN HIJO SOBRE LOS BIENES Y PERSONA DEL  
MISMO, CUANDO ESTE ES MENOR DE EDAD O NO SE ENCUENTRA EMANCIPADO".

## 5.2.- FUNDAMENTO DE LA AUTORIDAD PATERNA.

LA PATRIA POTESTAD COMO TAL, SE ORIGINA CON EL HECHO BIO -  
LÓGICO DEL NACIMIENTO Y RECAE SU EJERCICIO SOBRE LOS PROGENITORES,-  
O MEJOR DICHO LA FUENTE REAL ES ORIGINALMENTE LA PATERNIDAD Y LA -  
MATERNIDAD.

DE ESTA FORMA, LOS PADRES ADQUIEREN UNA AUTORIDAD SOBRE SUS  
HIJOS QUE LA LEY LE CONFIERE PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS —  
OBLIGACIONES.

ESTA AUTORIDAD NUNCA SE DA AISLADAMENTE A UNA SOLA PERSONA, SINO ES UN DEBER RECÍPROCO QUE SE CONFIERE CONJUNTA Y COMPARTIDAMENTE AL HOMBRE Y LA MUJER, CON EL FIN PRIMORDIALMENTE DE LOGRAR LA ESTABILIDAD EN EL GRUPO FAMILIAR EN TODOS LOS SENTIDOS.

LA MENCIONADA AUTORIDAD, EN TODO MOMENTO DEBE SER EJERCIDA EN FORMA MODERADA, YA QUE AUNQUE NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE FACULTA A LOS PADRES DE HACER USO DEL DERECHO DE CORRECCIÓN, ESTE DEBE SER MODERADO, PUES EN TODO CASO EL ABUSO DE ÉSTE DERECHO POR PARTE DE LOS PROGENITORES LOS HACE ACREEDORES A SANCIONES DE TIPO PENAL.

"LOS HIJOS CUALQUIERA QUE SEA SU ESTADO, EDAD Y CONDICIÓN, DEBEN HONRAR Y RESPETAR A SUS PADRES Y DEMÁS ASCENDIENTES" (ART. 411 C.C.).

LA AUTORIDAD EJERCIDA POR LOS PADRES DEBE TENER UNA RESPUESTA POR PARTE DEL HIJO, LA CUAL DEBE TRADUCIRSE EN EL HECHO DE OBEDECER, RESPETAR Y HONRAR A SUS PADRES.

"EL MATRIMONIO ES UNA COMUNIDAD EN LA QUE PARTICIPAN AMBOS CÓNYUGES, NO NECESARIAMENTE EN LOS MISMOS TRABAJOS, PERO SÍ CON LAS MISMAS RESPONSABILIDADES Y DONDE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES SON INDEPENDIENTES DE LA APORTACIÓN ECONÓMICA. (8)

DE ESTA FORMA, LA PARTICIPACIÓN EN LA AUTORIDAD EXIGE DE -- LOS PADRES LA PARTICIPACIÓN CONJUNTA EN TODO LO QUE ATANE AL GRUPO FAMILIAR.

### 5.3.- NATURALEZA Y CONTENIDO DE LA PATRIA POTESTAD

#### A) NATURALEZA JURÍDICA.

A LA PATRIA POTESTAD, AL IGUAL QUE OTRAS MUCHAS FIGURAS DE DERECHO, SE LES HA TRATADO DE ENCONTRAR SU NATURALEZA JURÍDICA A

(8) CHAVEZ ASCENCIO MARIBEL, OB. CIV. PÁG. 309

ESTE RESPECTO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE HAN SIDO MUCHAS Y MUY VARIADAS LAS OPINIONES DE LOS TRATADISTAS POR LO QUE ESTE TEMA HA SIDO FUENTE DE GRANDES POLÉMICAS.

SE HA DICHO QUE ES UN PODER, EL CUAL ES OTORGADO A SUS TITULARES POR EL ESTADO Y EL DEBERO CON EL FIN DE QUE ESTOS LLEVEN A CABO EL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DICHA FIGURA ENCIERRA, DE ESTA FORMA EL MENCIONADO PODER SE HA CONFERIDO BÁSICAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

DE ESTA FORMA DEBE EXISTIR UNA CONVIVENCIA TOTAL EN CUANTO A LAS FINALIDADES DE LA INSTITUCIÓN EN ESTUDIO, YA QUE EL INTERÉS DE LOS PADRES DEBE SER IGUAL AL INTERÉS GENERAL, PUES TODO VA ENFOCADO AL BENEFICIO DE LA PERSONA SUJETA A DICHA POTESTAD.

PARA OTROS, EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD ES UN CARGO DE DERECHO PRIVADO, QUE SE EJERCE BÁSICAMENTE POR LOS PROGENITORES EN BIEN DE SUS HIJOS PARA LOGRAR UNA FLENA ESTABILIDAD EN TODOS LOS SENTIDOS, PERO DE IGUAL MANERA DICHA POTESTAD SE EJERCE EN INTERÉS PÚBLICO PUES ATAÑE TAMBIÉN A LA SOCIEDAD SU LEGAL DESEMPEÑO.

INTERNAMENTE LA PATRIA POTESTAD SE TRADUCE EN CONJUNTO DE FACULTADES OTORGADAS A LOS PADRES, Y EXTERNAMENTE ES UN DERECHO SUBJETIVO PERSONALÍSIMO DEL TITULAR QUE LO EJERCE FRENTE A TODO PODER EXTERNO AL GRUPO FAMILIAR.

NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE, A OTORGADO ESTA FACULTAD A LOS PADRES PARA QUE LA EJERCITEN EN BENEFICIO DE SUS HIJOS, YA QUE CONFÍA A LOS PRIMEROS EL INTERÉS FAMILIAR, LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS BIENES; ES ASÍ COMO EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SE GARANTIZA SU LEGAL CUMPLIMIENTO EN LOS LAZOS DE AFECTO EXISTENTES EN TODA FAMILIA.

POR LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS QUE LA PATRIA POTESTAD ES UN PODER OTORGADO A LOS PADRES PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, TANTO JURÍDICO COMO MORAL, PUES CON SU EJERCICIO SE PROTEGE, SE VELA, POR LOS INTERESES Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS SUJETAS

A ESTA POTESTAD; A SU VEZ ES UN CARGO DE DERECHO PRIVADO PUES SE -- EJERCE DENTRO DEL GRUPO FAMILIAR, PERO CON UN INTERÉS PÚBLICO QUE -- ATAÑE A LA SOCIEDAD Y AL ESTADO.

B) CONTENIDO: LA FUNCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DESCANSA BÁSICAMENTE EN LA CONFIANZA NATURAL QUE INSPIRAN LOS PADRES A LOS HIJOS AL PROTEGERLOS Y AYUDARLOS, POR ESTA RAZÓN EL DERECHO OBJETIVO TOMA EN CUENTA CUESTIONES DE ORDEN: NATURAL, ÉTICO Y SOCIAL, PARA QUE LOS PADRES SE CONVIERTAN EN LAS PERSONAS IDÓNEAS A CUMPLIR ESA TAN IMPORTANTE MISIÓN QUE LES HA SIDO ASIGNADA.

EL CONTENIDO NATURAL SE TRADUCE EN EL HECHO DE LA PROCREACIÓN, PUES EXISTE UN SENTIMIENTO DE AFFECTO DE PARTE DE LOS PADRES PARA EL BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO QUE LA LEY Y LA NATURALEZA MISMA LES HA -- CONFERIDO, AUNQUE NO PODEMOS DESCARTAR EL HECHO DE QUE DESCANSE TAMBIÉN EN LAZOS PURAMENTE EFECTIVOS COMO ES EL CASO DE LA ADOPCIÓN.

EL CARÁCTER ÉTICO SE DA EN EL MOMENTO DE PROTEGER A TODOS LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR, PUES COMO YA MENCIONAMOS ESTE CARGO IMPONE A LOS PADRES UNA RESPONSABILIDAD MORAL PARA LA FORMACIÓN DE -- SUS HIJOS EN TODOS LOS SENTIDOS: FÍSICO, INTELECTUAL Y ESPIRITUAL-- MENTE.

EL ASPECTO SOCIAL SE TRADUCE EN EL HECHO DE QUE LOS PADRES -- ESTÁN OBLIGADOS A FORMAR HOMBRES QUE EN DETERMINADO MOMENTO LLEGUEN A SER ÚTILES A LA SOCIEDAD.

POR TODO LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS QUE LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRA OPINIÓN TIENE UN CONTENIDO NATURAL, ÉTICO Y SOCIAL.

#### 5.4.- LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LA PERSONA Y BIENES DEL HIJO.

##### A) SOBRE LA PERSONA DEL HIJO.

LA PATRIA POTESTAD, COMO YA SE DIJO, ESTABLECE UN CONJUNTO DE DEBERES PARA AQUELLOS QUE LA EJERCEN EN BENEFICIO DE LAS ---

PERSONAS SUJETAS A ESTA POTESTAD, PERO DE IGUAL FORMA LOS PADRES - PARA PODER LLEVAR A CABO ESTA IMPORTANTE MISIÓN, REQUIEREN A SU -- VEZ POR PARTE DE SUS HIJOS OBDIENCIA Y RESPETO, ES DECIR, TANTO - UNOS COMO OTROS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIR CON DETERMINADOS DEBERES PARA LA MEJOR CONVIVENCIA FAMILIAR.

ENTRE PADRES E HIJO DEBE HABER BÁSICAMENTE DOS TIPOS DE RELACIONES: UNA "PERSONAL" Y OTRA DE CARÁCTER "ECONÓMICO", LA PRIMERA DE ELLAS SE DA CON EL TRATO DIARIO Y LA CONVIVENCIA ENTRE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA, Y UNA SEGUNDA ENFOCADA A QUE EL PADRE DE FAMILIA COMO CABEZA DE ÉSTA PROTEJA Y ADMINISTRE TODOS AQUELLOS BIENES QUE PERTENECEN A SU PUEBLO PERO QUE BÁSICAMENTE POR SU EDAD NO --- PUEDE ADMINISTRARLOS EN FORMA PERSONAL. FUNDAMENTALMENTE ESTOS DOS TIPOS DE RELACIONES SIRVEN DE BASE A LA INSTITUCIÓN MATERIA DEL -- PRESENTE TRABAJO.

LA PRIMERA DE ESTAS RELACIONES, ES DECIR, LA PERSONAL; COMPRENDE FUNDAMENTALMENTE DERECHOS DE:

- A) GUARDA Y CUSTODIA: ÉLEGIR LA HABITACIÓN DEL HIJO
- B) DIRECCIÓN: SER DUENO DE SU EDUCACIÓN.
- C) VIGILANCIA: INTERVENCIÓN EN SUS RELACIONES Y CORRESPONDENCIA.

REFIRIÉNDONOS AL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PROTECTORA Y FORMATIVA, ESTA POTESTAD PRODUCE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- A) FUNCIÓN DE DETERMINAR EL NOMBRE DEL MENOR
- B) DEBER DE EDUCACIÓN
- C) DEBER DE ALIMENTACIÓN
- D) DERECHO DE CORRECCIÓN

E) DEBER DE REPRESENTACIÓN

F) DESIGNACIÓN DEL DOMICILIO

EN CUANTO AL DEBER DE EDUCACIÓN, ESTE FORMA PARTE DE LOS ALIMENTOS MIENTRAS QUE EL DEBER DE CORRECCIÓN PARA LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, O TENGAN HIJOS BAJO SU CUSTODIA TIENEN LA FACULTAD DE CORREGIRLOS (ART. 423, C.C.)

HABLANDO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL, EL QUE ESTÁ SUJETO A LA PATRIA POTESTAD NO PUEDE COMPARECER EN JUICIO, NI CONTRAER OBLIGACIÓN ALGUNA SIN EXPRESO CONSENTIMIENTO DEL Ó LOS QUE EJERZAN ÁQUEL DERECHO EN CASO DE IRRACIONAL DISCENSO RESOLVERÁ EL JUEZ (ART. 424 C.C.)

EN TANTO QUE LA DESIGNACIÓN DEL DOMICILIO ES UN DERECHO QUE PUEDE CUMPLIRSE PERSONALMENTE O POR INTERMEDIACIÓN, PERO SIEMPRE -- EN INTERÉS DEL MENOR.

EL ARTÍCULO 414 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL NOS SEÑALA: LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS DEL MATRIMONIO, SE EJERCE:

- A) POR EL PADRE Y LA MADRE
- B) POR EL ABUELO Y ABUELA PATERNOS
- C) POR EL ABUELO Y ABUELA MATERNOS

UNA VEZ MÁS, AQUÍ VEMOS COMO SE AGREGA EL TÉRMINO "HIJOS DE - MATRIMONIO", HACIENDO NUESTROS LEGISLADORES UNA SEVERA DISTINCIÓN - DE LOS HIJOS Y CALIFICÁNDOLOS POR SU ORIGEN, GRAN ERROR, AL CUÁL YA NOS HEMOS REFERIDO CON ANTERIORIDAD.

## B) SOBRE LOS BIENES DEL HIJO:

SIN DUDA ALGUNA LA EVOLUCIÓN QUE HA TENIDO LA PATRIA POTESTAD A LO LARGO DE LOS DISTINTOS TIEMPOS A SIDO POSITIVA Y FAVORABLE EN BENEFICIO DE LA FAMILIA, YA QUE POR EJEMPLO HA DESAPARECIDO EN SU TOTALIDAD AQUEL DERECHO ANTIGUO DE VIDA O MUERTE SOBRE LA PERSONA DEL HIJO, Y EN CUANTO A SUS BIENES ESTE POSEE ACTUALMENTE DERECHOS DE LOS CUALES ANTERIORMENTE SÓLO ERA DUEÑO EL PADRE.

LAS RELACIONES PATRIMONIALES SON SIEMPRE EN SU REGLAMENTACIÓN JURÍDICA LA CONSECUENCIA LÓGICA DE LAS PERSONALES, YA QUE LOS BIENES SON SIEMPRE PARA LAS PERSONAS UN MEDIO BÁSICO PARA CUBRIR SUS NECESIDADES MÁS ELEMENTALES, PUES EN LA MEDIDA EN QUE EL DERECHO RECONOZCA LA PERSONALIDAD DE ALGUIEN COMO CONSECUENCIA LE RECONOCERÁ LOS BIENES QUE POSEA O QUE VAYA ADQUIRIENDO.

RESPECTO DEL DERECHO DE USUFRUCTO Y ADMINISTRACIÓN, QUE TIENE EL PADRE SOBRE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL HIJO A TÍTULO GRATUITO POR SU TRABAJO O INDUSTRIA QUE EN SÍ ES UNA SITUACIÓN NORMAL.

PARA EL MAESTRO JOSÉ CASTÁN VÁZQUEZ, "EL USUFRUCTO PATERNO ES EL DERECHO QUE TIENEN LOS PADRES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD A DISFRUTAR LOS BIENES DE LOS HIJOS SOMETIDOS A ELLA". (9)

EL USUFRUCTO LEGAL ES AQUEL DERECHO DE LOS PADRES PARA BENEFICIARSE DE LOS FRUTOS DE LOS BIENES DE SUS HIJOS, SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD A CAMBIO DE SATISFACER EL SOSTENIMIENTO Y LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS. ESTE DERECHO ESTÁ SOMETIDO A CIERTAS REGLAS DE CARÁCTER PARTICULAR QUE PROVIENE DE SU ORIGEN Y OBJETO, ESTA INSTITUCIÓN ACTUALMENTE HA SIDO DURAMENTE CRITICADA, PUES SE LE REPROCHA EL VALOR CONTRA EL HIJO LA PATRIA POTESTAD DESTINADA A SU PROTECCIÓN LA CUAL DEBERÍA SER EN FORMA GRATUITA.

(9) CASTÁN VÁZQUEZ JOSÉ MARÍA, LA PATRIA POTESTAD, REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1960, Pág. 269

EL USUFRUCTO LEGAL EN LA FAMILIA LEGÍTIMA CORRESPONDE EN PRIMER LUGAR AL PADRE, POSTERIORMENTE PASA A LA MADRE EN CASO DE QUE EL PADRE HAYA MUERTO O SE ENCUENTRE INCAPAZ PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD.

AUTORES COMO ANTONIO CICÚ "HAN CONSIDERADO COMO CONEXIÓN ESTE DERECHO (USUFRUCTO) CON FINES FAMILIARES QUE EL PADRE DEBE PERSEGUIR COMO CABEZA DE FAMILIA CONSIDERÁNDOLO COMO UN MEDIO CONCEDIDO AL PADRE PARA ASEGURAR EL LIBRE EJERCICIO DE SU AUTORIDAD POR LA UNIDAD DE DIRECCIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS INTERESES FAMILIARES, QUE SON DURANTE LA MINORÍA DE EDAD DEL HIJO NECESARIAMENTE SOLIDARIOS". (10)

EN ESTE SENTIDO SE TRATA DE UNA SOLIDARIDAD TRANSITORIA PARA ASEGURAR LA INTEGRIDAD DE LOS INTERESES DE LOS HIJOS PARA EL MOMENTO EN QUE SE SEPARAN, DE ESTA FORMA EL PADRE OBTENDRÁ UTILIDAD Y PODRÁ DESTINARLAS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COMUNES EN SU FAMILIA SIN QUE POR ÉSTO SE VEA PERJUDICADO EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS HIJOS SOBRE SUS PROPIOS BIENES.

DE ESTA FORMA EL USUFRUCTO SE BASA EN LA UNIDAD SOLIDARIA QUE DEBE EXISTIR EN TODO GRUPO FAMILIAR, PUES AL ENCONTRARSE UNIDOS PADRES E HIJOS EN UNA MISMA FAMILIA JUSTIFICA QUE LOS HIJOS DURANTE SU MAYORÍA DE EDAD, LOS FRUTOS DE SUS BIENES CONTRIBUYEN CON EL TRABAJO DE LOS PADRES AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR.

AL REFERIRNOS A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO, CONSIDERAMOS QUE TANTO ESTA FIGURA COMO EL USUFRUCTO TIENEN CUESTIONES COMUNES Y COINCIDEN EN LA MISMA PERSONA, PERO PUEDEN SER ESTUDIADOS EN FORMA INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA.

EN ESTE SENTIDO, LA ADMINISTRACIÓN DEBEMOS DE ENTENDERLA COMO AQUEL GESTIONAMIENTO QUE HACE UNO DE LOS ASUNTOS DE OTRO, ES APODERAMIENTO DE UNA PERSONA PARA REPRESENTARLA CON PODERES MÁS AMPLIOS QUE UN TUTOR, MIENTRAS QUE EL USUFRUCTO ES AQUEL GOCE Y DISFRUTE --

(10) CICÚ ANTONIO. LA FILIAZIONE EN EL TRATTATO DI DIRITTO CIVILE ITALIANO, EDITO: AL VESALLI, 2a.edición, TOMO II, TORINO 1951. Pág. 122

DE UNA COSA DE OTRA SIN ALTERAR SU SUSTANCIA, LA ADMINISTRACIÓN ES UN MANDATO ORDINARIO, EL USUFRUCTO ES UN DERECHO REAL, AMBOS LEGALES PUES SON IMPUESTOS POR LA LEY.

EL ARTÍCULO 425 DEL CÓDIGO CIVIL NOS DICE: LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD SON LEGÍTIMOS REPRESENTANTES DE LOS QUE ESTÁN BAJO ELLA, Y TIENEN LA ADMINISTRACIÓN LEGAL DE LOS BIENES QUE LES PERTENECE, CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE CÓDIGO.

ADEMÁS LOS ARTÍCULOS 646 Y 647, NOS DICEN QUE LOS ASCENDIENTES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD ADMINISTRA LOS BIENES DEL MENOR Y LO REPRESENTA EN TODA CLASE DE ACTOS EN JUICIO Y FUERA DE EL, --- AUNQUE ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN QUE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN NO COMPRENDE LA GESTIÓN DE TODO EL CAUDAL DEL HIJO, PUES LA ADMINISTRACIÓN Y EL USUFRUCTO DE LOS BIENES QUE EL MENOR HA ADQUIRIDO POR CAUSA DISTINTA DE SU TRABAJO (HERENCIA, LEGADO, DONACIÓN, ETC.), LA PROPIEDAD Y LA MITAD DEL USUFRUCTO LE PERTENECEN.

PARA PLANIOL Y RIPERT, LA ADMINISTRACIÓN LEGAL ES "EL DERECHO DADO AL PADRE QUE ADMINISTRA LOS BIENES DEL HIJO CON PODERES MÁS AMPLIOS QUE LOS DE UN TUTOR, SUPONE LA EXISTENCIA DEL PADRE Y LA MADRE, PUESTO QUE A LA MUERTE DE UNO DE ELLOS SE ABRE LA TUTELA". (11)

EN ESTE SENTIDO, EL ARTÍCULO 431 A LA LETRA DICE: LOS PADRES PUEDEN RENUNCIAR A SU DERECHO A LA MITAD DEL USUFRUCTO, HACIENDO CONSTAR SU RENUNCIA POR ESCRITO O DE CUALQUIER OTRO MODO QUE NO DEJE LUGAR A DUDA.

Y MÁS AÚN, EL ARTÍCULO 432 DICE: "LA RENUNCIA DEL USUFRUCTO HECHA EN FAVOR DEL HIJO, SE CONSIDERA COMO DONACIÓN".

---

(11) GALINDO GARFIAS IGNACIO, UB. CIT. PÁG. 682.

**ARTÍCULO 439: "LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DAR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS".**

LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN SON TODOS AQUELLOS QUE TIENDEN A LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES QUE FORMAN EL PATRIMONIO Y A LA PERCEPCIÓN DE LOS FRUTOS QUE ESTE PRODUZCA, SEGÚN LA NATURAL DISTINCIÓN DE LA COSA DE QUE FORMA PARTE.

DE ESTA FORMA, LA IDEA FUNDAMENTAL DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN SON "CONSERVACIÓN" DE LOS BIENES ADMINISTRADOS, Y NO LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN, ASÍ LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD NO PUEDEN ENAJENAR NI GRAVAR DE NINGUNA MANERA LOS MENCIONADOS BIENES, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE LO FAMILIAR ANTE EL CUAL DEBERÁN PROBAR LA "ABSOLUTA NECESIDAD O EVIDENTE BENEFICIO" PARA EL MENOR CON LA EXENCIÓN DE LOS CITADOS ACTOS.

EXISTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL PADRE, CUANDO ÉSTE, POR MALA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO DISMINUYA O DERROCHE ESTOS PUES EN ESTE CASO A INSTANCIA DE CUALQUIER INTERESADO, DEL MENOR SI HUBIERE CUMPLIDO 14 AÑOS, O DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS JUECES DE LO FAMILIAR, PUEDEN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIRLO O EN TODO CASO QUE SE HUBIERE CAUSADO EL DAÑO DE OBLIGAR AL RESPONSABLE A LA REPARACIÓN DEL MISMO, Y EN SU CASO AL PAGO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.

DE TODO LO ANTERIOR, PODEMOS CONCLUIR QUE LA PATRIA POTESTAD EN CUANTO A SUS EFECTOS EN CUANTO SE REFIERE A LOS BIENES DEL MENOR SON DOBLES: ADMINISTRACIÓN Y USUFRUCTO LEGAL.

ASÍ LOS BIENES DEL MENOR SE DIVIDEN EN:

- A) BIENES QUE ADQUIERE POR SU TRABAJO: ESTOS PERTENECEN EN PROPIEDAD, ADMINISTRACIÓN Y USUFRUCTO, EN CONSECUENCIA CON RESPECTO A ESTOS BIENES LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD "NO" TENDRÁN NINGUNA INGERENCIA.

B) BIENES ADQUIRIDOS POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO: (HERENCIAS, LEGADOS, ETC.,) PERTENECEN EN PROPIEDAD AL MENOR Y LA MITAD AL USUFRUCTUARIO, PERO SU ADMINISTRACIÓN CORRESPONDE A LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, ASÍ COMO LA OTRA MITAD DEL CITADO USUFRUCTO.

#### 5.5.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL HIJO.

LA FIGURA DE LOS PADRES PARA EL DERECHO DE FAMILIA ES QUIZÁS LA MÁS IMPORTANTE, PUESTO QUE EL INTERÉS PRIMORDIAL QUE TIENEN -- LOS PADRES ES BUSCAR EL BIENESTAR EN TODOS SENTIDOS DE SUS HIJOS, DE ESTA MANERA EL DERECHO PRESUME QUE AL TRATARSE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO, LOS PROGENITORES LLEVARÁN A CABO ESTA FUNCIÓN CON TODA LA BUENA FÉ Y HONESTIDAD AÚN TRATÁNDOSE DE BIENES AJENOS, ESTE CRITERIO ES EL QUE HA SEGUIDO NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE.

SIN EMBARGO, DENTRO DE UNA SOCIEDAD COMO LA NUESTRA, EN LA -- QUE SE DAN MUY GRANDES Y DIVERSOS PROBLEMAS DENTRO DEL GRUPO FAMILIAR, LAS MALAS ADMINISTRACIONES EN LOS BIENES DE LOS HIJOS POR PARTE DE SUS MISMOS PADRES NO PODRÍAN SER LA EXCEPCIÓN, POR LO -- QUE EL ESTADO TENIENDO COMO ARMA LA LEY DEBE TENER PRESENTE ESTOS SUCESOS PARA QUE EN DETERMINADO MOMENTO SE CASTIGUE AL O A LOS -- RESPONSABLES CONFORME A DERECHO.

A ESTE RESPECTO, EL ARTÍCULO 441 DE NUESTRA LEGISLACIÓN --- CIVIL VIGENTE, NOS DICE QUE A INSTANCIA DE CUALQUIER INTERESADO, DEL MENOR SI HUBIERE CUMPLIDO 14 AÑOS, O DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL; LOS JUECES DE LO FAMILIAR PUEDEN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR QUE POR LA MALA ADMINISTRACIÓN DE SUS ASCENDIENTES LOS BIENES DEL HIJO SE DERROCHEN O DISMINUYAN.

ADÉMÁS, EL ARTÍCULO 442 AGREGA QUE LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DEBEN ENTREGAR A SUS HIJOS "TODOS" LOS BIENES Y FRUTOS QUE LES PERTENECEN.

DE ESTA FORMA, AL INCURRIR LOS PADRES EN MALA ADMINISTRACIÓN EN LOS BIENES QUE NO SON DE SU PROPIEDAD PUEDEN HACERSE ACREEDORES A SANCIONES CIVILES COMO ES EL REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN AL MENOR SUJETO A ELLA POR SU MALA ADMINISTRACIÓN Y -- QUE TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA FUNCIÓN PRIMORDIAL DE LA -- PATRIA POTESTAD ES EL CUIDADO DE LOS HIJOS ASÍ COMO DE SUS BIENES, SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A REPARAR EL DAÑO (DISMINUCIÓN EN EL PATRIMONIO) Y EL PERJUICIO (FALTA DE GANANCIA LÍCITA QUE DEBIERA HABER OBTENIDO EL HIJO) QUE LE SEAN CAUSADOS AL DESCENDIENTES, POR --- TODOS AQUELLOS ACTOS DAÑINOS CONTRARIOS A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DEL HIJO, CUANDO NO SE HAN EXTREMADO LA ATENCIÓN QUE UN DILIGENTE PADRE DE FAMILIA PONDRÍA EN CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE - LOS BIENES DE SU HIJO.

#### 5.6.- EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, REGLAMENTA EN SU TÍTULO OCTAVO, CAPÍTULO TERCERO, LOS MODOS DE SUSPENDERSE, EXTINGUIRSE O PERDERSE LA PATRIA POTESTAD PARA UNO U AMBOS PROGENITORES.

"ANTIGUAMENTE, EN EL DERECHO FRANCÉS, SÓLO SE CONSIDERABA LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR UN SOLO MOTIVO: CUANDO LOS PADRES INCITABAN O CONDUCÍAN HABITUALMENTE A SUS HIJOS A LA CORRUPCIÓN". (12)

A ESTE RESPECTO, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA PATRIA POTESTAD ACTUALMENTE PUEDE SUSPENDERSE TEMPORALMENTE O BIEN PUEDE ACABARSE EN UNA FORMA DEFINITIVA POR DIVERSAS RAZONES YA SEAN DE --- CARÁCTER NATURAL O POR SENTENCIA QUE DECLARE LA PÉRDIDA DE ESTE - DERECHO; EN EL ÚLTIMO DE LOS CASOS SE EXTINGUE TOTALMENTE PARA -- AQUEL QUE LA VENÍA EJERCIENDO AUNQUE SUBSISTAN LAS OBLIGACIONES - QUE ESTE DERECHO ENCIERRA PARA DICHA PERSONA.

(12) DE IBARROLA ANTONIO, DERECHO DE FAMILIA 2ª. EDICIÓN, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1981, PÁG. 431.

TAMBIÉN ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN EL CASO DE QUE EXISTAN OTRAS PERSONAS DE LAS QUE MENCIONA LA LEY Y (PADRES O ABUELOS), -- QUE PUEDEN SEGUIR EJERCITANDO LA PATRIA POTESTAD EN LUGAR DEL PADRE QUE HA PERDIDO ESTE DERECHO, LA PERSONA SEGUIRÁ SUJETA A LA -- INSTITUCIÓN AUNQUE A CARGO DE PERSONA DISTINTA.

COMO YA LO MENCIONAMOS CON ANTERIORIDAD, EL EJERCICIO DE LA - PATRIA POTESTAD PARA LOS OBLIGADOS A EJERCERLA, "NO ES RENUNCIABLE". YA QUE ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO, QUE ÚNICAMENTE PUEDE SER OBJETO DE "EXCUSA" CUANDO QUIENES DEBEN EJERCERLA HAN CUMPLIDO 60 AÑOS DE EDAD O CUANDO POR SU MAL ESTADO HABITUAL DE SALUD NO PUEDEN ATENDER COMO LA LEY Y LO ORDENA EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE CAPÍTULO ÚNICAMENTE MENCIONAREMOS - LAS FORMAS DE SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, Y HAREMOS UN ANÁLISIS MÁS PROFUNDO DE AQUELLAS QUE TRATAN LA PÉRDIDA DE ESTE DERECHO POR SER ESTE PUNTO ELEMENTAL Y UNA DE LAS BASES DEL - PRESENTE TRABAJO.

EN CUANTO A SU TERMINACIÓN, EL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO CIVIL DISPONE:

ARTÍCULO 443.- LA PATRIA POTESTAD SE ACABA:

- I.- CON LA MUERTE DEL QUE LA EJERCE SI NO HAY OTRA PERSONA -- EN QUIEN RECAIGA.
- II.- CON LA EMANCIPACIÓN DERIVADA DEL MATRIMONIO
- III.- POR LA MAYORÍA DE EDAD DEL HIJO.

POR LO QUE RESPECTA A LA 1A. FRACCIÓN, SE PUEDE DECIR, QUE -- ES UNA CAUSA PURAMENTE "NATURAL", PUESTO QUE AQUÍ NO INTERVIENEN - LA VOLUNTAD HUMANA, MIENTRAS QUE LA 2A. FRACCIÓN ES DE TIPO "LEGAL", PUES EL EMANCIPARSE EL HIJO FORMA SU PROPIA FAMILIA Y CREA ALREDE-- DOR DE EL UN CONJUNTO DE DERECHOS Y DEBERES QUE ANTERIORMENTE TENÍAN

PARA CON EL SUS PADRES, PERO QUE AL LLEVAR A CABO SU MATRIMONIO EL TENDRÁ DICHAS OBLIGACIONES CON SUS HIJOS; MIENTRAS QUE LA TERCERA FRACCIÓN SE REFIERE A QUE EL HIJO AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD SE CONVIERTE EN PERSONA BUENA DE SUS ACTOS Y RESPONSABLE DE LOS MISMOS. ESTA FRACCIÓN TAMBIÉN DE DE TIPO "LEGAL" PUES ES EXCLUSIVA DE LOS MENORES.

"COMO LA LEY SEÑALA LIMITATIVAMENTE LAS PERSONAS QUE PUEDEN - EJERCER LA PATRIA POTESTAD: LOS DOS PROGENITORES Y LOS CUATRO ---- ABUELOS, POR PAREJAS O EN FORMA UNITARIA ALGUNO DE ELLOS, CUANDO - YA NO EXISTEN NINGUNA DE ESTAS SEIS PERSONAS, NADIE MÁS LA PODRÁ - EJERCER, AUNQUE EL HIJO SIGA SIENDO UN MENOR DE EDAD. EN ESTE CASO SE LE NOMBRARÁ UN TUTOR". (13)

LA DOCTRINA CONSIDERA TAMBIÉN DENTRO DE LAS CAUSAS DE "EXTINCIÓN" DE LA PATRIA POTESTAD "LA MUERTE DEL MENOR" SOBRE QUIEN SE - EJERCE, ESTA CAUSA NO ES MENCIONADA POR NUESTRA LEGISLACIÓN PROBABLEMENTE POR LO EVIDENTE QUE RESULTA; ALGUNOS OTROS HAN PRETENDIDO ENCUADRAR A LA ADOPCIÓN DENTRO DE LOS SUPUESTOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, PERO DEBEMOS ACLARAR QUE ÉSTA NO SIGNIFICA UNA TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, SINO QUE ÚNICAMENTE ES LA TRANSMISIÓN DE ESE DERECHO AL ADOPTANTE COMO UN CASO EXCEPCIONAL.

CONSIDERAMOS IMPORTANTE HACER MENCIÓN QUE EN CASO DE QUE LA - PERSONA LLEGUE A LA MAYORÍA DE EDAD ESTANDO DENTRO DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 450, ES DECIR, EN ESTADO DE INCAPACIDAD PARA GOBERNARSE POR SÍ MISMO, TENDRÁ QUE SUJETARSE A UN JUICIO DE INTERDICCIÓN PARA QUE MEDIANTE UNA SENTENCIA SE LE DECLARE INCAPAZ Y COMO CONSECUENCIA SE LE PROVEERÁ DE UN TUTOR QUE LÓGICAMENTE NO EJERCITARÁ SOBRE ELLA LA PATRIA POTESTAD, SINO OTRA FIGURA JURÍDICA QUE ES LA TUTELA.

---

(13) MONTERO DUHALT SARA, OB. CIT, PÁG. 354

EN CUANTO A LOS MODOS DE "SUSPENDERSE" LA PATRIA POTESTAD, EL ART. 447 DISPONE QUE SE SUSPENDE POR:

- I.- INCAPACIDAD DECLARADA JUDICIALMENTE
- II.- POR LA AUSENCIA DECLARADA EN FORMA
- III.- POR LA SENTENCIA ORDENATORIA QUE IMPONGA COMO PENA ESTA -- SUSPENSIÓN.

EN CUANTO A SUSPENSIÓN, CREEMOS QUE ESTA NO ES PROPIAMENTE UNA SANCIÓN, YA QUE PUEDE DERIVAR DE CAUSALES QUE NO IMPORTEN CULPA DE AQUELLOS QUE LA EJERCEN.

EN RELACIÓN A LA PRIMERA FRACCIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE NOS OCUPA, EL MISMO CUERPO DE LEYES EN SU ARTÍCULO 450 MENCIONA QUE TIENEN INCAPACIDAD LEGAL Y NATURAL:

- I.- LOS MENORES DE EDAD
- II.- LOS MAYORES DE EDAD PRIVADOS DE INTELIGENCIA, POR LOCURA, IDIOTISMO O IMBECILIDAD, AÚN CUANDO TENGAN INTERVALOS -- DE LUCIDEZ.
- III.- LOS SORDOMUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR.
- IV.- LOS EBRIOS CONSUETUDINARIOS Y LOS QUE HABITUALMENTE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS Y ENERVANTES.

EN CUANTO A LA SEGUNDA FRACCIÓN, PUEDEN SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LOS PRESUNTIVOS HEREDEROS LEGÍTIMOS TESTAMENTARIOS, O LOS QUE TENGAN ALGÚN DERECHO U OBLIGACIÓN RELACIONADA CON EL AUSENTE Y EL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO NOMBRARÁ DEPOSITARIO DE LOS BIENES DEL AUSENTE Y LO CITARÁ POR MEDIO DE EDICTOS EN LOS PRINCIPALES DIARIOS DE SU ÚLTIMO DOMICILIO PARA -- QUE SE PRESENTE A EL JUZGADO EN UN TÉRMINO DE TRES A SEIS MESES. SI

NO APARECIERE SE NOMBRARÁ REPRESENTANTE Y PASADOS DOS AÑOS DEL NOMBRAMIENTO HABRÁ ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE AUDIENCIA.

EN CUANTO A LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA, EL --- ARTÍCULO 651 DICE: SI EL AUSENTE TIENE HIJOS MENORES; QUE ESTÉN -- BAJO SU PATRIA POTESTAD Y NO HAY ASCENDIENTES QUE DEBAN EJERCERLA CONFORME A LA LEY, NI TUTOR TESTAMENTARIO NI LEGÍTIMO, EL MINISTERIO PÚBLICO PEDIRÁ QUE SE NOMBRE TUTOR EN LOS TÉRMINOS PREVENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 496 Y 497 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, SE REFIEREN A QUE SI EL MENOR HA CUMPLIDO 16 AÑOS ESTE PUEDE NOMBRAR TUTOR DATIVO Y EL JUEZ FAMILIAR CONFIRMARÁ LA DESIGNACIÓN, SI EL MENOR HA CUMPLIDO 18 AÑOS, EL TUTOR LO NOMBRARÁ EL JUEZ DE ENTRE LAS PERSONAS QUE FIGURAN EN LA LISTA FORMADA CADA AÑO POR EL CONSEJO LOCAL DE TUTELA, OYENDO AL MINISTERIO PÚBLICO.

"LA PATRIA POTESTAD EN CASO DE AUSENCIA, DEBE ENTENDERSE EN SUSPENSO, RESPECTO DEL ASCENDIENTE QUE HA DESAPARECIDO DE SU DOMICILIO, SIN QUE SE TENGA NOTICIA DE SU PARADERO, AUNQUE SE HAYA DEJADO PERSONA QUE LO REPRESENTE; POR QUE LA PATRIA POTESTAD, POR LA NATURALEZA Y FUNDAMENTO DE LA INSTITUCIÓN, ES UN CARGO PERSONAL SI MO QUE NO PUEDE SER EJERCIDO POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE", (14)

POR ÚLTIMO LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 447, ES DECIR, -- POR SENTENCIA CONDENATORIA, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 283 NOS DICE ESTE SEGUNDO QUE EL JUEZ GOZARÁ DE LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA RESOLVER TODO LO RELATIVO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, SU PÉRDIDA, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN, COSA -- CON LA QUE COMO YA LO MENCIONAMOS NO ESTAMOS DE ACUERDO.

ESTAS TRES CAUSALES DE SUSPENSIÓN "TEMPORAL", EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, PUEDE REGRESAR A EXTINGUIRSE SI EL INCAPACITADO EN PRIMER LUGAR REGRESA SU CAPACIDAD DE EJERCICIO, EL AUSENTE REGRESA Y AL TERMINADO SE LE EXTINGUE SU CONDENA, DE ESTA FORMA --

(14) GALINDO GARFAS IZACIO, OB. CIT. PÁG. 685

AQUELLOS RECOBRARÁN PLENAMENTE ESTE DERECHO.

EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN NUESTRA LEGISLACIÓN - CIVIL VIGENTE "SE PIERDE": (ART. 444)

- I.- CUANDO EL QUE LA EJERZA, ES CONDENADO EXPRESAMENTE A LA PÉRDIDA DE ESE DERECHO, O CUANDO ES CONDENADO DOS O MÁS VECES POR DELITOS GRAVES;
- II.- EN LOS CASOS DE DIVORCIO, TENIENDO EN CUENTA LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 285;
- III.- CUANDO POR LAS COSTUMBRES DEPRAVADAS DE LOS PADRES, MALOS TRATOS O ABANDONO DE SUS DEBERES PUDIERE COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, - AÚN CUANDO ESOS HECHOS NO CAYERAN BAJO LA SANCIÓN DE LA LEY PENAL;
- IV.- POR LA EXPOSICIÓN QUE EL PADRE O LA MADRE HICIEREN DE SUS HIJOS, O POR QUE LOS DEJEN ABANDONADOS POR MÁS DE SEIS MESES.

EN RELACIÓN A LA PRIMERA FRACCIÓN ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE - EL ESTADO PRESENTADO POR EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS TRIBUNALES FAMILIARES ESTÉ INTERESADO EN CUIDAR DE LOS MENORES CUANDO SUS PADRES NO LO HACEN, YA QUE SI EL PADRE LLEGA A REALIZAR UNA CONDUCTA ANTISOCIAL CON CARÁCTER DELICTIVO DEBE APLICARSELE UNA SANCIÓN PENAL, PERO NUNCA CONDENARSELE A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, YA QUE EL HECHO DE HABER ACTUADO DE ESTA FORMA EN LA MAYORÍA - DE LOS CASOS Y MÁS AÚN EN UNA SOCIEDAD COMO LA NUESTRA PUEDE HABERSE DEBIDO A VARIAS CAUSAS ENTRE ELLAS LA EXTREMA POBREZA EN QUE --- VIVE LA CLASE TRABAJADORA SIN QUE POR ELLO HAYA QUERIDO O ES MÁS, - NI SIQUIERA HABER PENSADO EN QUE IBA A PERDER A SUS HIJOS, PUES EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SE DELINQUE PENSANDO EN EL INTERÉS FAMILIAR.

POR LO QUE RESPECTA A LA SEGUNDA FRACCIÓN, LA MISMA SE REFIERE A LA SENTENCIA DE DIVORCIO, LA CUAL FIJA LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS DEPENDIENDO BÁSICAMENTE "DEL CRITERIO DEL JUEZ" LO QUE COMO YA SEÑALAMOS, CONSIDERAMOS INJUSTO.

EN CUANTO A LA TERCERA FRACCIÓN, AL HABLARSE DE COSTUMBRES -- DEPRAVADAS, MALOS TRATOS O ABANDONO DE SUS DEBERES, AL INCURRIR LOS PADRES EN SEMAJANTES HIPÓTESIS NO ESTÁN ACTUANDO DENTRO DE UN MARCO DE NORMALIDAD, PUESTO QUE CON LA CONDUCTA DEL PADRES ESTE SIEMPRE - BUSCA EDUCAR Y DIRIGIR A SUS HIJOS DENTRO DE UN MARCO DE LEGALIDAD, SIEMPRE TRATANDO DE SERVIR DE EJEMPLO, CLARO ESTO ES LO NORMAL, --- AHORA LO ANORMAL SERÍA LAS HIPÓTESIS QUE MENCIONA EL PRECEPTO LEGAL EN ESTUDIO, ES DECIR, EL PADRE CON ESTA CONDUCTA ESTÁ DEMOSTRANDO QUE NO ES UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRE BIEN DE SUS FACULTADES -- MENTALES, YA QUE AUNQUE NO SEA UN LOCO O RETRASADO, SU CONDUCTA ES ANORMAL POR PADECER ALGUNA ENFERMEDAD O TRAUMA, EN ESTE CASO MÁS -- QUE UNA SANCIÓN TAN SEVERA, DEBE SOMETERSE A UN ESTUDIO PSICOLÓGICO O BIEN RECLUIRSE EN UN HOSPITAL PARA ENFERMOS MENTALES DONDE SE RESTABLEZCA, YA QUE ESTE NUNCA DEJÓ PADECER EL MAL QUE LE AQUEJA.

AHORA BIEN, AL REFERIRNOS A LA CUARTA Y ÚLTIMA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 444, CAEMOS NUEVAMENTE EN LA HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, YA QUE LOS PADRES AL NO CUMPLIR DEBIDAMENTE CON SUS DEBERES -- COMO TALES PARA CON SUS HIJOS, SON PERSONAS QUE NO SE ENCUENTRAN -- BIEN DE SUS FACULTADES Y POR LO TANTO NO DEBE CASTIGARSELES SINO -- RECLUIRSELES EN UN ESTABLECIMIENTO DONDE SE RESTABLEZCAN Y UNA VEZ SANOS PUEDAN CUMPLIR DEBIDAMENTE CON LA FUNCIÓN QUE COMO PADRES SE LES HA ENCOMENDADO.

LAS ANTERIORES APRECIACIONES LAS BASAMOS FUNDAMENTALMENTE EN EL HECHO DE QUE NO ES UNA CONDUCTA NORMAL LA DE LOS PADRES CUANDO -- ESTA TIENE POR OBJETIVO PRIMORDIAL EMVILECER O HACER DESGRACIADOS A LOS HIJOS, POR EL CONTRARIO, CREEMOS QUE ASÍ COMO PARA EL DELINCUENTE EXISTEN LAS PENAS CUANDO COMETE UN ILÍCITO PLENAMENTE CONCIENTE DE SUS ACTOS Y POR LO TANTO, SE HACE ACREEDOR A UNA SANCIÓN PENAL, TAMBIÉN ES CIERTO QUE EXISTEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IGUAL ---

FORMA EN EL CÓDIGO PENAL PARA AQUELLOS QUE PUEDEN LLEGAR A RESTABLE-  
 CERSE, POR EJEMPLO CUANDO COMETEN UN DELITO PERO SIN LA PLENA CON--  
 CIENCIA DEL MISMO POR ENCONTRARSE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS EN MAL  
 ESTADO MENTAL.

ADEMÁS CREEMOS QUE SON "INNESCESARIAS" LAS CUATRO FRACCIONES -  
 EN QUE SE DIVIDE EL ARTÍCULO 444 YA QUE BASTARÍA CON DECIR QUE LA --  
 PATRIA POTESTAD SE PIERDE CUANDO A JUICIO DEL JUEZ LA CONDUCTA DE --  
 LOS PADRES CONSTITUYE UNA AMENAZA PARA LOS HIJOS (SALUD, SEGURIDAD,  
 MORALIDAD, ETC.), Y ASÍ QUEDARÍAN COMPRENDIDAS DE UNA SOLA VEZ TODAS  
 AQUELLAS CONDUCTAS NOCIVAS QUE REPERCUTEN EN LOS HIJOS, AUNQUE COMO  
 YA LO MENCIONAMOS "NINGUNA" DE LAS CUATRO FRACCIONES NOS PARECEN SU-  
 FICIENTES PARA PRIVAR AL PADRE DE SU HIJO, Y MÁS AÚN CUANDO SIN QUE  
 EL HIJO LO HAYA QUERIDO ASÍ, PIERDA A SU PADRE.

"ANTES DE LA REFORMA DE DICIEMBRE DE 1983, SE PERDÍA TAMBIÉN -  
 LA PATRIA POTESTAD POR CAUSAS DE DIVORCIO. LA DEROGACIÓN DE LA FRAC-  
 CIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 444, QUE SEÑALABA ESA FORMA DE PERDER LA -  
 PATRIA POTESTAD, ES DEL TODO MAGNÍFICA, EL DIVORCIO DEBE TENER SUS -  
 CONSECUENCIAS CON RESPECTO A LAS PERSONAS DE LOS CÓNYUGES Y AUNQUE -  
 INDIRECTAMENTE REPERCUTEN LOS HIJOS, LA LEY NO DEBE INVOLUCRARLOS --  
 CON LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE UNO DE SUS PROGENITORES" (15)

DEBEMOS ACLARAR QUE A NUESTRO JUICIO NO HA DESAPARECIDO DEL --  
 TODO EL DIVORCIO COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, PUES  
 LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 444 NOS HABLA DE LOS CASOS DE DIVOR-  
 CIO TOMANDO EN CUENTA LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 283 YA QUE EL MISMO  
 DEJA AL ARBITRIO DEL JUEZ LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS TRATÁNDOSE DE LA  
 PATRIA POTESTAD EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y POR LO TANTO LA LEY "SI"  
 SIGUE INVOLUCRANDO A LOS MENORES EN LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD  
 DE ALGUNO DE SUS PADRES, Y DE ESTA FORMA SIGUE CAUSANDO MÁS DAÑO AL  
 MENOR QUE EL QUE SE LE CAUSA AL CULPABLE DEL DIVORCIO.

A NUESTRO JUICIO, EL HECHO DE HABLAR DE PÉRDIDA DE PATRIA PO--  
 TESTAD ES UN GRAVE ERROR POR LAS RAZONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS.

NUESTRO LEGISLADOR NUNCA TOMÓ EN CUENTA AL HIJO YA QUE JÁMAS SE DIÓ CUENTA QUE ESTE PERDÍA MÁS CON LA PÉRDIDA DE SU PADRE, QUE EL PADRE CON LA PÉRDIDA DE SU HIJO, Y BÁSICAMENTE CONSIDERA ESTA - SANCIÓN PARA EL PADRE. DE ESTA FORMA EL HIJO NO TENDRÁ LA ORIENTACIÓN NI LA FORMACIÓN PARA LOS REQUERIMIENTOS QUE LO HAGAN CONVERTIRSE EN UN CIUDADANO ÚTIL A LA SOCIEDAD.

CUANDO LA LEY EXTINGUE UN MATRIMONIO EN EL CASO DEL DIVORCIO NO PUEDE DISOLVERSE LA FAMILIA SINO ÚNICAMENTE EL MATRIMONIO, YA - QUE LOS VÍNCULOS CREADOS SON PARA SIEMPRE, PUES SIEMPRE LOS HIJOS SERÁN HIJOS DE SUS PADRES, AÚN CUANDO ESTOS ESTÉN DIVORCIADOS. EN LOS CASOS DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD SERÍA MÁS FACTIBLE Y -- FAVORECEDOR PARA LOS HIJOS QUE PARA LOS PADRES, SE LES "SUSPENDIE- RA" TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE ESE DERECHO PARA QUE CON EL - PASO DEL TIEMPO, LA MADUREZ Y EL RECONOCIMIENTO DE ERRORES SE VOL- VIERAN A REENCENTRAR LOS PADRES CON SUS HIJOS. DE ESTA FORMA LOS - CASOS QUE SEÑALA NUESTRA LEGISLACIÓN EN CUANTO A PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD DEBERÍA QUEDAR DENTRO DE LOS CASOS DE "SUSPENSIÓN DE LA - PATRIA POTESTAD", SEÑALANDO ESPECÍFICAMENTE LOS PLAZOS EN QUE ESOS DEBERES FAMILIARES QUEDARÍAN SUSPENDIDOS, Y DESAPARECERÍAN TOTAL- MENTE LOS CASOS DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE NUESTRO CÓDIGO.

LO ANTERIOR, LO FUNDAMENTAMOS EN EL HECHO DE QUE LA LEY DEBE SIEMPRE PENSAR ANTES QUE NADA EN LOS VALORES SUPREMOS DE LA FAMI- LIA (LOS HIJOS); ABOLIRSE LOS CASOS DE PÉRDIDA QUEDANDO COMO "SUS- PENSIÓN PROVISIONAL" A CRITERIO DEL JUEZ, Y EL COMPARTAMIENTO DE - LOS PADRES, YA QUE COMO SERES HUMANOS QUE SOMOS, ESTAMOS EXPUESTOS A COMETER ERRORES QUE POSTERIORMENTE PUEDEN SUBSANARSE.

DE IGUAL FORMA AL HABLAR, EL CÓDIGO DE COSTUMBRES DEPRAVADAS DE LOS PADRES, SE PUEDE DEPOSITAR AL MENOR CON UN TERCERO, YA QUE ESTAS COSTUMBRES PUEDEN CORREGIRSE CON EL TIEMPO Y VOLVER A RECO- BRAR LA PATRIA POTESTAD, EL PADRE SOBRE SU HIJO.

"QUE SENTIDO TIENE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, SI DE HECHO LA MAYORÍA DE LOS PADRES MEXICANOS, SIENDO TITULARES DE -- ELLA NO LA EJERCEN PLENAMENTE. LA LEGISLACIÓN EXIGE CAMBIOS, ADAPTARSE A NUESTRA IDIOSINCRASIA Y CONVERTIR A LA PATRIA POTESTAD -- EN UNA DE LAS INSTITUCIONES MÁS IMPORTANTES DENTRO DEL DERECHO -- FAMILIAR, PARA QUE LA FAMILIA SEA VERDADERAMENTE FORTALECIDA Y -- LOS HIJOS CREZCAN Y SE FORMEN CON LA GUIA Y CONSEJOS DE SUS PA-- DRES. DE ESTA MANERA, LA PATRIA POTESTAD ES ALGO QUE SIRVE PARA -- JUSTIFICAR AL PADRE QUE PROVEE DE TODO LO MATERIAL A SU FAMILIA, PERO QUE LA TIENE FALTA DE APOYO ESPIRITUAL Y MORAL". (16)

EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO APROBADO POR LA -- LI LEGISLATURA DEL ESTADO, CUYA VIGENCIA SE INICIÓ EL DÍA 8 DE -- NOVIEMBRE DE 1983, Y CUYO TUTOR ES EL DR. JULIÁN GUITRÓN FUENTE-- VILLA, FUÉ EXPUESTO EN 1984, EN LA UNIVERSIDAD DE PARÍS, DONDE -- FUÉ COMPARADO CON EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN O CÓDIGO FRANCÉS. SEÑALA COMO UNA DE SUS APORTACIONES MÁS RELEVANTES QUE LA PATRIA POTES-- TAD NO DEBE PERDERSE NUNCA POR NINGÚN MOTIVO, SE PROTEGE A LOS -- MENORES CASTIGANDO A LOS PADRES A UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL -- EJERCICIO DE ESE DERECHO, LA CUAL ES A JUICIO DEL JUEZ FAMILIAR, ESTANDO SIEMPRE VIGENTES LAS OBLIGACIONES DE TIPO ECONÓMICO DE -- LOS PADRES EN RELACIÓN A SUS HIJOS.

DE ESTA FORMA EL ESTADO DE HIDALGO HA DADO UN PASO GIGANTESO EN CUANTO A DERECHO DE FAMILIA SE REFIERE, PUES CON SU CÓDIGO FAMILIAR Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES SE PROTEGE REALMENTE AL -- NÚCLEO BÁSICO DE LA SOCIEDAD POR EXCELENCIA Y COMO YA LO MENCIONA MOS VARIAS OCASIONES A LO LARGO DE ESTE TRABAJO PENSAMOS QUE CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA DEBE CONTAR CON UN CÓDIGO DE LA MISMA NATURALEZA QUE EL HIDALGUENSE, PARA QUE LA MATERIA FAMILIAR SEA ESTUDIADA EN UNA FORMA INDEPENDIENTE COMO RAMO DEL DERECHO AUTÓNOMO, QUE ES CON SUS PROPIOS TRIBUNALES Y JUECES ESPECIALISTAS EN DICHA MATERIA.

A CONTINUACIÓN TRANSCRIBEREMOS ALGUNOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FAMILIAR HIDALGUENSE, REFERENTES A LA FIGURA DE LA PATRIA POTESTAD EN LOS CUALES CONSIDERAMOS EXISTEN GRANDES ADELANTOS EN ESTE SENTIDO EN BENEFICIO DE LA FAMILIA.

ARTÍCULO 232; LA PATRIA POTESTAD ES EL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES RECONOCIDOS Y OTORGADOS POR LA LEY, A LOS PADRES -- Y ABUELOS EN RELACIÓN A SUS HIJOS O NIETOS, PARA CUIDARLOS, PROTEGERLOS Y EDUCARLOS, ASÍ COMO SUS BIENES.

EN PRIMER LUGAR, EL SENTIDO ARTÍCULO DEFINE A LA PATRIA POTESTAD, COSA QUE NUESTRO CÓDIGO VIGENTE OMITIÓ.

ARTÍCULO 233; LA PATRIA POTESTAD SE EXTINGUE PARA LOS PADRES BIOLÓGICOS, CUANDO HAYAN DADO A SUS HIJOS EN ADOPCIÓN.

LA ADOPCIÓN ES LA "ÚNICA" FORMA LEGAL DE EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

ARTÍCULO 235; EL HIJO DEBE HONRAR Y RESPETAR A SUS PADRES Y DEMÁS ASCENDENTES, ESTANDO OBLIGADO A CUIDARLOS EN SU ANCIANIDAD, ESTADO DE INTERDICCIÓN O ENFERMEDAD, Y PROVEER A SUS NECESIDADES EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA VIDA.

APARTE DE HONRAR Y RESPETAR A SUS PADRES, EL HIJO TAL Y COMO LO ORDENA NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE ADEMÁS ESTÁN OBLIGADOS A CUIDAR EN SU ANCIANIDAD, HACIÉNDOSE ACREEDORES A SEVERAS SANCIONES EN CASO DE DESOBEDIENCIA.

ARTÍCULO 236; LA PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS, SE EJERCE POR EL PADRE Y LA MADRE, Y EN SU DEFECTO POR LOS ABUELOS PATERNOS O MATERNOS SIN PREFERENCIA.

EL PRECEPTO MENCIONADO NO HACE PREFERENCIAS ENTRE ABUELOS PATERNOS O MATERNOS, COMO LO HACE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE QUE EN AUSENCIA DE LOS PADRES PREFERE PRIMERAMENTE A LOS ABUELOS PATERNOS

Y ADEMÁS NO MENCIONA A TÍOS O HERMANOS PARA LLEVAR A CABO ESTA MISIÓN POR CONSIDERARLOS PERSONAS NO APTAS PARA DESEMPEÑAR ESTA FUNCIÓN.

ARTÍCULO 241: LA PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS ADOPTIVOS SE EJERCE POR LOS ADOPTANTES Y LOS ASCENDIENTES DE ESTOS, EN LA MISMA FORMA QUE LA DE UN HIJO BIOLÓGICO.

NO HACE DISTINCIÓN ENTRE LOS HIJOS POR SU ORIGEN ES DECIR, - NO LOS CLASIFICA Y LOS CONSIDERA DENTRO DE UN PLANO DE IGUALDAD -- ANTE LA LEY Y EL ESTADO.

ARTÍCULO 244: QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD TIENEN LA FACULTAD DE CORREGIR A LOS MENORES MODERADAMENTE Y EL DEBER DE DAR LES UN BUEN EJEMPLO. SE CONCEDE ACCIÓN POPULAR PARA DENUNCIAR LOS MALOS TRATOS A LOS MENORES, PUDIENDO EL JUEZ FAMILIAR SUSPENDER A LOS TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD, DE SU EJERCICIO SI TRATAN A LOS MENORES CON DUREZA, Y EN CASO DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS, DARÁ VISTA A EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

AL IGUAL QUE NUESTRO CÓDIGO, DÁ A LOS PADRES LA FACULTAD DE CORREGIR A SUS HIJOS, PERO EN UNA FORMA "MODERADA", ASÍ COMO TAMBIÉN FACULTA A CUALQUIER PERSONA A DENUNCIAR LOS MALOS TRATOS A -- MENORES, PUDIENDO EL JUEZ, COMO MEDIDA, SUSPENDER A LOS TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD EN EL EJERCICIO DE LA MISMA, E INCLUSO LLEGAR A DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO, EN CASO DE ILÍCITO.

EL CÓDIGO FAMILIAR DE HIDALGO, HABLA ÚNICAMENTE DE LOS MODOS DE TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD PARA SUS TITULARES DESAPARECIENDO EN EL MENCIONADO CUERPO DE LEYES LOS MODOS DE EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, PUES ESTOS SON CONSIDERADOS DENTRO DE LOS MODOS DE SUSPENSIÓN, LO CUAL A NUESTRO JUICIO, ES UN ENORME ACIERTO A FAVOR DE LA FAMILIA Y BÁSICAMENTE PARA LOS MENORES.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- LA PATRIA POTESTAD, HA SIDO OBJETO DE UNA CORRIENTE HUMANIZADORA QUE SE HA DADO A TRAVÉS DE UN PROCESO LENTO Y PAULATINO, TENDIENTE A DEBILITAR LA PRIMITIVA AUTORIDAD PATERNA, EVITANDO ASI ABUSOS EN EL EJERCICIO DE ESTA POTESTAD, SIN DETRIMENTO DEL RESPETO QUE LOS HIJOS DEBEN GUARDAR A SUS PADRES.

SEGUNDA.- SOLAMENTE DENTRO DEL GRUPO HUMANO, LA FAMILIA ADQUIERE LAS CARACTERÍSTICAS DE PERMANENCIA Y SOLIDEZ QUE LA CARACTERIZAN Y DIFERENCIAN DE OTROS GRUPOS, ESTO DEBIDO A LA CAPACIDAD PENSANTE DE SUS MIEMBROS Y A LA INTERVENCION DE ELEMENTOS PRINCIPALMENTE CULTURALES, COMO LA MORAL Y EL DERECHO.

TERCERA.- EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES OBSOLETO - POR QUE YA NO SE ADEGA A LAS NECESIDADES SOCIALES ACTUALES, EN FORMA ESPECIAL, EN CUANTO A DERECHO DE FAMILIA SE REFIERE; ES UN ORDENAMIENTO LEGAL ANTIGUO QUE YA HA SIDO REBASADO GRANDEMENTE - POR LOS CAMBIOS QUE LA VIDA MODERNA LLEVA CONSIGO; PERO EN NINGUN MOMENTO LOS LEGISLADORES SE HAN PREOCUPADO POR HACER CAMBIOS QUE VERDADERAMENTE SE APEGUEN A LA REALIDAD SOCIAL ACTUAL, Y MAS AUN, CUANDO LA LEGISLACION CIVIL EN NUESTRO PAIS SE HA BASADO EN MODELOS EXTRANJEROS QUE NO TIENEN QUE VER CON LAS COSTUMBRES DE NUESTRO PUEBLO.

**CUARTA:** LA FAMILIA ACTUAL, ES UNA INSTITUCIÓN QUE TIENE SU FUNDAMENTO EN LA PROPIA NATURALEZA HUMANA, SIENDO DISTINTA DE LA PERSONALIDAD DE SUS MIEMBROS PUES LA FAMILIA COMO TAL, ANTE LA LEY CARECE DE PERSONALIDAD YA QUE SOLAMENTE ES ACEPTADA COMO GRUPO SOCIAL INFLUENCIADO BÁSICAMENTE POR LA MORAL.

**QUINTA:** LOS FINES FAMILIARES SON DE DOS ESPECIES; EL PRIMERO SE REFIERE A LOS MIEMBROS EN FORMA INDIVIDUAL; MIENTRAS QUE EL SEGUNDO ES RELATIVO A LA INSTITUCIÓN FAMILIAR EN FORMA CONJUNTA. LOS FINES SOCIALES SON SUPERIORES A LOS INDIVIDUALES AUNQUE SE COMPLEMENTAN UNOS CON OTROS DE UNA MANERA MUTUA PARA LOGRAR UN EQUILIBRIO QUE REPERCUTA EN EL BIENESTAR SOCIAL.

**SEXTA:** LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, FUE EL PRIMER ESFUERZO PARA TRATAR DE ORGANIZAR A LA FAMILIA SOBRE BASES MÁS ECQUITATIVAS Y FIRMES, QUE LOGRARÁN LOS FINES PRIMORDIALES DE LA MISMA, PERO DESGRACIADAMENTE AL SER DEROGADA ESTA E INCORPORARLA A LA LEGISLACIÓN CIVIL SE MARCÓ UN FUERTE RETROCESO EN ESTE SENTIDO; YA QUE LA MENCIONADA LEY PERDIÓ SU ESENCIA Y PASÓ A FORMAR PARTE DE UN CUERPO DE LEYES QUE EN LA ACTUALIDAD NO SE APEGA A LAS NECESIDADES REALES DE LA FAMILIA MEXICANA.

**SEPTIMA:** LAS CONSIDERAMOS QUE NO SE PUEDEN SEGUIR APLICANDO LAS MISMAS NORMAS, DE HACE 56 AÑOS, DEBE REGULARSE AL GRUPO FAMILIAR CON UN CUERPO DE LEYES ACTUALIZADO QUE EL DERECHO FAMILIAR COMO RAMA AUTÓNOMA INDEPENDIENTE DEL CIVIL RECLAMA, EN NUESTRA OPINIÓN NO HASTA CON LLEVAR A CABO PEQUEÑAS REFORMAS CUANDO EN REALIDAD LA FAMILIA COMO GRUPO BÁSICO DE LA SOCIEDAD REQUIERE DE UNA PROTECCIÓN VERDADERA A TRAVÉS DE UN CUERPO DE LEYES EXCLUSIVO, Y ACTUALIZADO, YA QUE PARA PODER LLEVAR A CABO CORRECTAMENTE LA MISIÓN PARA LA CUAL FUERON CREADOS LOS JUZGADOS FAMILIARES EN 1971, ES URGENTE PROMULGAR UN ORDENA--

MIENTO LEGAL EN ESTA MATERIA.

OCTAVA.- SE SUGIERE SE LEGISLE EN PRINCIPIO EN EL DISTRITO - FEDERAL, Y ASÍ SUCESIVAMENTE EN CADA ESTADO DE LA - FEDERACIÓN PARA QUE DE ESTE MODO CADA ENTIDAD ADOPT - TE SEGÚN SUS COSTUMBRES Y NECESIDADES LAS NORMAS -- APLICABLES A CADA CASO CONCRETO, Y SE LOGRE DE ESTA FORMA UNA PROTECCIÓN VERDADERAMENTE A LA FAMILIA EN TODA LA REPÚBLICA.

NOVENA.- DE IGUAL FORMA, SUGERIMOS SE ESPECIALICE EN MATERIA DE DERECHO FAMILIAR A LOS JUECES, PUES SE REQUIERE DE GENTE PREPARADA EN ESTA RAMA QUE APLIQUE LA LEY EN UNA FORMA CORRECTA DANDO LA IMPORTANCIA QUE -- REQUIEREN Y LA ATENCIÓN DEBIDA A LOS CONFLICTOS -- FAMILIARES.

DECIMA.- CONSIDERAMOS QUE LA FUENTE MÁS IMPORTANTE DE LA -- PATRIA POTESTAD EN NUESTRO PAÍS ES EL MATRIMONIO, PUES LA LEY LE RECONOCE UNA SERIE DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE OTRAS FIGURAS DE DERECHO, NO TIENEN O BIEN SUS EFECTOS SON LIMITADOS AUNQUE DEN NACI-- MIENTO A UNA RELACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

DECIMA PRIMERA.- LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO SON PROVISIONALES Y DEFINITIVOS; LOS PRIMEROS - SON AQUELLOS QUE SE DERIVAN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EN ALGUNOS CASOS ICLUSO -- ANTES SI HAY URGENCIA DE DICTAR ALGUNA MEDIDA PROVISIONAL, DICHS EFECTOS PROVISIONALES SE PRODUCEN SOLAMENTE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO Y DEJAN DE TENER EFECTO AL MOMENTO DE SER DICTADA LA RESOLUCIÓN - RESPECTIVA, MIENTRAS QUE LOS SEGUNDOS SE DAN UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA Y CAUSAN - EJECUTORIA LA MISMA REPERCUTIENDO EN FORMA DEFINITIVA EN LA PERSONA DE LOS CONYUGES, EN SUS HIJOS Y EN SUS BIENES.

DÉCIMA SEGUNDA.- LA PATRIA POTESTAD SE DA COMO UNA RELACION JURÍDICA DE CARÁCTER BILATERAL, PUES PRIMERAMENTE EL PADRE - TIENE A SU CARGO ESTE DEBER DERECHO, PARA EDUCAR Y - PROTEGER A SU HIJO, Y A SU VEZ, TENER DERECHOS SOBRE LA PERSONA Y BIENES DEL MENOR SUJETO A DICHA POTES- TAD, SOBRE LA PERSONA DERECHOS DE CUSTODIA, DIREC- CIÓN Y CORRECCIÓN; MIENTRAS QUE SOBRE LOS BIENES EL GOCE LEGAL DE USUFRUCTO Y ADMINISTRACIÓN, A SU VEZ- SOBRE EL MENOR RECAERÁ EL DEBER DE RESPETO Y OBEDI- ENCIA PARA CON SU PROGENITOR, PERO QUE DE IGUAL FOR MA TIENE DERECHO A SER PROTEGIDO Y EDUCADO POR ESTE.

DÉCIMA TERCERA.- LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PA TRIA POTESTAD, SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 447 DEL CÓ- DIGO CIVIL SON DE CARÁCTER "TEMPORAL", YA QUE PUE - DEN LLEGAR A EXTINGUIRSE SI EL INCAPACITADO RECOBRA RA SU CAPACIDAD DE EJERCICIO, EL AUSENTE REGRESA Y- AL SANCIONADO SE LE EXTINGUE SU CONDENA; RECOBRANDO DE ESTA FORMA PLENAMENTE SU DERECHO A EJERCER ESTA- POTESTAD.

DÉCIMA CUARTA.- CONSIDERAMOS QUE EN LOS CASOS DE PÉRDIDA DEL EJERCI- DE LA PATRIA POTESTAD. SERÍA MÁS FAVORECEDOR PARA LOS HIJOS QUE A LOS PADRES SE LES "SUSPENDIERA TEMPORAL - MENTE" A CRITERIO DEL JUEZ EN EL EJERCICIO DE ESE DE RECHO, SUBSISTIENDO PARA ESTOS LAS OBLIGACIONES DE - CARÁCTER ECONÓMICO.

PENSAMOS QUE NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS QUE MENCIONA EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 444 ES SUFICIENTE PARA PRIVAR AL PADRE DE TAN VITAL DERECHO. DE ESTA FORMA LOS CASOS DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD DEBERÍAN QUEDAR COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, SEÑALANDO EN FORMA ESPECÍFICA LOS TÉRMINOS EN QUE ESTOS DERECHOS FAMILIARES QUEDARÍAN SUSPENDIDOS Y ASÍ "DESAPARECER" TOTALMENTE LOS CASOS DE PÉRDIDA DE LA PATRIA --- POTESTAD DE NUESTRA LEGISLACIÓN.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Bonnacase Julián,  
1937 TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DEL DERECHO CIVIL  
EDITORIAL DELMUS  
TOMO I, 2a. edición.
- 2.- Castán Tobeñas José,  
1976 DERECHO CIVIL ESPAÑOL  
EDITORIAL REUZ  
6a. edición. MADRID
- 3.- Ciccú Antonio,  
1947 EL DERECHO DE FAMILIA  
EDITORIAL ANACONDA  
3a. edición. BUENOS AIRES
- 4.- Ciccú Antonio,  
1951 LA FILIAZIONE EN EL TRATTATO DE DIRITTO CI-  
VILE ITALIANO  
EDITORIAL VASALLI  
TOMO II, 2a. edición. TORINO
- 5.- Colín yH. Capitán,  
1952 CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL  
EDITORIAL REUZ  
2a. edición. MADRID
- 6.- Castán Vázquez José María,  
1960 LA PATRIA POTESTAD  
REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID
- 7.- Chávez Ascencio Manuel F.,  
1984 LA FAMILIA EN EL DERECHO  
EDITORIAL PORROA  
1a. edición. MÉXICO
- 8.- Galindo Ganfias Ignacio,  
1984 DERECHO CIVIL MEXICANO  
EDITORIAL PORROA  
5a. edición. MÉXICO
- 9.- Gutiérrez Fuente villa Julián,  
1985 ¿QUÉ ES EL DERECHO FAMILIAR?  
PROMOCIONES JURÍDICAS Y CULTURALES, S.C.  
1a. edición. MÉXICO
- 10.- Ibarrola Antonio de,  
1981 DERECHO DE FAMILIA  
EDITORIAL PORROA  
2a. edición. MÉXICO
- 11.- Laurent Francisco,  
1963 PRINCIPES DE DERECHO CIVIL FRANCS  
TOMO II, 2a. edición. FRANCIA
- 12.- Marco Tulio Cicero,  
1946 DIALOGOS DEL ORADOR  
EDICIONES ANACONDA  
LIBRO II, 6a. edición. BUENOS AIRES

- 13.- Margadant S. Guillermo Floris, 1980 EL DERECHO ROMANO  
EDITORIAL ESFINGE  
2a. edición. MÉXICO
- 14.- Margadant S. Guillermo Floris, 1982 INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO  
EDITORIAL ESFINGE  
5a. edición. MÉXICO
- 15.- Mentholon de, 1968 RELATO DE LA CAUTIVIDAD DEL EMPERADOR NAPOLEÓN  
EDITORA NACIONAL  
TOMO I, 3a. edición. FRANCIA
- 16.- Muñoz Luis, 1980 COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL  
EDITORIAL PORRÓA  
4a. edición. MÉXICO
- 17.- Montero Duhalt Sara, 1984 DERECHO DE FAMILIA  
EDITORIAL PORRÓA  
1a. edición. MÉXICO
- 18.- Magallón Ibarra Jorge Mario, 1987 INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL  
EDITORIAL PORRÓA  
1a. edición. MÉXICO
- 19.- Pina Rafael de, 1984 DERECHO CIVIL MEXICANO  
EDITORIAL PORRÓA  
8a. edición. MÉXICO
- 20.- Pallares Eduardo, 1979 EL DIVORCIO ON MÉXICO  
EDITORIAL PORRÓA  
2a. edición. MÉXICO
- 21.- Petit Eugene, 1980 TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO  
EDITORA NACIONAL  
3a. edición. MÉXICO
- 22.- Planiol, 1953 TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL  
EDITORIAL LA LEY  
TOMO II, 3a. edición. BUENOS AIRES
- 23.- Rojina Villegas Rafael, 1982 COMpendio DE DERECHO CIVIL  
EDITORIAL PORRÓA  
TOMO I, DÉCIMA 8a. edición. MÉXICO
- 24.- Recassens Siches Luis, 1980 TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGÍA  
EDITORIAL PORRÓA  
2a. edición. MÉXICO
- 25.- Ventura Silva Sabino, 1981 DERECHO ROMANO  
EDITORIAL PORRÓA, 6a. edición. MÉXICO

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- LEGISLACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO, OCTAVA EDICIÓN, FEBRERO DE 1984, GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
- 2.- CÓDIGO CIVIL DE 1870 PARA EL D.F. Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.
- 3.- CÓDIGO CIVIL DE 1884 PARA EL D.F. Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.
- 4.- CÓDIGO CIVIL VIBENTE PARA EL D.F. EDITORIAL PORRÓA, 56a. edición, -- MÉXICO 1988.
- 5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL D.F. 32a.edición,-- MÉXICO 1987.
- 6.- CÓDIGO CIVIL FRANCÉS DE 1804.
- 7.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

## ÍNDICE

### PRÓLOGO

CAPÍTULO I EL OBSOLETO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	PÁG.
1.1.- EL DERECHO CIVIL ROMANO.....	2
1.2.- EL DERECHO CIVIL PRESHISPÁNICO.....	8
1.3.- LA LEGISLACIÓN CIVIL EN LA NUEVA ESPAÑA.....	10
1.4.- EL DERECHO CIVIL EN LA ÉPOCA MODERNA.....	11
1.5.- EL DERECHO CIVIL MEXICANO DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA (CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884).....	14
1.6.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.....	17
1.7.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	19
1.8.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.....	21

### CAPÍTULO II EL DERECHO FAMILIAR EN EL DERECHO CIVIL ACTUAL

2.1.- EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA.....	26
2.2.- LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.....	31
2.3.- FUNDAMENTOS Y FINES SOCIALES DE LA FAMILIA.....	32
2.4.- LAS FUENTES DEL DERECHO DE FAMILIA.....	35
2.5.- EL DERECHO FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL ACTUAL.....	36
2.6.- NECESIDAD DE UN CÓDIGO FAMILIAR Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES.....	38

### CAPÍTULO III EL MATRIMONIO COMO FUENTE DE LA PATRIA POTESTAD

3.1.- EVOLUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.....	45
3.2.- MATRIMONIO Y CONCUBINATO.....	52
3.3.- FINES DEL MATRIMONIO.....	56
3.4.- MATRIMONIO Y PATRIA POTESTAD.....	57
3.5.- EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS HIJOS.....	58

CAPÍTULO IV EL DIVORCIO COMO CAUSA PRINCIPAL DE LA PÉRDIDA  
DE LA PATRIA POTESTAD

4.1. - EL PROBLEMA SOCIO JURÍDICO.....	63
4.2.- TIPOS DE DIVORCIOS Y SU PROCEDIMIENTO.....	66
4.3.- CAUSALES DE DIVORCIO.....	74
4.4.- LA SENTENCIA DE DIVORCIO Y SUS EFECTOS.....	80

CAPÍTULO V LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO CIVIL ACTUAL

5.1.- EVOLUCIÓN Y CONCEPTO DE LA PATRIA POTESTAD.....	86
5.2.- FUNDAMENTO DE LA AUTORIDAD PATERNA.....	91
5.3.- NATURALEZA Y CONTENIDO DE LA PATRIA POTESTAD.....	92
5.4.- LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LA PERSONA Y BIENES DEL HIJO.....	94
5.5.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO.....	101
5.6.- EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.....	102
CONCLUSIONES.....	114
BIBLIOGRAFÍA.....	119